
Reglamento
General de
Juegos
Lotericos de la
Provincia de
Mendoza-
Resolución del
I. P. J. y C.
N° 118-02

NORMAS

**GOBIERNO ABIERTO-
S.A.P.I.A. Resolución
Directorio N°812-16**

RESOLUCION N° 118

MENDOZA, 2002.-

(RESOLUCION GENERAL VIGENTE)

ÍNDICE GENERAL

Primera parte 19

TÍTULO PRIMERO 19

CAPÍTULO ÚNICO19

PERMISOS PRECARIOS 19

DESIGNACIÓN DE AGENTES OFICIALES 19

ARTÍCULO 1º: 19

ARTÍCULO 2º: 19

ARTÍCULO 3º: 22

ARTÍCULO 4º: 22

ARTÍCULO 5º: 23

ARTÍCULO 6º: 25

ARTÍCULO 7º: 25

TÍTULO segundo25

CAPÍTULO ÚNICO25

ASPIRANTES A LA CALIDAD 25

DE PERMISIONARIO O AGENTE OFICIAL 26

ARTÍCULO 8º: 26

TÍTULO tercero 26

CAPÍTULO ÚNICO 26

REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES	26
ARTÍCULO 9º:	26
TÍTULO cuarto	27
CAPÍTULO ÚNICO	27
INCOMPATIBILIDADES	28
ARTÍCULO 10º:	28
TÍTULO quinto	29
CAPÍTULO ÚNICO	29
ADJUDICACIONES DE LOS PERMISOS PRECARIOS	29
OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE AGENTE OFICIAL	29
ARTÍCULO 11º:	29
TÍTULO sexto	30
PERMISIONARIOS Y AGENTES OFICIALES	30
CAPÍTULO primero	30
GARANTÍAS	30
“ARTICULO 12º:	30
ARTÍCULO 13º:	31
ARTÍCULO 14º:	31
ARTÍCULO 14 bis:	31
CAPÍTULO segundo	31
APERTURA DE CUENTA	32
ARTÍCULO 15º:	32
CAPÍTULO tercero	32
OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIONES	32
ARTÍCULO 16º:	32
CAPÍTULO cuarto	32
DERECHO DE EXPLOTACIÓN	32
ARANCELES	32

ARTÍCULO 17º: 33

CAPÍTULO quinto 33

LOCALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS OFICIALES 33

ARTÍCULO 18º: 33

ARTÍCULO 19º: 33

ARTÍCULO 20º: 34

ARTÍCULO 21º: 34

CAPÍTULO sexto34

APODERADOS 34

ARTÍCULO 22º: 34

ARTÍCULO 23º: 35

ARTÍCULO 24º: 35

CAPÍTULO séptimo 36

CANCELACIÓN DE LOS JUEGOS 36

MORA 36

ARTÍCULO 25º: 36

TÍTULO séptimo38

CAPÍTULO ÚNICO38

TITULARES DE LAS SUBAGENCIAS 38

ARTÍCULO 26º: 38

ARTÍCULO 27º: 38

ARTÍCULO 28º: 39

ARTÍCULO 29º: 39

ARTÍCULO 30º: 39

ARTÍCULO 31º: 40

ARTÍCULO 32º: 40

TÍTULO octavo 41

CAPÍTULO ÚNICO41

COMISIONES	41
ARTÍCULO 33º:	41
ARTÍCULO 34º:	41
ARTÍCULO 35º:	41
ARTÍCULO 36º:	42
ARTÍCULO 37º:	42
<i>segunda parte</i>	42
TÍTULO PRIMERO	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS	42
ARTÍCULO 38º:	43
ARTÍCULO 39º:	43
ARTÍCULO 40º:	43
ARTÍCULO 41º:	43
ARTÍCULO 42º:	44
ARTÍCULO 43º:	44
ARTÍCULO 44º:	45
TÍTULO segundo	45
CAPÍTULO ÚNICO	45
ZONAS	45
ARTÍCULO 45º:	45
ARTÍCULO 46º:	45
TÍTULO tercero	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
CAPTURA DE APUESTAS	46
REGISTRACIÓN DEL JUEGO	46
ARTÍCULO 47º:	46
ARTÍCULO 48º:	46

ARTÍCULO 49º: 46

ARTÍCULO 50º: 46

ARTÍCULO 51º: 47

ARTÍCULO 52º: 47

ARTÍCULO 53º: 47

ARTÍCULO 54º: 48

ARTÍCULO 55º: 49

ARTÍCULO 56º: 49

ARTÍCULO 57º: 49

ARTÍCULO 58º: 50

ARTÍCULO 59º: 50

ARTÍCULO 60º: 52

ARTÍCULO 61º: 52

ARTÍCULO 62º: 52

ARTÍCULO 63º: 52

ARTÍCULO 64º: 52

ARTÍCULO 65º: 53

ARTÍCULO 66º: 53

ARTÍCULO 67º: 53

ARTÍCULO 68º: 53

ARTÍCULO 69º: 54

ARTÍCULO 73º: 54

ARTÍCULO 80º: 54

ARTÍCULO 81º: 55

ARTÍCULO 82º: 55

TÍTULO cuarto 56

CAPÍTULO ÚNICO56

SORTEOS 56

ARTÍCULO 85º:	57
ARTÍCULO 86º:	57
ARTÍCULO 87º:	57
ARTÍCULO 88º:	57
ARTÍCULO 89º:	58
ARTÍCULO 90º:	58
ARTÍCULO 91º:	58
ARTÍCULO 92º:	58
ARTÍCULO 93º:	58
ARTÍCULO 94º:	59
ARTÍCULO 95º:	59
ARTÍCULO 96º:	60
ARTÍCULO 97º:	61
ARTÍCULO 98º:	61
ARTÍCULO 99º:	61
ARTÍCULO 100º:	61
ARTÍCULO 101º:	62
ARTÍCULO 102º:	62
ARTÍCULO 103º:	62
ARTÍCULO 104º:	62
ARTÍCULO 105º:	62
ARTÍCULO 106º:	63
ARTÍCULO 107º:	63
ARTÍCULO 108º:	63
ARTÍCULO 109º:	65
TÍTULO quinto	65
CAPÍTULO ÚNICO	65
EXTRACTOS	65

ARTÍCULO 110º:	65
ARTÍCULO 111º:	65
ARTÍCULO 112º:	66
ARTÍCULO 113º:	66
ARTÍCULO 114º:	66
ARTÍCULO 115º:	66
ARTÍCULO 116º:	66
ARTÍCULO 117º:	67
ARTÍCULO 118º:	67
ARTÍCULO 119º:	68
ARTÍCULO 120º:	68
TÍTULO sexto	68
CAPÍTULO ÚNICO	68
PAGO DE ACIERTOS	68
ARTÍCULO 121º:	68
ARTÍCULO 122º:	68
ARTÍCULO 123º:	69
ARTÍCULO 124º:	69
ARTÍCULO 126º:	69
ARTÍCULO 127º:	69
ARTÍCULO 128º:	69
ARTÍCULO 129º:	70
<i>tercera parte</i>	70
SANCIONES	70
TÍTULO PRIMERO	70
CAPÍTULO primero	70
TIPOS DE SANCIONES	70
ARTÍCULO 131º:	70

ARTÍCULO 132º:71

ARTÍCULO 133º:72

ARTÍCULO 134º:72

ARTÍCULO 135º:72

ARTÍCULO 136º:72

ARTÍCULO 137º:73

ARTÍCULO 138º:74

ARTÍCULO 139º:74

ARTÍCULO 140º:75

ARTÍCULO 141º:76

ARTÍCULO 142º:76

CAPÍTULO segundo 76

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES 76

ARTÍCULO 143º:76

ARTÍCULO 144º:76

ARTÍCULO 145 77

ARTÍCULO 146º:77

ARTÍCULO 147º:77

ARTÍCULO 148º:77

ARTÍCULO 149º:78

ARTÍCULO 150º:78

ARTÍCULO 151º:78

ARTÍCULO 152º:78

ARTÍCULO 153º:78

ARTÍCULO 154º:78

CAPÍTULO tercero 79

REGISTRO DE SANCIONES 79

ARTÍCULO 155º:79

CAPÍTULO cuarto	79
RECURSOS	79
ARTÍCULO 156º:	79
CAPÍTULO quinto	79
NORMAS DE APLICACIÓN SUBSIDIARIA	79
ARTÍCULO 157º:	80
CAPÍTULO sexto	80
EFFECTOS DE LAS SANCIONES	80
ARTÍCULO 158º:	80
TÍTULO segundo	80
CAPÍTULO primero	80
EXTINCIÓN	80
DE LOS PERMISOS PRECARIOS	80
DE LOS CONTRATOS DE AGENTE OFICIAL	80
ARTÍCULO 159º:	80
CAPÍTULO segundo	81
EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN	81
DE LOS PERMISOS PRECARIOS	81
DE LOS CONTRATOS DE AGENTE OFICIAL	81
ARTÍCULO 160º:	82
TÍTULO TERCERO	82
CAPÍTULO ÚNICO	82
FUERO	82
ARTÍCULO 161º:	82
TÍTULO CUARTO	82
CAPÍTULO ÚNICO	82
PODER DE POLICÍA	82
ARTÍCULO 162º:	82

ANEXO I 84

JUEGOS PROPIOS84

REGLAMENTO DE LA QUINIELA 84

ARTÍCULO 1º: 84

ARTÍCULO 2º: 85

ARTÍCULO 3º: 85

ARTÍCULO 4º: 85

ARTÍCULO 7º: 85

ARTÍCULO 8º: 86

ARTÍCULO 10º: 86

ARTÍCULO 11º: 86

ARTÍCULO 12º: 87

ARTÍCULO 13º: 87

ARTÍCULO 14º: 87

ARTÍCULO 15º: 87

ARTÍCULO 16º: 87

ARTÍCULO 18º: 88

ARTÍCULO 21º: 88

ARTÍCULO 22º: 88

ANEXO II 90

JUEGOS PROPIOS 90

REGLAMENTO DE LA QUINIELA POCEADA

Artículo 1º: 90

Artículo 2º: 90

ARTÍCULO 7º: 92

ARTÍCULO 8º: 92

ARTÍCULO 9º: 92

ANEXO III 93

JUEGOS PROPIOS		93
REGLAMENTO DE LA LOTERÍA DE MENDOZA		93
ARTÍCULO 1º:	93	
ARTÍCULO 2º:	93	
ARTÍCULO 3º:	93	
ARTÍCULO 4º:	93	
ARTÍCULO 5º:	94	
ARTÍCULO 10º:	94	
ARTÍCULO 11º:	94	
ARTÍCULO 12º:	94	
ARTÍCULO 13º:	95	
ARTÍCULO 15º:	96	
ARTÍCULO 16º:	96	
ARTÍCULO 18º:	97	
ARTÍCULO 19º:	97	
ARTÍCULO 20º:	97	
ARTÍCULO 21º:	97	
ARTÍCULO 22º:	97	
ARTÍCULO 23º:	98	
ARTÍCULO 24º:	98	
ARTÍCULO 25º:	98	
ARTÍCULO 26º:	98	
ARTÍCULO 26 bisº:	98	
ARTÍCULO 27º:	99	
ANEXO IV	105	
JUEGOS PROPIOS	105	
REGLAMENTO DE LA LOTERÍA COMBINADA		105
ARTÍCULO 1º:	105	

ARTÍCULO 8º: 108

ARTÍCULO 9º: 108

ARTÍCULO 10º: 109

ARTÍCULO 11º: 109

ARTÍCULO 13º: 110

ARTÍCULO 14º: 110

ANEXO V 111

JUEGOS PROPIOS111

REGLAMENTO DE LA POLLA COMBINADA 111

ARTÍCULO 1º: 111

ARTÍCULO 2º: 111

ARTÍCULO 3º: 111

ARTÍCULO 4º: 111

ARTÍCULO 5º: 112

ARTÍCULO 6º: 112

ARTÍCULO 7º: 112

ARTÍCULO 8º: 113

ARTÍCULO 9º: 113

ARTÍCULO 10º: 113

ARTÍCULO 11º: 114

ARTÍCULO 12º: 114

ARTÍCULO 13º: 114

ARTÍCULO 14º: 115

ARTÍCULO 15º: 115

ARTÍCULO 16º: 115

ARTÍCULO 17º: 115

ARTÍCULO 18º: 115

ANEXO VI 117

JUEGOS FORÁNEOS 117

REGLAMENTO DEL QUINI 6 Y BRINCO 117

CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE 117

ARTÍCULO 1º: 117

ARTÍCULO 2º: 117

ARTÍCULO 3º: 118

ARTÍCULO 4º: 118

ARTÍCULO 5º: 118

ARTÍCULO 6º: 119

ARTÍCULO 7º: 119

ARTÍCULO 8º: 120

ARTÍCULO 9º: 120

ARTÍCULO 10º: 120

ARTÍCULO 11º: 120

ARTÍCULO 12º: 121

ARTÍCULO 13º: 121

ARTÍCULO 14º: 121

ARTÍCULO 15º: 121

ARTÍCULO 16º: 122

ARTÍCULO 17º: 122

ARTÍCULO 18º: 122

ARTÍCULO 19º: 123

ARTÍCULO 20º: 123

ARTÍCULO 21º: 124

ARTÍCULO 22º: 125

ARTÍCULO 23º: 125

ARTÍCULO 24º: 126

ARTÍCULO 25º: 127

ARTÍCULO 26°:	127
ARTÍCULO 27°:	127
ARTÍCULO 28°:	128
ARTÍCULO 29°:	128
ARTÍCULO 30°:	129
ARTÍCULO 31°:	130
ARTÍCULO 32°:	130
ARTÍCULO 33°:	131
ARTÍCULO 34°:	132
ARTÍCULO 35°:	132
ARTÍCULO 36°:	132
ARTÍCULO 37°:	133
ARTÍCULO 38°:	133
ARTÍCULO 39°:	134
ARTÍCULO 40°:	134
ARTÍCULO 41°:	134
ARTÍCULO 42°:	134
ARTÍCULO 43°:	135
<i>ANEXO VII</i>	<i>136</i>
JUEGOS FORÁNEOS	136
REGLAMENTO DEL LOTO	136
LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO	136
ARTÍCULO 1º:	136
ARTÍCULO 2º:	136
ARTÍCULO 3º:	136
ARTÍCULO 4º:	137
ARTÍCULO 5º:	137
ARTÍCULO 6º:	137

ARTÍCULO 7º:	138
ARTÍCULO 8º:	138
ARTÍCULO 9º:	138
ARTÍCULO 10º:	138
ARTÍCULO 11º:	139
ARTÍCULO 12º:	139
ARTÍCULO 13º:	139
ARTÍCULO 14º:	140
ARTÍCULO 15º:	140
ARTÍCULO 16º:	140
ARTÍCULO 17º:	140
ARTÍCULO 18º:	141
ARTÍCULO 19º:	141
ARTÍCULO 20º:	141
ARTÍCULO 21º:	141
ARTÍCULO 22º:	141
ARTÍCULO 23º:	142
ARTÍCULO 24º:	142
<i>ANEXO VIII</i>	<i>143</i>
JUEGOS FORÁNEOS	143
REGLAMENTO DEL TELEKINO	143
CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN	143
ARTÍCULO 1º:	143
ARTÍCULO. 2º:	143
ARTÍCULO. 3º:	143
ARTÍCULO 4º:	144
ARTÍCULO 5º:	144
ARTÍCULO 6º:	144

ARTÍCULO 7º:	144
ARTÍCULO 8º:	144
ARTÍCULO 9º:	145
ARTÍCULO. 10º:	145
ARTÍCULO 11º:	145
ARTÍCULO 12º:	146
ARTÍCULO 13º:	146
ARTÍCULO 14º:	147
ARTÍCULO 15º:	147
ARTÍCULO 16º:	147
ARTÍCULO 17º:	147
ARTÍCULO 18º:	147
ARTÍCULO 19º:	147
ARTÍCULO 20º:	148
ARTÍCULO 21º:	148
ARTÍCULO 22º:	148
ARTÍCULO 23º:	149
ARTÍCULO 24º:	149
ARTÍCULO 25º:	149
ARTÍCULO 26º:	149
ARTÍCULO 27º:	149
ARTÍCULO 28º:	149
ARTÍCULO 29º:	150
ARTÍCULO 30º:	150
ARTÍCULO 31º:	150
ARTÍCULO 32º:	150
ARTÍCULO 33º:	150
ARTÍCULO 34º:	151

ARTÍCULO 35º: 151

ARTÍCULO 36º: 151

ARTÍCULO 37º: 151

ARTÍCULO 38º: 152

ARTÍCULO 39º: 152

ARTÍCULO 40º: 152

ARTÍCULO 41º: 152

ARTÍCULO 42º: 152

ARTÍCULO 43º: 153

ARTÍCULO 44º: 153

ARTÍCULO 45º: 153

ARTÍCULO 46º: 153

ARTÍCULO 47º: 154

ARTÍCULO 48º: 154

ARTÍCULO 49º: 154

ARTÍCULO 50º: 154

ARTÍCULO 51º: 154

ARTÍCULO 52º: 154

ARTÍCULO 53º: 155

ARTÍCULO 54º: 155

ARTÍCULO 55º: 155

Primera parte

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

PERMISOS PRECARIOS

Y

DESIGNACIÓN DE AGENTES OFICIALES

ARTÍCULO 1º:

En un todo de acuerdo con la legislación vigente, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS establece para la comercialización de los JUEGOS OFICIALES, dos modalidades o figuras jurídicas, la de PERMISO PRECARIO y la de contrato de AGENTE OFICIAL. -

ARTÍCULO 2º:

Los PERMISOS PRECARIOS constituyen una mera autorización administrativa, sujeta a revocación en cualquier momento por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y en particular, cuando los beneficiarios no cumplieran estrictamente con las disposiciones establecidas en el presente REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS OFICIALES y demás resoluciones emanadas del ORGANISMO.-

Los PERMISOS PRECARIOS, estarán sujetos a lo que a continuación se dispone:

1. Tendrán en todos los casos carácter personal e intransferible. Se otorgarán exclusivamente a personas físicas por un plazo de CINCO (5) AÑOS y su vencimiento operará indefectiblemente el TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA al cumplimiento del término antes indicado, salvo que, por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO debidamente fundada se dispusiera su prórroga.-

Las eventuales prórrogas, en ningún caso tendrán carácter individual, por el contrario este procedimiento de ser necesario, deberá abarcar a todos los comercializadores de juegos oficiales que se encuentren en esta situación jurídica.-

2. Caducan en forma automática por la muerte del PERMISIONARIO o su incapacidad judicialmente declarada.-

El fallecimiento o la incapacidad judicialmente declarada deberá notificarse en forma fehaciente al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, por parte de sus herederos, acompañando el respectivo instrumento dentro de los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, bajo apercibimiento de producirse la revocación y no pudiendo los mismos acceder al beneficio que les otorga el inciso siguiente.-

El plazo antes indicado, se computará a partir del deceso o de la declaración judicial de incapacidad respectivamente.-

Para el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento, regirá el mismo plazo computado a partir de la fecha de la declaración de la misma.-

3. En caso de muerte o incapacidad sobreviniente del PERMISIONARIO el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, podrá aceptar que continúen en el ejercicio de la autorización los familiares que lo soliciten formalmente por escrito y cumplan con las exigencias del apartado anterior.-

En estos casos se estará al siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales de segundo grado y siempre y cuando los mismos cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el presente REGLAMENTO.-

En los supuestos en que no existiera cónyuge supérstite, o existiendo éste, mediare divorcio vincular con el causante, el concubino que acredite CINCO (5) AÑOS de cohabitación con el PERMISIONARIO fallecido ocupará el lugar de prelación establecido para el cónyuge en el párrafo anterior.

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá otorgar a los familiares o herederos antes consignados, una autorización provisoria y fijar un plazo razonable para la presentación del testimonio de declaratoria de herederos; vencido el mismo, e injustificada su prórroga, se procederá a la revocación de la autorización provisoria.-

4. La revocación, cualquiera sea su causa no dará derecho a indemnización al PERMISIONARIO y/o a sus herederos.-

5. Los aspirantes a PERMISIONARIOS al presentar la solicitud respectiva abonarán el arancel que anualmente se fije por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO, la cual también establecerá el correspondiente a las inspecciones por cambio de domicilio de la boca de venta.-

6. Toda solicitud no aceptada dentro del término de UN (1) AÑO, se considerará automáticamente desestimada.-

7. Los PERMISIONARIOS dirigen su propia actividad como comerciantes independientes y tienen la responsabilidad exclusiva y excluyente ante los apostadores.-

Cuando el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS disponga la instalación de equipos mecánicos y/o electrónicos para cualquier aspecto de la actividad de las bocas de venta, serán a cargo del PERMISIONARIO los gastos que demande el mantenimiento, la conservación y la seguridad de los equipos puestos en sus locales, al igual que la responsabilidad frente a terceros por cualquier perjuicio ocasionado por su uso y por el riesgo propio de los mismos. El ORGANISMO podrá requerir, en caso de considerarlo necesario la constitución de seguros suficientes.-

Los PERMISIONARIOS y APOSTADORES con motivo de sus propios negocios y controversias, no tendrán acción alguna contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

8. La sola presentación por el interesado de una solicitud de aspirante a PERMISIONARIO, implica la expresa autorización a favor del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, para que en el futuro, y en el caso de desempeñarse como tal, le efectúe las retenciones pertinentes para integrar un fondo individual de garantía para previsión de quebrantos y/o saldos deudores ocasionados por la comercialización de los JUEGOS OFICIALES.-

9. Las actividades de comercialización de los PERMISIONARIOS deberán iniciarse en un plazo que no supere los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del otorgamiento de la autorización. No realizados los trámites tendientes a la habilitación de la boca de venta y/o transcurrido el plazo antes indicado sin que exista razón que justifique la demora, a criterio del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, el PERMISO PRECARIO quedará automáticamente revocado.-

10. En los supuestos de fuerza mayor debidamente acreditada, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá autorizar la suspensión de las actividades de la boca de venta sujeta a permiso precario, conservándose su calidad de tal por el tiempo que estime conveniente y proporcional a las causas justificadas, debiendo en todos los casos, con carácter previo, exigirse la entrega del material de juego obrante en su poder.-

Si el PERMISIONARIO fuere convocado al servicio activo en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, será suspendido durante el tiempo del desempeño en dicha función o servicio, debiendo comunicar al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, la finalización del mismo en un plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES.-

11. Con el objeto de mantener el giro normal de la boca de venta, su titular podrá solicitar licencias no mayores de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS por año calendario, debiendo justificar la razón de las mismas. Es facultad del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, hacer lugar a las mismas.-

12. Los PERMISIONARIOS tienen la obligación de prestar la más amplia colaboración a los funcionarios del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, debiendo exhibir toda la documentación que les sea requerida por los mismos y permitiendo en todo momento el acceso a los locales.-

ARTÍCULO 3º:

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá designar como AGENTES OFICIALES a los PERMISIONARIOS que así lo soliciten, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber desempeñado la actividad por un período no inferior a los CINCO (5) AÑOS;
2. Haber observado en todo momento corrección y cumplimiento en sus obligaciones, tanto con el organismo, como frente a los apostadores;
3. No haber sido pasibles de las sanciones previstas en los Artículos 144º al 150º del presente REGLAMENTO;
4. Contar con un importante volumen de ventas, y
5. Poseer solvencia patrimonial, a criterio del ORGANISMO.-

ARTÍCULO 4º:

Producida la designación conforme a las prescripciones del presente REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS OFICIALES y las demás normas que al efecto pudieran establecerse por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO, deberá suscribirse el respectivo contrato.-

En todos casos la calidad de AGENTE OFICIAL recaerá exclusivamente sobre personas físicas.-

El plazo de vigencia de la designación como AGENTE OFICIAL, en todos los casos se establecerá en el respectivo contrato, teniendo en cuenta al efecto las disposiciones legales vigentes, por lo que la misma no podrá exceder los DIEZ (10) AÑOS.-

ARTÍCULO 5º:

La designación como AGENTE OFICIAL, estará sujeta a las disposiciones que a continuación se consignan:

1. Son de aplicación a los AGENTES OFICIALES las previsiones contenidas en el Artículo 2º del presente REGLAMENTO, en lo que correspondiere.-
2. Los AGENTES OFICIALES podrán transferir o ceder a un tercero, tanto a título oneroso como gratuito, todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato oportunamente suscrito con el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-
3. El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS instrumentará y habilitará un Registro, en el cual deberán inscribirse:
 - a. Los actuales Permisarios que deseen adquirir la calidad de AGENTE OFICIAL;
 - c. Los AGENTES OFICIALES que en el futuro deseen transferir su contrato, y
 - b. Los aspirantes a la adquisición o cesión de un contrato de AGENTE OFICIAL.-

Las personas comprendidas en los puntos anteriores, deberán presentar y suscribir la documentación que el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, oportunamente determine.-

4. No será aceptada ninguna solicitud de transferencia o cesión de contrato, si el AGENTE OFICIAL y el eventual adquirente o cesionario, no hubieren previamente inscripto su voluntad en tal sentido en Registro establecido en el apartado anterior, con un plazo de antelación no inferior a los NOVENTA (90) DÍAS.-

5. En los casos de operarse la transferencia del contrato a título oneroso, el AGENTE y el adquirente podrán pactar libremente el precio de la transacción.-

6. En los casos de transferencia a título oneroso, como en las cesiones gratuitas los contratantes deberán abonar un arancel, que anualmente se fijará por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.-

El arancel antes indicado consistirá en un porcentaje aplicado sobre el volumen total de ventas de la BOCA DE VENTA y sus SUBAGENCIAS, considerando al efecto los DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS de comercialización anteriores a la autorización. El porcentaje antes indicado será fijado anualmente por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO y en la que se establecerá el arancel mínimo.-

El arancel en cuestión deberá depositarse previamente a la autorización, en la OFICINA DE TESORERÍA del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS y su determinación será independiente del precio que las partes hayan convenido en la transferencia respectiva. En caso de no perfeccionarse la transferencia el importe del arancel será devuelto al interesado.-

El arancel también será de aplicación a los actuales PERMISIONARIOS que habiendo manifestado su voluntad de adquirir la calidad de AGENTE OFICIAL, sean designados como tales por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, debiendo en estos casos también cumplir el depósito previo del arancel establecido en el presente artículo.-

Quedan exentos del pago del arancel previsto en este artículo, la cesión en vida entre las personas comprendidas en el presente Artículo 2º, Inciso 3.-

7. Los terceros aspirantes a la adquisición de la calidad de AGENTE OFICIAL, sean por vía de transferencia a título oneroso o cesión gratuita, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en los Artículos 8º, 9º y 10º del presente REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS OFICIALES.-

8. Los terceros inscriptos como aspirantes a la adquisición de a título oneroso de la calidad de AGENTE OFICIAL, no gozan de ningún derecho de preferencia ni prelación, y su aceptación como adquirente es facultad exclusiva del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

En los casos de cesión a título gratuito, también la aceptación será facultad exclusiva del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

La aceptación de la transferencia o cesión será dispuesta por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

9. Cuando se lleve a cabo una transferencia a título oneroso o una cesión gratuita, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS facilitará a las partes el texto de algunas cláusulas que debe contener el contrato respectivo, las cuales no podrán ser obviadas por los contratantes y menos aún incluir disposiciones que se opongan a las mismas.-

En todos los casos el adquirente o cesionario deberá suscribir junto con el contrato una copia del REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS OFICIALES. Las firmas de los contratantes deberán ser certificadas por Escribano Público, cuyos honorarios y gastos soportarán las partes.-

ARTÍCULO 6º:

La solicitud de aspirante a un PERMISO PRECARIO, como la inscripción de terceros prevista en el Artículo 5º, inciso 3 estarán sujetas al pago del arancel que anualmente se establezca por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.-

ARTÍCULO 7º:

Sin perjuicio de las obligaciones particulares que se establecen en el presente texto normativo, los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES al vincularse con el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, asumen las siguientes obligaciones en general:

1. Brindar toda información y presentar cuanta documentación se les requiera;
2. Aceptar en todos sus términos la política de comercialización que fije el ORGANISMO, en especial en lo que respecta a la distribución de las BOCAS DE VENTA, niveles mínimos de recaudación, programas de premios, implementación de juegos, etc., y
3. Cumplir acabadamente con todas las instrucciones y disposiciones que en uso de sus facultades dicte el ORGANISMO.-

TÍTULO segundo

CAPÍTULO ÚNICO

ASPIRANTES A LA CALIDAD

DE

PERMISIONARIO O AGENTE OFICIAL

ARTÍCULO 8º:

La sola presentación de la solicitud de aspirante para el otorgamiento de un PERMISO PRECARIO para la comercialización de los JUEGOS OFICIALES implica el conocimiento y aceptación de los requisitos, incompatibilidades, obligaciones y responsabilidades prescriptas en el presente REGLAMENTO, como así también el compromiso de con cumplir todas las resoluciones dictadas por el DIRECTORIO del Instituto Provincial de Juegos y Casinos en uso de sus facultades legales.-

Lo establecido precedentemente es de aplicación a quienes se inscriban en el Registro previsto en el Artículo 5º, inciso 3 del presente REGLAMENTO.-

TÍTULO tercero

CAPÍTULO ÚNICO

REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES

ARTÍCULO 9º:

Los aspirantes a la obtención de los PERMISOS PRECARIOS o al otorgamiento de la calidad de AGENTE OFICIAL, deberán reunir las condiciones y cumplir con los requisitos que a continuación se consignan:

1. Tener capacidad legal para contratar.-
2. Acreditar solvencia económica.-
3. Presentar CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-
4. Presentación constancia original de Inscripción AFIP Y DGR

5. Presentar CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES Y JUDICIALES expedido por la DIRECCIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA DE MENDOZA, con una antigüedad no mayor de TRES (3) MESES.-
6. Presentar CERTIFICADO DE DOMINIO, EMBARGOS E INHIBICIONES, expedido por la DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.-
7. Presentación constancia original de Inscripción AFIP Y DGR.
8. Presentar manifestación de bienes confeccionada por CONTADOR PÚBLICO NACIONAL, y certificada por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.-
9. Disponer de garantía real, personal, aval bancario, imposición a plazo fijo, dinero en efectivo o póliza de seguro de caución, todo a criterio y satisfacción del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-
10. Abrir cuenta corriente o caja de ahorro en la entidad bancaria que le indique el Instituto Provincial de Juegos y Casinos al momento de otorgarse el PERMISO PRECARIO o la calidad de AGENTE OFICIAL.-
11. Presentar declaración jurada de no estar comprendido en las incompatibilidades previstas en el Artículo 10º del presente REGLAMENTO.-
12. Solicitar formalmente por escrito el otorgamiento de un PERMISO PRECARIO o la calidad de AGENTE OFICIAL. Debiendo constar en la presentación todos sus datos y demás circunstancias personales.-
13. Disponer de un local comercial que a criterio del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS reúna las condiciones necesarias para la comercialización de los JUEGOS OFICIALES.-
14. Presentar CERTIFICADO expedido por el REGISTRO de DEUDORES ALIMENTARIOS donde conste no hallarse incluido en dicho Registro.

TÍTULO cuarto

CAPÍTULO ÚNICO

S.A.P.I.A.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 10º:

No podrán acceder al otorgamiento de un PERMISO PRECARIO o a la CALIDAD DE AGENTE OFICIAL:

1. Los deudores morosos del ESTADO PROVINCIAL por cualquier concepto, debiendo acompañar los certificados o constancias de libre deuda.-
2. Los empleados y funcionarios del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, o aquellos que se encuentren unidos a éstos por vínculos de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, ni tener relación de dependencia con los mismos.-
3. Los funcionarios, empleados o agentes sometidos al régimen laboral de derecho público o convenciones colectivas de trabajo de empresas públicas, sean éstas sociedades del estado, de economía mixta o anónimas, con participación del ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL o MUNICIPAL.-
4. Los funcionarios electos sobre la base de las prescripciones de las CONSTITUCIONES NACIONAL y PROVINCIAL o LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.-
5. Los exonerados de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, PROVINCIAL o MUNICIPAL, como así también los que hayan sido sancionados en tal sentido en los ENTES AUTÁRQUICOS o EMPRESAS DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL o MUNICIPAL.-
6. Los condenados por delitos dolosos sino, después de transcurrido DIEZ (10) AÑOS del cumplimiento de la pena impuesta.-
7. Los condenados o sometidos a proceso por infracción a las leyes que reprimen el juego ilegal o clandestino, en cualquiera de sus modalidades e independientemente de la jurisdicción en la cual haya recaído la sentencia, sin importar el tiempo transcurrido desde el pronunciamiento judicial o administrativo respectiva.-
8. Los que se encuentren sometidos a proceso concursal o de quiebra, hasta tanto no obtengan su rehabilitación.-
9. Los que tengan a cargo la explotación de una SUBAGENCIA.-

10. Aquellos a los cuales se les haya revocado un PERMISO PRECARIO o rescindido el contrato de AGENTE OFICIAL cualquiera fuere su causa, e independientemente del tiempo transcurrido desde la respectiva Resolución Administrativa.-
11. No ser apoderado o empleado en relación de dependencia de un PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL.-
12. Los inhabilitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para operar en cuenta corriente.-
13. Los que se encuentren inhabilitados, inhibidos o interdictos.-
14. Los que se encuentren en relación de dependencia de las empresas que mantengan vinculación contractual con el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la misma.-

Todas las incompatibilidades consignadas precedentemente serán consideradas al momento de la solicitud del PERMISO PRECARIO o en la oportunidad de inscripción en el registro previsto en el Artículo 5º, inciso 3 de este REGLAMENTO, a excepción de las contenidas en los incisos 9. y 11., las que se valorarán al momento de la habilitación de la BOCA DE VENTA que corresponda.-

TÍTULO quinto

CAPÍTULO ÚNICO

ADJUDICACIONES DE LOS PERMISOS PRECARIOS

Y

OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE AGENTE OFICIAL

ARTÍCULO 11º:

La adjudicación de los PERMISOS PRECARIOS y el otorgamiento de la calidad de AGENTE OFICIAL lo serán a exclusivo juicio del DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, teniendo en cuenta los antecedentes del

S.A.P.I.A.

aspirante, su solvencia económica, y razones de oportunidad, mérito y conveniencia.-

La presentación de la solicitud para el otorgamiento de un PERMISO PRECARIO o la inscripción en el registro previsto en el Artículo 5º, inciso 3, no da ningún derecho a los aspirantes, hasta tanto el DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no se haya expedido mediante el dictado de la correspondiente resolución.-

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES iniciarán sus actividades cuando se les haya otorgado tal carácter, previo cumplimiento de todas las exigencias contenidas en este REGLAMENTO y dictada la resolución respectiva por parte del DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

Tanto los PERMISOS PRECARIOS como los contratos de AGENTE OFICIAL podrán renovarse cuantas veces fuere necesario, por un plazo igual al establecido en su origen, siempre y cuando mediare pedido formal por parte de los interesados, a cuyo efecto deberán hacer saber su voluntad en tal sentido con una antelación no inferior a los SEIS (6) MESES de expirar el término correspondiente.-

En todos los casos será facultad del Instituto Provincial de Juegos y Casinos otorgar la prórroga, en la medida que se cumplan con los requisitos y obligaciones establecidas en este Reglamento, siempre y cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia no aconsejen lo contrario al solo criterio del ORGANISMO.-

TÍTULO sexto

PERMISIONARIOS Y AGENTES OFICIALES

CAPÍTULO primero

GARANTÍAS

“ARTICULO 12º:

Una vez otorgado el permiso precario o asignada la calidad de agente oficial, y como paso previo a la autorización para funcionar de la que trata el artículo anterior , deberá constituirse por parte de los interesados las

garantías reales, personales, aval bancario, imposición a plazo fijo, dinero en efectivo o póliza de seguro de caución, a criterio y satisfacción del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS. también se deberá presentar certificado de antecedentes policiales y judiciales, expedido por la dirección judicial de la policía de mendoza, abrir cuenta corriente o caja de ahorro en la entidad bancaria que le indique el instituto provincial de juegos y casinos. el incumplimiento de estos requisitos o para el caso de informarse antecedentes incompatibles con el presente reglamento, producirá en forma inmediata la revocación del permiso precario”

ARTÍCULO 13º:

En concordancia con lo establecido en el Artículo anterior el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá exigir la ampliación o cambio de las garantías otorgadas.-

Si el trámite de implementación de las nuevas garantías solicitadas se dilatara en el tiempo por razones ajenas a la voluntad del PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL, el ORGANISMO podrá aceptar transitoriamente otra, que a su exclusivo criterio, y en forma temporal considere eficaz. De no ser así e intertanto se cumplimenta con la ampliación o sustitución de las garantías, se producirá la suspensión de la comercialización de juegos en la respectiva BOCA DE VENTA.-

ARTÍCULO 14º:

Si al momento de la revocación o suspensión del PERMISO PRECARIO o rescisión o suspensión en la actividad del AGENTE OFICIAL, existieran saldos deudores, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá ejecutar por la vía correspondiente las garantías constituidas, sin necesidad de interpelación o requerimiento previo de ninguna especie.-

ARTÍCULO 14 bis:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá designar Franquiciantes y al solo efecto de la comercialización del juego denominado “Sport Cash” a los aspirantes que lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 9 del Reglamento General de Juegos.

CAPÍTULO segundo

S.A.P.I.A.

APERTURA DE CUENTA

ARTÍCULO 15º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán proceder a la apertura de una cuenta corriente o caja de ahorro en la institución financiera que indique el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

La cuenta antes indicada deberá mantenerse en condiciones de operatividad durante el plazo de vigencia del PERMISO PRECARIO o contrato de AGENTE OFICIAL, bajo apercibimiento de revocación o rescisión contractual, según corresponda.-

CAPÍTULO tercero

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 16º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán presentar ante el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS los comprobantes que acrediten su inscripción en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y ante cualquier otro ORGANISMO OFICIAL, que conforme a la legislación impositiva y previsional, nacional o provincial pudiere corresponder.-

En materia impositiva la relación entre PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES con el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, se registrá conforme a las disposiciones legales vigentes y las que eventualmente puedan dictarse en el futuro.-

CAPÍTULO cuarto

DERECHO DE EXPLOTACIÓN

ARANCELES

ARTÍCULO 17º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES abonarán el derecho de explotación que facultativamente pueda establecerse por resolución de DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, con el objeto de solventar los gastos provenientes del servicio de captura y procesamiento sistematizado de apuestas.-

El derecho de explotación será un porcentual sobre la recaudación bruta y total de las BOCAS DE VENTA, en relación con todos los juegos que utilizan para su comercialización las terminales ON-LINE y OFF-LINE.-

El DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá también establecer mediante el dictado de la correspondiente resolución, los derechos o aforos por los trámites o solicitudes de pedido de PERMISO PRECARIO, inscripción en el Registro previsto en el Artículo 5º, Inciso 3. de este REGLAMENTO, por la inspección de locales, cambios de domicilio, etc..-

CAPÍTULO quinto

LOCALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS OFICIALES

ARTÍCULO 18º:

Dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES de notificados del otorgamiento del PERMISO PRECARIO o la designación como AGENTE OFICIAL los beneficiados deberán acreditar la disponibilidad del local comercial para el funcionamiento de la BOCA DE VENTA, mediante la correspondiente escritura pública de dominio y último boleto de impuesto inmobiliario, o en caso de ser arrendado, con el respectivo contrato de locación debidamente sellado.

En los dos supuestos anteriores y previo a la habilitación deberá acompañarse la autorización municipal y/o la constancia que acredite el inicio del trámite pertinente, relativo a la patente comercial.-

De haberse acompañado las constancias de inicio de los trámites tendientes al otorgamiento de la patente municipal del local, en un término no superior a los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES deberá adjuntarse el instrumento que acredite su finalización en forma.-

ARTÍCULO 19º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS inspeccionará el local propuesto, a fin de determinar si corresponde su habilitación.

34

A tal efecto se tendrá en cuenta entre otras circunstancias, su ubicación; características edilicias y del lugar; intensidad del tránsito peatonal y vehicular y que sea apto para ejercer la explotación de los JUEGOS OFICIALES.-

ARTÍCULO 20º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS se reserva el derecho de aceptar o rechazar los locales propuestos, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito o conveniencia.-

ARTÍCULO 21º:

Aprobado y habilitado el local propuesto el PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL, en su caso, en un término no superior a los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES deberá proceder a la pintura del mismo con los colores autorizados por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, como asimismo instalar la cartelera dispuesta para la identificación de las BOCA DE VENTA.-

Queda absolutamente prohibido el cambio de local sin autorización previa, expresa y por escrito del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS. En todos los casos la autorización de cambio de domicilio será procedente, en la medida que el nuevo local propuesto se ajuste a las disposiciones contenidas en los Artículos 18º y 19º de este REGLAMENTO.-

CAPÍTULO sexto

APODERADOS

ARTÍCULO 22º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá autorizar a los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES para que terceras personas actúen en su representación ante el ORGANISMO.-

Los interesados en designar apoderados deberán solicitar la correspondiente autorización por escrito, presentación en la cual deben consignarse todos los datos y demás circunstancias personales inherentes a quien pretende incorporarse como mandatario.-

S.A.P.I.A.

Es facultad exclusiva del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS otorgar la autorización mencionada en el primer párrafo de este Artículo.-

Aceptada la intervención de apoderados los interesados deberán presentar el testimonio de escritura pública donde conste la instrumentación del mandato, y el mandatario sólo podrá actuar como tal, a partir de ese momento y dentro de las facultades que se le hallan conferido.-

Al operarse la renovación del PERMISO PRECARIO o contrato de AGENTE OFICIAL, en los casos de existir apoderado anterior, el mandato deberá otorgarse nuevamente y acreditarse tal circunstancia en el término de DIEZ (10) de notificado el interesado.-

ARTÍCULO 23º:

No podrán actuar como apoderados las personas que se encuentren comprendidas en cualquiera de las incompatibilidades previstas en el Artículo 10º del presente REGLAMENTO, a excepción de lo previsto en el inciso 12. de la norma consignada.-

Los apoderados deberán cumplimentar con las previsiones contenidas en el Artículo 9º, incs. 1., 3., 4. y 9. del presente REGLAMENTO.-

La autorización de mandatarios no será concedida cuando éstos se encuentren vinculados de algún modo con otros permisionarios o AGENTES OFICIALES o no reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 9º, incisos 1., 3., 4., 5. y 9. de este REGLAMENTO.-

ARTÍCULO 24º:

El incumplimiento total o parcial por parte del mandatario respecto de las obligaciones convencionales y reglamentarias a cargo de los permisionarios o agentes oficiales, hará responsables a éstos ante el Instituto Provincial de Juegos y Casinos y frente a los APOSTADORES, si correspondiere.-

“ARTICULO 24 (BIS):

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá autorizar a los PERMISIONARIOS O AGENTES OFICIALES para que estos designen una persona autorizada o tramitador a los efectos exclusivamente de realizar tareas de mero trámite, como entregar o retirar documentación de juego y por razones operativas. Dicha persona deberá contar con la autorización previa y expresa del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS y deberá cumplir con los requisitos establecidos

en el artículo 23º del REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS (RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 118/02). En todo los casos el PERMISIONARIO O AGENTE OFICIAL será el único responsable ante el Instituto Provincial de Juegos y Casinos por el desempeño y los eventuales perjuicios y sus consecuencias que pudiera ocasionar el accionar de la persona autorizada o tramitador. El tramitador o persona autorizada podrá ser removido por el PERMISIONARIO O AGENTE OFICIAL a su requerimiento o del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS cuando su desempeño no se ajuste a las normas y pautas de conductas establecidas por el Organismo”.

CAPÍTULO séptimo

CANCELACIÓN DE LOS JUEGOS

MORA

ARTÍCULO 25º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán rendir la totalidad de los importes correspondientes a los juegos comercializados, en relación con cada jugada o concurso, en los plazos y condiciones establecidos para cada modalidad.-

Si los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES no dieran cumplimiento a la obligación precedentemente descrita, se producirá la mora en forma automática sin necesidad de requerimiento, ni interpelación previa de ninguna especie, y el Instituto Provincial de Juegos y casinos estará facultado a:

1. Suspender la entrega de cupones respecto de las modalidades en que se admite este sistema de captura, como así también la de cupones preimpresos.-
2. Suspender el servicio de las terminales ON LINE y OFF LINE, a través de las medidas técnicas que fueren menester.-

Las medidas indicadas precedentemente se mantendrán hasta tanto el PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL no haya regularizado su situación de mora.-

Todos los saldos deudores generarán en concepto de interés moratorio, el equivalente a la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para las operaciones de adelanto transitorio en cuenta corriente sin acuerdo.-

Las medidas preventivas indicadas en este Artículo lo son sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES por aplicación de las normas reglamentarias contenidas en el presente.-

En los casos en que la GERENCIA GENERAL hubiere dispuesto diferimientos de saldos deudores, en uso de las facultades otorgadas por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 479/2.000, la tasa aplicable a la deuda será la que establece el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para las operaciones de adelantos transitorios en cuenta corriente con acuerdo.-

En todos los casos, la tasa de interés establecida será aplicable al momento de regularizar la situación de mora, debiendo tenerse en cuenta la vigente en cada uno de los días en que ésta se produjo.-

El Instituto Provincial de Juegos y Casinos podrá refinanciar u otorgar arreglos de pago respecto de las deudas de los permisionarios y agentes oficiales, bajo las siguientes condiciones:

a. En todos los casos se otorgarán con carácter restrictivo, a criterio del DIRECTORIO y siempre y cuando tal procedimiento resulte conveniente a los intereses del ORGANISMO OFICIAL, es decir, cuando a través de dicho mecanismo se produzca un mejoramiento de su situación y de las posibilidades de cobro frente a los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y/o codeudores solidarios.-

b. En ningún caso se admitirán quitas de capital y/o intereses pactados o establecidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, sean éstos de carácter compensatorio o moratorio.-

c. Los intereses compensatorios y moratorios pactados o establecidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, serán tenidos en consideración para el cálculo de la deuda hasta la fecha de la firma del convenio de refinanciación o arreglo de pago que corresponda.-

d. En los convenios de refinanciación de deuda o arreglo de pago se aplicará como interés compensatorio la tasa de interés legal que fije la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.-

e. En los convenios de refinanciación de deuda o arreglo de pago, producido el incumplimiento se aplicará como interés punitivo el equivalente a DOS VECES Y MEDIA (2 ½) la tasa de interés compensatorio convenida, e independientemente de ésta.-

f. Los plazos de refinanciación de deuda o arreglo de pago no podrán superar en ningún caso los TREINTA Y SEIS (36) MESES, como así tampoco contener plazos de gracia.-

g. Todas las refinanciaciones o arreglos de pago deberán ser instrumentadas por escrito y estar suficientemente garantizados, mediante fianza personal, garantía real, seguro de caución o aval bancario.-

TÍTULO séptimo

CAPÍTULO ÚNICO

TITULARES DE LAS SUBAGENCIAS

ARTÍCULO 26º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES propondrán al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS la designación de los Titulares de sus subagencias mediante la presentación de una solicitud en la cual se consignarán todos los datos y demás circunstancias personales del propuesto, debiendo indicarse asimismo, el domicilio donde funcionará la BOCA DE VENTA.-

ARTÍCULO 27º:

Los TITULARES DE SUBAGENCIAS deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Presentación de CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA expedido por la autoridad competente, con una antigüedad no mayor de TRES (3) MESES.-
2. No ser empleado o funcionario del INSTITUTO PROVINCIA DE JUEGOS Y CASINOS, ni estar unido a éstos por vínculos de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, ni tener relación de dependencia con los mismos.-
3. No estar o haber estado sometido a proceso por infracción a las leyes que reprimen de juego ilegal o clandestino en cualquier jurisdicción del país.-
4. Presentación constancia original de Inscripción AFIP Y DGR.
5. No haber sido objeto de revocación de un PERMISO PRECARIO o de rescisión de un contrato de AGENTE OFICIAL con anterioridad.-

6. No ser empleado en relación de dependencia o apoderado de otro permisionario o agente oficial.-
7. No ser permisionario o agente oficial, ni tener a su cargo la explotación de una Subagencia, a su nombre o el de su cónyuge.-
8. Contar con un local apto para ejercer la explotación de juegos.-
9. No encontrarse inhabilitado, inhibido o interdicto.-

ARTÍCULO 28º:

Los Titulares de Subagencias no podrán iniciar sus actividades hasta tanto sean autorizados por la GERENCIA GENERAL del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, circunstancia que será notificada al PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL, dejándose debida constancia en el legajo que corresponda.-

ARTÍCULO 29º:

Las SUBAGENCIAS deberán desarrollar sus actividades dentro de la zona asignada por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS al PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL al cual corresponda, debiendo recibir apuestas exclusivamente para éstos e identificando su pertenencia a la BOCA DE VENTA principal en la cartelería que se exhiba, en un todo de acuerdo con lo que establece el presente REGLAMENTO.-

La falta de cumplimiento a lo establecido en este Artículo en lo que refiere a la captura de apuestas y a la identificación de la BOCA DE VENTA, facultará al Instituto Provincial de Juegos y Casinos a ordenar la baja y clausura inmediata de la SUBAGENCIA infractora, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder al PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL al cual pertenezca.-

ARTÍCULO 30º:

Los TÍTULARES DE LAS SUBAGENCIAS dependerán directamente de los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES según corresponda, sin relación directa con el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

La baja de los TÍTULARES DE LAS SUBAGENCIAS será comunicada por los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, debiendo en estos casos reintegrar el equipamiento de captura de apuestas que corresponda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas de formalizada la misma, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el presente REGLAMENTO.-

El organismo ejercerá vigilancia y control sobre la actividad las SUBAGENCIAS, pudiendo proceder a la baja de las mismas cuando se constaten irregularidades o anomalías en su desenvolvimiento, ubicación, cambios de domicilio, cartelera, comercialización de juegos, etc.-

La aceptación de una SUBAGENCIA propuesta es facultad discrecional del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, quien podrá también, cuando lo estime necesario y por razones de conveniencia y oportunidad, reubicar o reordenar las existentes.-

ARTÍCULO 31º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES son responsables exclusivos ante el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS y los APOSTADORES, de todas y cada una de las apuestas recepcionadas por los TITULARES DE SUS SUBAGENCIAS.-

También los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES son responsables ante el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS del incumplimiento por parte de sus SUBAGENTES de cualquiera de las normas contenidas en el presente REGLAMENTO y/o en las demás resoluciones o reglamentaciones que en su consecuencia pudieran dictarse.-

ARTÍCULO 32º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES son responsables ante el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS de la veracidad, cumplimiento y mantenimiento por parte de sus SUBAGENTES de todos los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 27º del presente REGLAMENTO.-

Sin perjuicio de las tareas de vigilancia y control que desarrolle el ORGANISMO, es obligación de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES auditar en forma permanente la comercialización que desarrollan sus SUBAGENTES, en especial para evitar que éstos se conviertan en BOCAS DE VENTA del juego ilegal o clandestino.-

En el supuesto que los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES detectaran vinculaciones de sus SUBAGENTES con el juego ilegal o clandestino, es su obligación inexorable efectuar la inmediata denuncia ante las autoridades del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, es causal suficiente para la inmediata revocación del PERMISO PRECARIO o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL.-

TÍTULO octavo
CAPÍTULO ÚNICO
COMISIONES

ARTÍCULO 33º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS abonará a los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES por el cumplimiento del ciclo completo del juego, recepción, rendición, pago de aciertos y presentación de toda la documentación relacionada con el mismo, en las modalidades de: LOTERÍA COMBINADA, POLLA COMBINADA, QUINIELA y QUINIELA POCEADA, una comisión equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%). La misma se hará efectiva por sorteo y se calculará sobre el monto total de las apuestas recibidas.-

En los juegos propios que se creen en el futuro, como aquellos de carácter foráneo que se incorporen para su comercialización en la jurisdicción, a través de convenios suscritos por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS con otros ORGANISMOS OFICIALES, los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES percibirán la comisión que establezca la respectiva reglamentación.-

ARTÍCULO 34º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS abonará en concepto de comisión a los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES por la comercialización de los tickets DE LA LOTERÍA DE MENDOZA, el CINCO POR CIENTO (5%) sobre el valor básico de la emisión de billetes, en los sorteos ordinarios y el SEIS POR CIENTO (6%), cuando estos tengan carácter extraordinario.-

ARTÍCULO 35º:

Los TITULARES DE LAS SUBAGENCIAS percibirán una comisión mínima por la comercialización de los JUEGOS OFICIALES, equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del CIENTO POR CIENTO (100%) que perciben los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES sobre el monto de las apuestas recepcionadas, deducido el importe de los aranceles fijados.-

El importe establecido como comisión mínima para los TITULARES DE SUBAGENCIAS será extensivo a los juegos propios organizados por el INSTITUTO PROVINCIAL DE

JUEGOS Y CASINOS, como así también en relación a los de carácter foráneo que son comercializados en la jurisdicción a través de convenios con otros ORGANISMOS OFICIALES.-

Por la comercialización de TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA percibirán una comisión equivalente a la diferencia existente entre el precio de facturación al PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL y el establecido para la venta al público.-

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán entregar a los TITULARES DE LAS SUBAGENCIAS los TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA para su comercialización al precio de facturación establecido por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS y del que podrán deducir o no los impuestos pertinentes.-

ARTÍCULO 36º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES podrán convenir libremente con sus SUBAGENTES el reconocimiento de comisiones superiores al mínimo establecido en el Artículo 33º, como así también que las mismas les sean liquidadas en forma diaria, semanal, quincenal o mensual.-

ARTÍCULO 37º:

En los supuestos de juegos organizados en forma directa por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS o comercializados en la jurisdicción a través de convenios con otros ENTES OFICIALES, y cuyos programas de premios contengan un pozo estímulo para las BOCAS DE VENTA y los SUBAGENTES hayan intervenido en la toma de apuestas que generen derecho a percibir el mismo, corresponderá el sesenta por ciento (60%) a los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES y el cuarenta por ciento (40%) a los TITULARES DE SUBAGENCIAS.-

segunda parte

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS

ARTÍCULO 38º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán centralizar el juego en el domicilio de la BOCA DE VENTA, a los efectos de posibilitar su verificación por parte de los funcionarios del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, quienes tendrán libre acceso a los locales principales como a sus SUBAGENCIAS, con facultades para requerir toda la información y documentación que estimen corresponder.-

ARTÍCULO 39º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES se encuentran obligados a comercializar en los distintos juegos, los importes mínimos que establezca para cada zona el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS mediante la correspondiente RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.-

La falta de cumplimiento del mínimo de comercialización establecido precedentemente y de conformidad con la reglamentación pertinente, será causal de revocación del PERMISO PRECARIO o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL.-

ARTÍCULO 40º:

La atención de las BOCAS DE VENTA deberá llevarse a cabo bajo la dirección personal de los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES o TITULARES DE SUBAGENCIAS.-

Todas las personas que participen en la comercialización de los JUEGOS OFICIALES cualquiera fuere la categoría de la BOCA DE VENTA, deberán ser mayores de edad y no tener antecedentes policiales, ni judiciales que, a criterio del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS las inhabilite para esa tarea.-

Las BOCAS DE VENTA cualquiera fuere su categoría deberán atender al público, como mínimo, en el horario establecido para el comercio de la zona a la que pertenezcan.-

ARTÍCULO 41º:

Los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y sus SUBAGENTES se encuentran facultados para realizar por su cuenta y cargo toda la publicidad y propaganda que estimen conveniente para propender al incremento en la comercialización de los JUEGOS OFICIALES, no pudiendo efectuar sorteos de dinero en efectivo o realizar descuentos en las comisiones a percibir.-

En el desarrollo de la facultad de realizar publicidad o propaganda establecida en el párrafo anterior, los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y los TITULARES DE SUBAGENCIAS, deberán ajustarse a las normas legales y reglamentarias vigentes.-

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá hacer cesar cualquier publicidad o propaganda violatoria de la legislación vigente y de los eventuales reglamentos que dicte el DIRECTORIO en uso de sus facultades, como así también en aquellos casos en que la misma resulte atentatoria contra la moral y buenas costumbres.-

ARTÍCULO 42º:

Queda absolutamente prohibido a los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y TITULARES DE SUBAGENCIAS:

1. Permitir la presencia de menores de edad en las respectivas BOCAS DE VENTA.-
2. La venta de JUEGOS OFICIALES a los menores de edad.-
3. Recibir apuestas o referencias de juego fuera de las consignadas en los soportes autorizados.-
4. Programar calendarios de sorteos al margen de los establecidos por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones precedentes, facultará al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS para proceder a la inmediata clausura de la BOCA DE VENTA infractora y eventualmente a la revocación del PERMISO PRECARIO, rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL y/o baja de la SUBAGENCIA.-

ARTÍCULO 43º:

Es obligación ineludible e inexcusable de los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y TITULARES DE SUBAGENCIAS la comercialización de todos los juegos organizados por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, como la de aquellos introducidos en la jurisdicción a través de convenios suscritos con otros ORGANISMOS OFICIALES.-

El incumplimiento de la obligación que antecede hará pasible a los responsables de las sanciones que expresamente se establecen en este REGLAMENTO.-

ARTÍCULO 44º:

Es obligación de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES el pago del arancel por utilización del servicio sistematizado de captura de apuestas, que en uso de sus facultades hubiere dispuesto el DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

TÍTULO segundo

CAPÍTULO ÚNICO

ZONAS

ARTÍCULO 45º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS mediante RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO establecerá las zonas en que se dividirá la PROVINCIA, a los efectos de optimizar la comercialización de los JUEGOS OFICIALES.-

Dentro de cada zona se fijará la cantidad de BOCAS DE VENTA que el ORGANISMO estime conveniente.-

En el ejercicio de su facultad discrecional el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no tendrá límite, ni tope para incorporar nuevas zonas o mayor cantidad de BOCAS DE VENTA en cada una de ellas.-

ARTÍCULO 46º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES podrán actuar libremente dentro del límite de la zona asignada en cada caso.-

Queda absolutamente prohibido extender la actividad de la BOCA DE VENTA fuera de la zona asignada y la transgresión a esta disposición será causal de revocación del PERMISO PRECARIO y/o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL.-

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS en el supuesto de comprobar que los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES en violación a lo dispuesto en el artículo anterior han habilitado SUBAGENCIAS fuera de los límites de la zona asignada, discrecionalmente podrá hacer cesar la actividad de las mismas o distribuirlas conforme a la política establecida en la materia por el DIRECTORIO del ORGANISMO,

sin perjuicio de las sanciones que por aplicación de éste REGLAMENTO pudieran corresponder al infractor.-

TÍTULO tercero

CAPÍTULO ÚNICO

CAPTURA DE APUESTAS

REGISTRACIÓN DEL JUEGO

ARTÍCULO 47º:

Los distintos juegos que comercializa el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS se recepcionarán exclusivamente en los locales habilitados para tal fin y deberá ser instrumentada su captura exclusivamente en los soportes autorizados.-

ARTÍCULO 48º:

La recepción de los juegos que comercializa el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS por convenio con otros Organismos Oficiales, estará también sujeta a las normas contenidas en el presente Título, como así también a las establecidas en los respectivos reglamentos dictados por los entes ORGANIZADORES.-

ARTÍCULO 49º:

Los valores de las apuestas en cada modalidad de juego serán determinadas por el DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, quien podrá modificarlos cuantas veces sea necesario, por razones de comercialización, conveniencia y oportunidad.-

Queda absolutamente prohibido a los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y sus SUBAGENTES acordar descuentos, beneficios o comisiones a los APOSTADORES, que alteren el monto de los aciertos o el valor de las apuestas, sea en forma directa o indirecta.-

ARTÍCULO 50º:

El acto de formular y recepcionar apuestas de acuerdo al presente Reglamento, implica la aceptación integral del mismo por parte de los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES, TITULARES DE SUBAGENCIAS y apostadores, constituyendo un contrato de adhesión, condicional y aleatorio.-

ARTÍCULO 51º:

La administración y control de las apuestas que participan en cada sorteo se realizará mediante un sistema electrónico de procesamiento de datos, supervisado en todas sus fases e instancias por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, cuyo resultado dará plena fe y será inapelable para los APOSTADORES.-

ARTÍCULO 52º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES son responsables de la guarda y conservación de los equipos de captura de apuestas y sus accesorios, como así también de las TARJETAS INTELIGENTES, rollos de registración y de todo otro elemento necesario para el desarrollo de la actividad, tanto en lo relativo a su BOCA DE VENTA, como en lo que respecta a las subagencias de su dependencia.-

La responsabilidad antes indicada, subsistirá aún en aquellos casos en que se invoque la existencia de razones de fuerza mayor o hechos de terceros.-

ARTÍCULO 53º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES entregarán las TARJETAS INTELIGENTES para la recepción de apuestas única y exclusivamente a sus subagentes, previa firma del correspondiente recibo de control que les podrá ser exigido en cualquier momento por el instituto provincial de juegos y casinos.-

Es obligación de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES ejercer un exhaustivo y permanente control de las TARJETAS INTELIGENTES que entreguen a sus SUBAGENTES y las que reserven en su poder.-

También es deber ineludible e inexcusable de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES efectuar a sus SUBAGENTES una correcta y adecuada distribución y provisión de rollos registradores para las terminales de juego, como asimismo todos los elementos provistos por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS destinados a los SUBAGENTES como: cupones, folletería, extractos y cualquier otro elemento que tenga como objeto su comercialización, como los que tengan fin publicitario.

En el supuesto que el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS compruebe descontrol por parte de los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES en la tarea de seguimiento de las TARJETAS INTELIGENTES que le han sido entregadas, o verifique un suministro o provisión deficiente de las mismas a sus subagentes, circunstancia esta extensiva a los rollos de registración, y todo otro material indispensable para la comercialización de los JUEGOS OFICIALES, serán pasibles de las sanciones que reglamentariamente correspondan, las que podrán importar incluso la revocación del Permiso Precario o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL.-

Los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES también serán pasibles de las sanciones reglamentarias que correspondan, cuando incurran en la falta de requerimiento oportuno al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS o a quien éste designe, de los elementos o suministros antes referidos.-

Todo requerimiento de suministro, sea de rollos de registración, TARJETAS INTELIGENTES y cualquier material necesario para la comercialización de los JUEGOS OFICIALES, e incluso el servicio de asistencia técnica y reparaciones, deberá ser implementado por los responsables a través de los sistemas y métodos que establezca el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

Es obligación de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES el requerimiento al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS o quien ésta designe, para que se les proporcionen las TARJETAS INTELIGENTES, rollos de registración y todo otro material o suministro necesario para la comercialización de los JUEGOS OFICIALES y su entrega en tiempo oportuno, cantidad suficiente y en forma exclusiva a sus SUBAGENTES.-

En caso de comprobarse que terceros ajenos a los permisionarios o agentes oficiales tienen en su poder los elementos consignados en el párrafo anterior o terminales fuera de línea (off line), éstos serán responsables ante el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS por los daños y perjuicios que puedan derivarse de su uso y aprovechamiento irregular, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias que correspondan, las que podrán importar incluso la revocación del Permiso Precario o rescisión de contrato de AGENTE OFICIAL.-

ARTÍCULO 54º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES sin perjuicio de las obligaciones que asumen por el contrato de comodato suscrito con la empresa adjudicataria de la prestación del servicio de sistematización de los JUEGOS OFICIALES, serán

también responsables ante el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS por el uso no ajustado a su objeto y/o la incorrecta conservación del equipamiento que se les suministra, tanto en lo que respecta a sus BOCAS DE VENTA, como en lo relativo a las Subagencias de su dependencia.-

La correcta utilización del equipamiento suministrado no sólo implica un uso de acuerdo a su objeto, sino la obligación de comunicar en forma inmediata al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS o a quien éste designe, cualquier desperfecto, inconveniente u obstáculo que impida total o parcialmente la captura de apuestas por los medios tecnológicos provistos.-

El incorrecto uso o deficiente conservación del equipamiento suministrado hará pasible al PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL de las sanciones que reglamentariamente correspondan, las que podrán importar la revocación del Permiso Precario o rescisión de contrato de AGENTE OFICIAL.-

ARTÍCULO 55º:

Los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y sus SUBAGENTES procederán a la captura de apuestas de los juegos de QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA, POLLA COMBINADA, QUINIELA POCEADA y todo otro que se comercialice en el presente o en el futuro en la jurisdicción a través de convenios suscriptos con otros ENTES OFICIALES y que no revistan el carácter de preimpresos, mediante los SOPORTES DEL JUEGO que se determinan en el presente REGLAMENTO.-

Se denominan SOPORTES DE JUEGO a los instrumentos y medios tecnológicos habilitados por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS para la captura sistematizada de apuestas.-

ARTÍCULO 56º:

Los SOPORTES DE JUEGO consistirán en TICKETS cuando la captura de apuestas se lleve a cabo mediante el sistema en LÍNEA TIEMPO REAL (ON LINE REAL TIME) y FUERA DE LÍNEA (OFF LINE), previo a la transmisión de datos al CENTRO DE CÓMPUTOS se procederá a la lectura de la tarjeta conteniendo las apuestas a través de las terminales habilitadas a tal fin.-

La captura de apuestas a través de los SOPORTES DE JUEGO precedentemente indicados deberá ajustarse a lo que establecido al respecto en los distintos ANEXOS de este REGLAMENTO, en consideración al juego y modalidad que se trate.-

ARTÍCULO 57º:

Los TÍCKETS de apuestas serán al portador y su tenencia implica propiedad a los fines de la percepción de los aciertos que eventualmente pudieren corresponderles.-

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no será responsable por pérdidas, sustracciones, falsificaciones, deterioros o adulteración de los mismos.-

Los instrumentos antes consignados son emitidos por un ORGANISMO OFICIAL llamese tal a las agencias y subagentes oficiales habilitadas y en consecuencia tienen el carácter de DOCUMENTO PÚBLICO y su falsificación estará sujeta a las normas penales que tipifican este tipo de infracciones.-

ARTÍCULO 58º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES, sus SUBAGENTES y los APOSTADORES.-

No se admitirán reclamos relacionados con los eventuales daños y perjuicios que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y sus SUBAGENTES y/o EMPLEADOS de éstos.-

Tampoco se admitirán reclamos por los CUPONES OFICIALES ya que ha quedado sin efecto la captura de los mismos-

ARTÍCULO 59º:

Los TÍCKETS de captura de apuestas emitidos por las terminales habilitadas, contendrán los siguientes datos y requisitos:

1. TÍCKETS EMITIDOS POR TERMINALES EN TIEMPO REAL (ON LINE REAL TIME):

- a) Identificación del juego;
- b) Número de la BOCA DE VENTA;
- c) Número de Terminal;
- d) Apellido y Nombre del PERMISIONARIO, AGENTE OFICIAL o SUBAGENTE, y si correspondiere, nombre de la fantasía de BOCA DE VENTA;
- e) Domicilio de la BOCA DE VENTA;

- f) Número y fecha de Sorteo;
- g) Fecha y hora de emisión;
- h) Números jugados y alcance;
- i) Tipo de Apuesta;
- j) Importe correspondiente a cada apuesta;
- k) Importe total apostado;
- l) Número de identificación del ticket;
- m) Código de barras;
- n) Datos del Ente (Organismo Oficial Sorteador); y
- o) Tipo de sorteo (matutino, vespertino, nocturno, etc.).-

2. TÍCKETS EMITIDOS POR TERMINALES FUERA DE LÍNEA (OFF LINE):

- a) Identificación del juego;
- b) Tipo de sorteo (matutino, vespertino, nocturno, etc.);
- c) Número de Sorteo;
- d) Fecha de sorteo;
- e) Número de BOCA DE VENTA;
- p) Apellido y Nombre del PERMISIONARIO, AGENTE OFICIAL o SUBAGENTE, y si correspondiere, nombre de fantasía de la BOCA DE VENTA;
- f) Domicilio de la BOCA DE VENTA;
- g) Número de identificación del ticket;
- h) Fecha y hora de emisión;
- i) Números jugados y alcance;
- j) Tipo de apuesta;
- k) Importe Jugado a cada número; y

1) Total apostado.-

ARTÍCULO 60º:

Cuando se proceda a la captura de apuestas mediante terminales habilitadas que emitan TÍCKETS, el PERMISIONARIO, AGENTE OFICIAL o sus SUBAGENTES según corresponda, deberán actuar a la vista del APOSTADOR y conforme al canto que realice el mismo de la jugada que pretende efectuar, quedando prohibido todo otro procedimiento que no muestre claramente la transparencia de las operaciones que se realizan.-

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y a los efectos de agilizar y facilitar la captura de apuestas, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá implementar en las BOCAS DE VENTA la incorporación de formularios o volantes con características técnicas que permitan su lectura óptica.-

En los instrumentos antes indicados podrán llevarse a cabo las apuestas, para que luego y previa lectura óptica del mismo se proceda a la emisión de ticket correspondiente, único comprobante válido y probatorio de la operación.-

ARTÍCULO 61º:

En caso de ilegibilidad en la impresión de los TÍCKETS, las apuestas se registrarán por la información que proporcione el BACK UP ORIGINAL del sorteo que corresponda, el cual se encontrará depositado en el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, antes de producirse cada sorteo bajo el atesoramiento y custodia del ESCRIBANO INTERVINIENTE.-

ARTÍCULO 62º:

Cuando la captura de apuestas se haga mediante terminales en TIEMPO REAL (ON LINE REAL TIME) o FUERA DE LÍNEA (OFF LINE), los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y SUBAGENTES deberán entregar a los APOSTADORES el TÍCKET pertinente.-

ARTÍCULO 63º:

El público APOSTADOR deberá asegurarse que su apuesta sea correctamente impresa, teniendo derecho a no aceptar tickets alterados, sobreimpresos, corregidos o ilegibles.-

ARTÍCULO 64º:

Cuando se formulen apuestas en BOCAS DE VENTA que cuenten con terminales que emitan TÍCKETS, los APOSTADORES deberán conservar los mismos en las condiciones en que les son entregados, no pudiendo efectuarles alteraciones de ninguna especie.-

ARTÍCULO 65º:

Las apuestas formuladas deberán instrumentarse en los tickets emitidos por las terminales habilitadas, siendo requisito esencial para formular cualquier reclamo que los mismos se ajusten a las condiciones establecidas en el presente REGLAMENTO, sin cuyo cumplimiento, las apuestas no serán válidas y en consecuencia no generarán derecho a la percepción de premios por eventuales aciertos.-

ARTÍCULO 66º:

Cuando se esté en presencia de tickets que se encuentren ilegibles, sobreescriturados o deteriorados, el pago de los aciertos que eventualmente pudiera corresponder, sólo podrá ser autorizado por la Gerencia general del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, previo análisis de los mismos y luego de haberse comprobado su legitimidad en la base de datos obrante en el Centro de Cómputos.-

ARTÍCULO 67º:

En los casos en que se incumplan las prescripciones contenidas en el Artículo 49º del presente REGLAMENTO el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, no abonará los premios que pudieran corresponder en virtud de eventuales aciertos, teniendo el APOSTADOR, sólo derecho al reintegro del valor de la apuesta realizada.-

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Permisionarios, agentes oficiales y Subagentes que incurran en conductas violatorias del valor autorizado de apuestas, serán pasibles de las sanciones que reglamentariamente correspondan, las que bajo la exclusiva valoración, criterio y juicio del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, podrán importar incluso la revocación del Permiso Precario, rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL o baja de la SUBAGENCIA, según corresponda.-

ARTÍCULO 68º:

El proceso de reimpresión se utilizará para el caso que por defecto de la terminal de juego no se pueda imprimir el ticket correspondiente, para lo cual se deberá realizar la inmediata reimpresión del mismo, debiendo al efecto operar la terminal en la forma establecida en las instrucciones dadas a los permisionarios, agentes oficiales y sus subagentes.

La reimpresión solo se permitirá en el Juego de Quiniela y Lotería.

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS determinará en que lapso de tiempo se efectuarán las reimpresiones de tickets.

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS solo abonara los premios de la reimpresiones el día hábil posterior a la prescripción del sorteo a que se trate, siempre y cuando el original del ticket no haya sido presentado para su cobro con anterioridad.”

ARTÍCULO 69º:

Cuando en el acto de imprimir las apuestas en los tickets se incurra en errores que impliquen desnaturalizar o desvirtuar la voluntad del apostador, sea por consignar otros números a los verdaderamente jugados, por darle distinto alcance a los mismos o cambiar el tipo de apuesta o por establecer un importe parcial o total no ajustado al que se pretende realizar, debe procederse a la inmediata anulación o cancelación del mismo, debiendo al efecto operar la terminal en la forma establecida en las instrucciones dadas a los permisionarios, agentes oficiales y sus subagentes, quedando sin efecto la jugada efectuada. esto no podrá ser realizado en el caso de los juegos poceados.

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS determinará en que lapso de tiempo se efectuarán las anulaciones de tickets

ARTÍCULO 73º:

Los TICKETS ANULADOS, a los términos de este REGLAMENTO, deberán ser reintegrados junto con la anulación o cancelación respectiva por los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES en la sede central o RECEPTORÍA, según corresponda, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS de producida la anulación.

ARTÍCULO 80º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán concentrar en el domicilio de la respectiva BOCA DE VENTA la totalidad de las TARJETAS INTELIGENTES

correspondientes a la misma, con la antelación que establezca el ORGANISMO a través de la correspondiente RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO o por instrucción de la GERENCIA GENERAL.-

ARTÍCULO 81º:

Cuando los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES no concentren las TARJETAS INTELIGENTES correspondientes a sus respectivas BOCAS DE VENTA, en la forma y horario establecido en el artículo anterior, todas las apuestas contenidas en las mismas serán consideradas ANULADAS y en consecuencia no participarán del concurso de que se trate.-

En el supuesto consignado precedentemente los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán abonar la totalidad de las apuestas anuladas, a las cuales no se les reconocerán comisiones, siendo también responsables directos del pago de eventuales premios a los APOSTADORES.-

La situación prevista en el párrafo anterior hará también pasible a los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES de las sanciones que reglamentariamente correspondan, las cuales bajo la exclusiva valoración, criterio y juicio del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, podrán importar incluso la revocación del Permiso Precario, o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL.-

ARTÍCULO 82º:

Lo establecido en el Artículo 86º reconoce las siguientes excepciones:

1. Cuando los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES por razones de carácter técnico no pudieran concentrar sus respectivas TARJETAS INTELIGENTES, podrán solicitar al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS que las apuestas que ellas contengan sean consideradas VÁLIDAS, a cuyo efecto deberán preavisar tal decisión al centro de cómputos, con una antelación de QUINCE (15) MINUTOS al inicio del sorteo, para que el ESCRIBANO INTERVINIENTE deje constancia de esta circunstancia en el acta de sorteo consignando los siguientes datos:

- Numero de subagencia
- Número de agencia de la cual depende la subagencia
- Numero de tarjeta inteligente respectiva
- Primer y Ultimo número del ID tickets consignado en la cinta testigo correspondiente

En concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán presentar por ante el Instituto Provincial de Juegos y Casinos dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS posteriores al sorteo las CINTAS TESTIGOS emitidas por las terminales respectivas y las TARJETAS INTELIGENTES, a fin de que sean consideradas las apuestas contenidas en estos instrumentos.-

La resolución que se adopte sobre el particular será irrecurrible, tanto para APOSTADORES, como para PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES.-

2. Cuando los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES por razones de fuerza mayor debidamente justificada, no pudieran concentrar sus respectivas TARJETAS INTELIGENTES deberán denunciar dicho hecho al CENTRO DE CÓMPUTOS del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, hasta QUINCE (15) MINUTOS antes de realizarse el sorteo, para que el ESCRIBANO INTERVINIENTE deje constancia de esta circunstancia.-

En estos casos es obligación de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES el reintegro del valor de apuestas a los tenedores de los TICKETS en cuestión y el remanente será cobrado por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, en un todo de acuerdo a lo que éste determine.-

En estos supuestos no se reconocerán premios, ni comisiones.-

3. En los casos de inconvenientes de concentración de TARJETAS INTELIGENTES referidos en el inciso 1. del presente artículo, las apuestas capturadas para el juego denominado LOTERÍA COMBINADA y POLLA COMBINADA, serán consideradas nulas y no ingresadas al sistema, por lo cual no se tendrán en cuenta a los fines de la determinación de premios y pago de comisiones, siendo obligación de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES la restitución de los valores correspondientes a los APOSTADORES.-

TÍTULO cuarto

CAPÍTULO ÚNICO

SORTEOS

ARTÍCULO 85º:

Los Sorteos de los juegos LOTERÍA DE MENDOZA, LOTERÍA COMBINADA, POLLA COMBINADA, QUINIELA, QUINIELA POCEADA y todo otro a crearse en el futuro, se realizarán en el SALON ESPECIAL que para estos efectos cuenta el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, sin perjuicio de lo cual y si existen razones de conveniencia y de oportunidad a criterio exclusivo del DIRECTORIO, éste podrá disponer que los mismos se lleven a cabo en otro lugar.-

ARTÍCULO 86º:

En todos los juegos propios el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá disponer la realización de UNO (1) o MÁS CONCURSOS y en consecuencia sus respectivos sorteos, o tomar los resultados provenientes de los extractos correspondientes a otros ORGANISMOS OFICIALES ENCARGADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR EN OTRAS JURISDICCIONES DEL PAÍS.-

ARTÍCULO 87º:

En los casos en que la asignación de premios y ganadores hubiere sido dispuesta a través de EXTRACTOS procedentes de un ORGANISMO OFICIAL ENCARGADO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR EN OTRA JURISDICCIÓN DEL PAÍS, y que por inconvenientes técnicos y/o de fuerza mayor dicho ENTE no pudiera realizar el sorteo respectivo, o que haciéndolo, por deficiencias de comunicación no fuere posible acceder a la información correspondiente al mismo, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, llevará a cabo uno propio para suplirlo, el cual estará sujeto a las disposiciones contenidas en el presente REGLAMENTO.-

ARTÍCULO 88º:

En los casos de impedimentos establecidos en el Artículo anterior, el JEFE DE SORTEOS esperará hasta UNA (1) HORA posterior a la fijada por el ORGANISMO OFICIAL cuyo extracto deba tomar el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS para la asignación de premios y ganadores.-

Si transcurrido el plazo antes indicado el ORGANISMO OFICIAL de extraña jurisdicción no hubiera iniciado el sorteo que corresponda, el JEFE DE SORTEOS del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS dará orden de realizar uno propio para sustituir el extracto cuya toma ha resultado imposible, debiendo dejarse constancia de lo actuado en el acta que elabore en su oportunidad el ESCRIBANO INTERVINIENTE.-

ARTÍCULO 89º:

En todos los casos los sorteos podrán ser transmitidos por los medios de difusión radiales, televisivos y todo otro que resulte disponible para el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

ARTÍCULO 90º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS dará a conocer con la debida antelación los programas de sorteos para cada uno de los juegos en particular, reservándose el derecho y la facultad de postergarlos o anularlos, cuando circunstancias especiales y justificadas así lo exijan.-

ARTÍCULO 91º:

En cada sorteo con los comprobantes y formularios utilizados, el extracto y la documentación elaborada por el CENTRO DE CÓMPUTOS, todo debidamente verificado por el ESCRIBANO INTERVINIENTE en el mismo y los funcionarios responsables del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, se formará un legajo foliado, el que se preservará en archivo por el tiempo que las autoridades de control estimen corresponder.-

ARTÍCULO 92º:

Los sorteos serán públicos y estarán bajo el control de la GERENCIA DE JUEGOS, la cual establecerá con la suficiente antelación los funcionarios que participarán del mismo, contando en todos los casos con la fiscalización e intervención de un ESCRIBANO PÚBLICO.-

ARTÍCULO 93º:

Los sorteos de la LOTERÍA DE MENDOZA, LOTERÍA COMBINADA, POLLA COMBINADA, QUINIELA y QUINIELA POCEADA, se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

1. En el salón de sorteos se exhibirán CINCO (5) SORTEADORES ACCIONADOS POR UN SISTEMA NEUMÁTICO AUTOMÁTICO, con los que se determinarán la ubicación u orden de premios y el número favorecido. Esto quedará conformado de la siguiente forma:

1a. SORTEADOR Nº 1: Determinará la UBICACION U ORDEN DE PREMIOS y contará con VEINTE (20) BOLILLAS numeradas del CERO UNO (01) AL VEINTE (20);

1b. SORTEADOR N° 2: Corresponde al MILLAR y se utilizará de la siguiente forma:

1b1. En los SORTEOS PROPIOS DEL JUEGO DE QUINIOLA, para la determinación y asignación de la unidad de millar, a cuyo efecto se colocarán en el mismo DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9).-

1b.2 Cuando haya que determinar premios y ganadores para el juego denominado LOTERÍA DE MENDOZA, contará con CIEN (100) BOLILLAS numeradas del CERO UNO (00) al NOVENTA Y NUEVE (99).-

Del resultado que surja por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, se tomará la UNIDAD, para determinar la UNIDAD DE MIL del JUEGO DE QUINIOLA PROPIO que corresponda.-

1c. SORTEADOR N° 3: corresponde a la CENTENA y contará de DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9);

1d. SORTEADOR N° 4: corresponde a la DECENA y contará de DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9);

1e. SORTEADOR N° 5: corresponde a la UNIDAD y contará de DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9).-

1e.1 Cuando haya que determinar el número duplicador para el juego denominado LOTERÍA DE MENDOZA, constará de DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9).-

ARTÍCULO 94º:

Cada uno de los sorteadores indicados en el Artículo anterior estará conectado a un monitor de televisión, en el cual se visualizarán individualmente las bolillas que se vayan capturando.-

ARTÍCULO 95º:

El equipo sorteador estará provisto de un comando que asegure su adecuado y transparente funcionamiento y la correcta visualización de los resultados que se vayan produciendo.-

El sistema de control deberá asegurar la fidedigna incorporación de los números extraídos para la generación de los extractos y su incorporación a las bases utilizadas para la determinación de premios y ganadores.-

Un equipo de audio y video gravará el desarrollo del acto de sorteo.-

ARTÍCULO 96º:

La operatoria del acto de sorteo será la siguiente:

1. Carga de bolillas en cada uno de los sorteadores por parte del ESCRIBANO INTERVINIENTE.-
2. Puesta en marcha de todo el sistema.-
3. Anuncio por parte del ESCRIBANO INTERVINIENTE de la iniciación del sorteo, con indicación de todos los datos tendientes a su correcta individualización.-
4. Al iniciarse el sorteo y accionarse la botonera del comando a distancia, todos los sorteadores capturarán una bolilla, determinando en conjunto la ubicación en el extracto y el número formado.-
5. A medida que son capturadas las bolillas el ESCRIBANO INTERVINIENTE anunciará de viva voz, en primer término, la ubicación en el extracto y luego en forma individual cada uno de los números resultantes, comenzando por los MILES para concluir con el número final integrado en cada caso.-

Paralelamente deberá confeccionar una planilla manual en la que consignará los resultados parciales y totales, la cual y al finalizar el mismo, deberá ser firmada por él y el JEFE DE SORTEO.-

Simultáneamente el JEFE DE SORTEO cargará en el sistema de control la información antes mencionada, por cada una de las extracciones.-

6. Concluido el sorteo el ESCRIBANO INTERVINIENTE procederá a incorporar al sistema de control los datos que constan en la planilla manual referida en el inciso anterior. En caso de discrepancia el sistema alertará en forma automática sobre tal circunstancia, debiendo constatarse el error y procederse a su corrección. Culminado el procedimiento anteriormente descrito, el sistema de control generará un informe señalando que los datos de ambas cargas coinciden y la planilla conteniendo los resultados del sorteo.-

7. Los informes mencionados en el inciso anterior deberán ser firmados por el ESCRIBANO INTERVINIENTE y el JEFE DE SORTEO.-

8. En caso que se produzca algún desperfecto en la grabación y/o impresión del sorteo, se estará a la planilla manual confeccionada por el ESCRIBANO INTERVINIENTE.-

9. Una vez finalizado el sorteo el ESCRIBANO INTERVINIENTE procederá a descargar de los sorteadores todas las bolillas utilizadas, las cuales deberá depositar en los estuches correspondientes y guardar los mismos con los recaudos de seguridad necesarios.-

ARTÍCULO 97º:

Si por cualquier causa ajena a la voluntad del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS uno de los sorteadores que integran el equipo neumático automático fallara, el sorteo será continuado y completado, mediante la utilización del sorteador de auxilio existente e identificado como tal en el SALÓN DE SORTEOS.-

En el supuesto antes indicado el sorteador de auxilio será cargado por el ESCRIBANO INTERVINIENTE con la cantidad de bolillas que la función que deba cumplir requiera.-

ARTÍCULO 98º:

En el supuesto previsto en el Artículo anterior, si no se hubiere determinado la ubicación y el número completo, es decir, que la extracción fuere parcial, ésta tendrá absoluta validez, debiendo completarse las operaciones que corresponda con el nuevo sorteador incorporado al sistema.-

ARTÍCULO 99º:

Si por cualquier causa ajena a la voluntad del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS el sistema neumático automático fallara y se viera interrumpido el sorteo, se procederá a darle continuidad y culminación mediante la utilización de sorteadores manuales.-

Todo lo sorteado hasta el momento de producirse el cambio al equipo manual, será válido.-

ARTÍCULO 100º:

En el supuesto previsto en el Artículo anterior, si no se hubiera determinado la ubicación y el número completo, es decir, que la extracción es parcial, esta tendrá absoluta validez debiendo completarse las operaciones que corresponde con el equipo sorteador manual.-

ARTÍCULO 101º:

Todas las extracciones que deban realizarse para completar el sorteo, al producirse el cambio del sistema de sorteo neumático automático por el equipo manual, deberán concluirse con este último.-

ARTÍCULO 102º:

En los supuestos que siendo utilizado el sistema neumático automático de sorteo y por fallas técnicas o de operación del mismo y habiendo sido extraídas las bolillas pertinentes que determinan una extracción total o parcial, las mismas volvieron a caer a los sorteadores que las contienen, el ESCRIBANO INTERVINIENTE resolverá sobre la validez o nulidad de la misma, teniendo en consideración los medios de verificación disponibles.-

ARTÍCULO 103º:

Todas las alternativas de suspensión del sorteo, cambio parcial de sorteadores o sustitución del sistema neumático automático por el manual, deberán ser consignadas por el ESCRIBANO INTERVINIENTE en el acta correspondiente.-

ARTÍCULO 104º:

Queda a opción y determinación del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS la elección del sistema o equipo de sorteadores a utilizar. Si se decidiera la utilización del equipo manual, esta circunstancia deberá ser anunciada por el ESCRIBANO INTERVINIENTE antes de comenzar el acto.-

ARTÍCULO 105º:

Si se utilizara el EQUIPO MANUAL DE SORTEADORES, se procederá de la siguiente forma:

1. En el SALÓN DE SORTEOS se exhibirán CINCO (5) GLOBOS accionados manualmente.-

1a. GLOBO Nº 1: Determinará la UBICACION U ORDEN DE PREMIOS y contará con VEINTE (20) BOLILLAS numeradas del CERO UNO (01) AL VEINTE (20);

1b. GLOBO Nº 2: Corresponde al MILLAR y se utilizará de la siguiente forma:

1b1. En los SORTEOS PROPIOS DEL JUEGO DE QUINIELA, para la determinación y asignación de la unidad de millar, a cuyo efecto se colocarán en el mismo DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9).-

1b.2 Cuando haya que determinar premios y ganadores para el juego denominado LOTERÍA DE MENDOZA, contará con CIEN (100) BOLILLAS numeradas del CERO UNO (00) al NOVENTA Y NUEVE (99).-

Del resultado que surja por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, se tomará la UNIDAD, para determinar la UNIDAD DE MIL del JUEGO DE QUINIELA PROPIO que corresponda.-

1c. GLOBO N° 3: corresponde a la CENTENA y contará de DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9);

1d. GLOBO N° 4: corresponde a la DECENA y contará de DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9);

1e. GLOBO N° 5: corresponde a la UNIDAD y constará de DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9).-

1e.1 Cuando haya que determinar el número duplicador para el juego denominado LOTERÍA DE MENDOZA, constará de DIEZ (10) BOLILLAS numeradas del CERO (0) al NUEVE (9).-

ARTÍCULO 106º:

En todos los casos los GLOBOS utilizados deberán estar identificados de la siguiente forma: UBICACIÓN, MILLAR, CENTENA, DECENA y UNIDAD.-

ARTÍCULO 107º:

En los supuestos de utilización del equipo manual de sorteadores, la carga y recarga de los GLOBOS la realizará el ESCRIBANO INTERVINIENTE.-

ARTÍCULO 108º:

Cuando se utilice el equipo de sorteadores manuales, el acto estará sujeto a las siguientes formalidades:

1. Previa verificación de las bolillas existentes en las respectivas bandejas por el ESCRIBANO INTERVINIENTE, éste procederá a la carga de las mismas en los GLOBOS correspondientes.-

2. La extracción y posterior carga, cuando corresponda, será realizada por personal del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS designado a tal fin, con el permanente control y verificación de todos los procedimientos por parte del ESCRIBANO INTERVINIENTE.-

3. Al comenzar el sorteo se extraerán manualmente las bolillas en forma similar a como se procede con el sistema neumático automático, debiendo ser anunciadas cada una de ellas a viva voz por el personal designado para operar cada uno de los GLOBOS.-

4. El personal antes indicado colocará las bolillas por su orden en las bandejas de ubicación y número formado para la correcta fiscalización por parte del ESCRIBANO INTERVINIENTE, que anunciará a viva voz cada composición y consignará los resultados en el acta respectiva.-

5. A continuación el JEFE DE SORTEOS exhibirá la composición resultante al público presente.-

6. Luego el ESCRIBANO INTERVINIENTE deberá controlar y fiscalizar la recarga de las bolillas en los GLOBOS respectivos en concordancia con lo establecido en el inciso 2. de este Artículo.-

7. La operación deberá continuarse de igual forma hasta que sean extraídas la totalidad de las ubicaciones que correspondan.-

8. En los casos de sorteos de la LOTERÍA DE MENDOZA, también deberá recargarse el GLOBO correspondiente al millar.-

9. El ESCRIBANO INTERVINIENTE deberá confeccionar una planilla manual en la que consignará los resultados parciales y totales, la cual y al finalizar el sorteo, deberá ser firmada por él y el JEFE DE SORTEO.-

Simultáneamente el JEFE DE SORTEO cargará en el sistema de control la información antes mencionada, por cada una de las extracciones.-

10. Concluido el sorteo el ESCRIBANO INTERVINIENTE procederá a incorporar al sistema de control los datos que constan en la planilla manual referida en el inciso anterior. En caso de discrepancia el sistema alertará en forma automática sobre tal circunstancia, debiendo constatarse el error y procederse a su corrección. Culminado el procedimiento anteriormente descrito, el sistema de control generará un informe señalando que los datos de ambas cargas coinciden y la planilla conteniendo los resultados del sorteo.-

11. Los informes mencionados en el inciso anterior deberán ser firmados por el ESCRIBANO INTERVINIENTE y el JEFE DE SORTEO.-

12. En caso que se produzca algún desperfecto en la grabación y/o impresión del sorteo, se estará a la planilla manual confeccionada por el ESCRIBANO INTERVINIENTE.-

13. Una vez finalizado el sorteo el ESCRIBANO INTERVINIENTE procederá a descargar de los GLOBOS todas las bolillas utilizadas, las cuales deberá depositar en las bandejas correspondientes y guardar las mismas con los recaudos de seguridad necesarios.-

ARTÍCULO 109º:

El número de bolillas podrá ser modificado por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, siempre en relación con la cantidad de millares que entren en juego en los sorteos de la LOTERÍA DE MENDOZA o según las exigencias de la modalidad que se establezca para cada tipo de juego.-

TÍTULO quinto

CAPÍTULO ÚNICO

EXTRACTOS

ARTÍCULO 110º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, emitirá para cada tipo de juego propio comercializado los EXTRACTOS OFICIALES, los que serán comunicados y puestos a disposición de los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y APOSTADORES a través de:

1. Las terminales ON LINE y OFF LINE instaladas en las BOCAS DE VENTA.-
2. De la página WEB denominada WWW.LOTERÍAYCASINO.MENDOZA.GOV.AR, o la que en el futuro la sustituya.-
3. Mediante la distribución de los formularios impresos respectivos.-
4. Por todo otro medio que estime oportuno.-

ARTÍCULO 111º:

En todos estos casos los EXTRACTOS OFICIALES antes indicados, constituirán los únicos elementos técnicos o instrumentos materiales, con valor legal para la determinación de aciertos y pago de premios.-

ARTÍCULO 112º:

Los EXTRACTOS OFICIALES comunicados por el instituto provincial de juegos y casinos a través de las terminales on line y off line, mediante la página WEB antes consignada y por intermedio de los formularios impresos para tal cometido, serán concordantes con los listados de aciertos provenientes del CENTRO DE CÓMPUTOS, en relación a cada sorteo y para los juegos de LOTERÍA DE MENDOZA, LOTERÍA COMBINADA, POLLA COMBINADA, QUINIELA y QUINIELA POCEADA.-

ARTÍCULO 113º:

En lo que respecta al JUEGO DE QUINIELA y en el supuesto de utilizarse para la determinación de premios y ganadores los sorteos efectuados por otros ORGANISMOS OFICIALES ENCARGADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR EN OTRAS JURISDICCIONES DEL PAÍS, el EXTRACTO OFICIAL que dé a conocer el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, será coincidente con la información suministrada por el ENTE OFICIAL, que en cada caso corresponda.-

ARTÍCULO 114º:

A los efectos indicados en el Artículo anterior, se arbitrarán los medios tendientes a cotejar y controlar la veracidad y autenticidad de los datos suministrados. El resultado final de estas operaciones deberá constar en acta firmada por el Escribano INTERVINIENTE y por el JEFE DE SORTEOS.-

ARTÍCULO 115º:

En relación a los JUEGOS OFICIALES PROPIOS el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, procederá en todos los casos e independientemente de la utilización de los medios de comunicación disponible, a llevar a cabo la impresión de los formularios correspondientes al EXTRACTO OFICIAL pertinente.-

Los EXTRACTOS OFICIALES antes consignados serán publicados y también distribuidos en todas las BOCAS DE VENTA.-

ARTÍCULO 116º:

En relación con el SORTEO VESPERTINO del JUEGO DE QUINIELA, intertanto se produce la impresión y distribución del EXTRACTO OFICIAL, será obligación de

los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES dar a conocer el mismo a los APOSTADORES, mediante la utilización de cartelera legible y visible.-

La obligación antes indicada, es extensiva a todas las SUBAGENCIAS.-

ARTÍCULO 117º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, podrá mediante la correspondiente RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO, disponer que toda la cartelera de las BOCAS DE VENTA y relativa a la publicidad de los EXTRACTOS OFICIALES reúna determinadas condiciones y tenga carácter homogéneo.-

ARTÍCULO 118º:

Para la impresión de los EXTRACTOS OFICIALES, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. EXTRACTO PROPIO:

Para su confección se utilizará la información proveniente de los procedimientos establecidos en los Artículos 96º y 108º del presente REGLAMENTO.-

2. EXTRACTO FORÁNEO:

a. El CENTRO DE CÓMPUTOS del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS tomará la señal televisiva mediante la cual se transmite el sorteo foráneo a tener en consideración para la determinación de premios y ganadores.-

b. La emisión televisiva es gravada en un videdo cassette.-

c. Paralelamente a la grabación antes consignada, se procede también a cargar en el sistema en forma provisoria los resultados que se vayan produciendo.-

d. Al finalizar el sorteo se lleva a cabo una impresión provisoria del EXTRACTO OFICIAL.-

e. El EXTRACTO OFICIAL provisoria, junto con el video cassette que contiene la grabación del sorteo foráneo es entregado al ESCRIBANO INTERVINIENTE.-

f. Luego el ESCRIBANO INTERVINIENTE compara y controla los elementos antes consignados con el FAX que le ha remitido el ENTE OFICIAL SORTEADOR y que contiene también los resultados.-

g. Si hubiere errores o diferencias el ESCRIBANO INTERVINIENTE procederá a subsanarlos.-

h. No existiendo errores o subsanados los mismos, el ESCRIBANO INTERVINIENTE procede a la segunda carga de datos en el sistema, y si no existen diferencias o errores se genera el EXTRACTO OFICIAL definitivo.-

68

ARTÍCULO 119º:

La información proveniente de cada sorteo es entregada a la firma proveedora del servicio de captura sistematizada de apuestas para su procesamiento.-

Procesados los datos y previa auditoría por el CENTRO DE CÓMPUTOS del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, de no existir diferencias, el JEFE DE SORTEOS ordena la impresión del o los EXTRACTOS OFICIALES.-

ARTÍCULO 120º:

En el JUEGO DE QUINIELA y cuando la determinación de premios y ganadores se lleve a cabo a través de sorteos propios y foráneos, la orden y efectiva impresión de los EXTRACTOS OFICIALES se llevará a cabo, cuando se cuente con los elementos que permitan darle carácter definitivo a los datos provenientes de extraña jurisdicción.-

TÍTULO sexto

CAPÍTULO ÚNICO

PAGO DE ACIERTOS

ARTÍCULO 121º:

En concordancia con lo establecido en los Artículos 57º y 58º de este REGLAMENTO, la percepción de premios por parte de los APOSTADORES, sólo se hará contra la presentación y entrega del TICKET correspondiente y la responsabilidad del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS se regirá por las disposiciones citadas precedentemente.-

ARTÍCULO 122º:

Los tenedores de TICKETS que contengan aciertos o premios y los presenten para obtener el pago respectivo, estarán obligados a colaborar y facilitar toda gestión, que por su cuenta y orden lleve a cabo el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS para difundir dicho evento con carácter de publicitario, cualquiera sea el medio de comunicación que se estime conveniente a tal fin.-

ARTÍCULO 123º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no pagará premio alguno, en relación a cualquiera de los juegos que comercializa, si el TICKET no se presenta al cobro antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido en cada caso.-

ARTÍCULO 124º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS acreditará en forma condicional a los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES los premios y aciertos que éstos deban abonar a los APOSTADORES, en relación a cada uno de los juegos comercializados.-

ARTÍCULO 125º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberán presentar ante el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores al vencimiento del plazo de caducidad establecido para cada modalidad de juego, los TICKETS, que contengan aciertos o premios efectivamente abonados por los mismos.-

ARTÍCULO 126º:

Lo establecido precedentemente será extensivo y aplicable a los Juegos comercializados por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS en virtud de convenios suscritos con otros ORGANISMOS OFICIALES de extraña jurisdicción.-

ARTÍCULO 127º:

Se exceptúan de la prescripción que antecede el Juego denominado TELEKINO y cualquier otro, en que los premios no cobrados quedan en poder del ENTE ORGANIZADOR, en cuyo caso la presentación del cupón original deberá hacerse dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS posteriores al plazo de caducidad de los mismos.-

ARTÍCULO 128º:

Incumplida la presentación establecida en los Artículos 125° y 126°, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS procederá en forma inmediata a efectuar los débitos pertinentes en la cuenta de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES, según corresponda.-

ARTÍCULO 129°:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS sólo dejará de pagar a los portadores de los TICKETS de los juegos que comercializa y que contengan aciertos, en el único y exclusivo supuesto de mediar orden judicial en tal sentido, liberándose de toda responsabilidad sobre el particular.-

tercera parte

SANCIONES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO primero

TIPOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 131°:

Sin perjuicio de las medidas correctivas que con carácter general se establecen en los Artículos precedentes, las faltas o transgresiones a este REGLAMENTO en que incurran los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Severo llamado de atención;
2. Multa de hasta CINCUENTA (50) VECES el valor mínimo de la apuesta del JUEGO DE QUINIELA;
3. Multa de hasta CIEN (100) VECES el valor mínimo de la apuesta del JUEGO DE QUINIELA;
4. Multa de hasta DOSCIENTAS (200) VECES el valor mínimo de la apuesta del JUEGO DE QUINIELA;
5. Multa de hasta QUINIENAS (500) VECES de la apuesta del JUEGO DE QUINIELA;

6. Suspensión del servicio correspondiente a la terminal de captura de apuestas, en la entrega de cupones de los distintos juegos.
7. Suspensión de la habilitación de la BOCA DE VENTA por el plazo de UNO (1) A CUATRO (4) SORTEOS del JUEGO DE QUINIOLA;
8. Clausura temporaria de la BOCA DE VENTA por un plazo TREINTA (30) HASTA SESENTA (60) DÍAS, y
9. Clausura definitiva de la BOCA DE VENTA con revocación del PERMISO PRECARIO o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL.-

ARTÍCULO 132º:

Corresponderá la sanción de SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN, en los siguientes casos:

1. Cuando la BOCA DE VENTA no se mantenga abierta al público por lo menos en el horario comercial de la zona en la que radica la misma;
2. Cuando no se concentren las TARJETA INTELIGENTES en los plazos y condiciones establecidos en este REGLAMENTO;
3. Cuando personal y/o funcionarios del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS detecten en las BOCAS DE VENTA la atención al público APOSTADOR por parte de menores de DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD.-
4. Cuando de las inspecciones desarrolladas por funcionarios del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, se detecte:
 - 4a. Falta de cumplimiento a la pintura identificatoria externa de las BOCAS DE VENTA fijada por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.-
 - 4b. Falta de cumplimiento a la cartelera identificatoria externa de las BOCAS DE VENTA fijada por RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.-
 - 4c. Falta de exhibición de todos los JUEGOS OFICIALES que comercializa el ORGANISMO.-
 - 4d. Falta de exhibición de los EXTRACTOS OFICIALES.-
 - 4e. Falta de exhibición y puesta a disposición a los APOSTADORES del presente REGLAMENTO.-

5. Cuando no se presente o se presente fuera de término, cualquier documentación que les fuere requerida por el ORGANISMO.-

ARTÍCULO 133º:

Corresponderá la sanción de MULTA DE HASTA CINCUENTA (50) VECES EL VALOR MÍNIMO DE LA APUESTA DEL JUEGO DE QUINIELA, en los siguientes casos:

1. Cuando se incurriera por SEGUNDA VEZ, en cualquiera de las infracciones contempladas en el Artículo 132º.-
2. Cuando no se rinda el importe total recaudado en concepto de apuestas en las distintas modalidades del juego, en la forma y plazos establecidos en este REGLAMENTO y en las disposiciones que en su consecuencia se dicten.-

ARTÍCULO 134º:

Corresponderá la sanción de MULTA DE HASTA CIEN (100) VECES EL VALOR MÍNIMO DE LA APUESTA DEL JUEGO DE QUINIELA, en los siguientes casos:

1. Cuando se incurriera por TERCERA VEZ, en cualquiera de las infracciones contempladas en el Artículo 132º.-
2. Cuando se incurriera por SEGUNDA VEZ, en la infracción contemplada en el Artículo 133º, inciso 2.-

ARTÍCULO 135º:

Corresponderá la sanción de MULTA DE HASTA DOSCIENTAS (200) VECES EL VALOR MÍNIMO EL VALOR MÍNIMO DE LA APUESTA DEL JUEGO DE QUINIELA, en los siguientes casos:

1. Cuando se incurriera por CUARTA VEZ en cualquiera de las infracciones contempladas en el Artículo 132º.-
2. Cuando se incurriera por TERCERA VEZ en la infracción contemplada en el Artículo 133, inciso 2.-

ARTÍCULO 136º:

Corresponderá la sanción de MULTA DE HASTA QUINIENTAS (500) VECES EL VALOR MÍNIMO DE LA APUESTA DEL JUEGO DE QUINIELA, en los siguientes casos:

1. Cuando no se concentraren la TARJETAS INTELIGENTES en los plazos y en la forma establecidos en este REGLAMENTO, salvo que existiere fuerza mayor debidamente acreditada.-
2. Cuando se proceda a cerrar, trasladar o habilitar la BOCA DE VENTA y/o sus SUBAGENCIAS, sin dar cumplimiento a los recaudos reglamentarios.-
3. Cuando no se paguen los premios a los APOSTADORES conforme a lo dispuesto en el presente REGLAMENTO.-
4. Cuando se incurra en demoras en el pago de premios a los APOSTADORES.-
5. Cuando no se entregue a los SUBAGENTES los anticipos o fondos suficientes para hacer frente al pago de premios.-
6. Cuando no se proceda dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS a la devolución del importe de las apuestas, en los casos previstos en el presente REGLAMENTO.-
7. Cuando se otorguen beneficios o descuentos a los APOSTADORES.-
8. Cuando personal y/o funcionarios del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS constaten falta injustificada de CUPONES OFICIALES de cualquiera de los juegos que comercializa, ya sea de los denominados preimpresos o en aquellos supuestos en que la BOCA DE VENTA carece de terminales.-
9. Cuando se recepcionen apuestas en las distintas modalidades de juego directa o indirectamente fuera del límite de la zona asignada.-
10. Cuando se incurra en falta de control sobre la actividad de las SUBAGENCIAS.-
11. Cuando no se abonen o efectúen quitas injustificadas en las comisiones de los TITULARES DE SUBAGENCIAS y/o cuando se incurra en falta de control sobre la actividad de los mismos;
12. Cuando se incurriera por QUINTA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 132º.-
13. Cuando se incurriera por CUARTA VEZ en la infracción prevista en el Artículo 133, inciso 2.-

ARTÍCULO 137º:

Corresponderá la sanción de SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE LAS TERMINALES DE CAPTURA DE APUESTAS, EN LA ENTREGA DE CUPONES DE LOS DISTINTOS JUEGOS Y/O CERTIFICADOS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA, en los siguientes casos:

Cuando los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES no solicitaran la baja de las SUBAGENCIAS de su dependencia y/o le entregaren CUPONES DE JUEGOS PREIMPRESOS, no obstante haber detectado en las mismas la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 140º, incisos 1. y 2.-

Cuando se impida o trabe la acción de los funcionarios y/o empleados del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS en oportunidad de inspeccionar las BOCAS DE VENTA principales o sus SUBAGENCIAS.-

Cuando no se centralice el juego y su correspondiente administración en el domicilio de la BOCA DE VENTA principal.-

Cuando se incurriera por SEXTA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 132º.-

Cuando se incurriera por QUINTA VEZ en la infracción prevista en el Artículo 133, inciso 2.-

Cuando se incurriera por SEGUNDA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 136, incisos 1 a 11.-

ARTÍCULO 138º:

Corresponderá la sanción de SUSPENSIÓN EN LA HABILITACIÓN DE LA BOCA DE VENTA POR EL PLAZO DE UNO (1) A CUATRO (4) SORTEOS DEL JUEGO DE QUINIELA, en los siguientes casos:

1. Cuando se incurriera por SÉPTIMA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 132º.-

2. Cuando se incurriera por SEXTA VEZ en la infracción prevista en el Artículo 133, inciso 2.-

3. Cuando se incurriera por TERCERA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 136º, incisos 1 a 11.-

4. Cuando se incurriera por SEGUNDA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 137º, incisos 1, 2 y 3.-

ARTÍCULO 139º:

Corresponderá la sanción de CLAUSURA TEMPORARIA DE LA BOCA DE VENTA POR UN PLAZO DE TREINTA (30) HASTA SESENTA (60) DÍAS, en los siguientes casos:

1. Cuando los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES tengan o reciban en la BOCA DE VENTA apuestas o referencias de juego, fuera de las consignadas debidamente en los SOPORTES DE JUEGO autorizados, como así también cuando programen calendarios de sorteos al margen de los establecidos por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-
2. Cuando se incurriera por OCTAVA VEZ en cualquiera de las infracciones contempladas en el Artículo 132º.-
3. Cuando se incurriera por SÉPTIMA VEZ en la infracción prevista en el Artículo 133, inciso 2.-
4. Cuando se incurriera por CUARTA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 136º, incisos 1 a 11.-
5. Cuando se incurriera por TERCERA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 137º, incisos 1, 2 y 3.-

ARTÍCULO 140º:

Corresponderá la sanción de CLAUSURA DEFINITIVA CON REVOCACIÓN DEL PERMISO PRECARIO y/o RESCISIÓN DEL CONTRATO DE AGENTE OFICIAL, en los siguientes casos:

1. Cuando se detecte en la BOCA DE VENTA la comercialización de certificados de lotería y/o cupones juegos no autorizados en la jurisdicción.-
2. Cuando se detecte en la BOCA DE VENTA la recepción de juego ilegal, cualquiera fuere su tipo y modalidad empleada y/o el vuelco de apuestas clandestinas en el JUEGO OFICIAL.-
3. Cuando se incurriera por NOVENA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 132º.-
4. Cuando se incurriera por OCTAVA VEZ en infracción prevista en el Artículo 133º, inciso 2.-
5. Cuando se incurriera por QUINTA VEZ en cualquiera de las infracciones previstas en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 136º, incisos 1 a 11.-

6. Cuando se incurriera por CUARTA VEZ en cualquiera de las faltas previstas en el Artículo 137º, incisos 1, 2 y 3.-

7. Cuando se incurriera por SEGUNDA VEZ en la infracción prevista en el Artículo 139º, inciso 1.-

ARTÍCULO 141º:

Sin perjuicio de las causales de revocación del PERMISO PRECARIO y/o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL consignadas en el Artículo anterior, también podrán serlo aquellas infracciones que expresamente contienen esta sanción en las distintas normas que integran este REGLAMENTO, como las correspondientes a sus ANEXOS de juegos propios.-

ARTÍCULO 142º:

En los casos en que los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES fueren sometidos a proceso por violación a las leyes que reprimen el juego ilegal o clandestino o por la comisión de cualquier delito doloso, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá disponer la suspensión preventiva de la respectiva BOCA DE VENTA hasta tanto exista resolución definitiva en el juicio respectivo.-

Lo preceptuado precedentemente, lo es sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas que pudieren corresponder.-

CAPÍTULO segundo

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 143º:

Las sanciones serán aplicadas en todos los casos por el DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, previo los informes que corresponda y debiendo expresar opinión en el expediente el DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LETRADA.-

ARTÍCULO 144º:

Cuando los hechos que se investigan puedan significar la aplicación de la sanción de CLAUSURA DEFINITIVA CON REVOCACIÓN DEL PERMISO PRECARIO y/o RESCISIÓN DEL CONTRATO DE AGENTE OFICIAL, deberá instruirse el respectivo sumario.-

ARTÍCULO 145

En todos los casos comprendidos en el Artículo anterior deberá formarse el correspondiente expediente, en el cual se incorporarán en la medida de lo posible los siguientes elementos:

1. Denuncia o denuncias de terceros, si existieren.-
2. Acta o actas de Inspección;
3. Constancias policiales y/o judiciales;
4. Informes que se estimen corresponder.-
5. Dictamen del DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LETRADA, en el que se determine la procedencia del sumario.-

ARTÍCULO 146º:

Con cualquiera de los elementos referidos en el Artículo anterior con que se cuente, el DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá resolver la instrucción del sumario pertinente. En la resolución que dicte al efecto, deberá designarse INSTRUCTOR SUMARIANTE y SECRETARIO DE ACTUACIONES.-

ARTÍCULO 147º:

Cuando las razones que motivan el sumario sean lo suficientemente graves, a criterio exclusivo y discrecional del DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, éste podrá resolver en el momento de ordenar la instrucción la clausura provisoria de la BOCA DE VENTA e intertanto se sustancia el mismo.-

ARTÍCULO 148º:

Ordenado el sumario el INSTRUCTOR citará en el domicilio de la BOCA DE VENTA y por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES al PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL que corresponda, para que comparezca, produzca su defensa o descargo y ofrezca la prueba que estime pertinente a su derecho.-

En la notificación que se le realice se le darán a conocer las irregularidades que se investigan en el sumario y en las que eventualmente estaría incurso.-

ARTÍCULO 149º:

La incomparecencia injustificada del PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL debidamente notificado, implicará la aceptación y reconocimiento liso y llano de encontrarse incurso en las irregularidades que se investigan.-

En estos casos, previa conclusión del INSTRUCTOR SUMARIANTE el expediente quedará en estado de resolver.-

ARTÍCULO 150º:

Producido el descargo y ofrecida la prueba pertinente, el INSTRUCTOR SUMARIANTE dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES posteriores, dispondrá las medidas para la producción de las mismas. En el caso de que se trate de prueba de testigos fijará las fechas de audiencias que correspondan.-

ARTÍCULO 151º:

Los testigos ofrecidos por el PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL serán citados por cédula en los respectivos domicilios denunciados, por una sola vez. La comparecencia de los mismos es responsabilidad de quien ha ofrecida la prueba y ante la ausencia injustificada de los mismos, se los tendrá por desistidos.-

ARTÍCULO 152º:

Producida toda la prueba el INSTRUCTOR SUMARIANTE pondrá el expediente a disposición del PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES produzca sus alegatos.-

ARTÍCULO 153º:

Luego de producido los alegatos o vencido el término acordado a tal fin, el INSTRUCTOR SUMARIANTE contará con un plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para elevar al DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS sus conclusiones. En ellas deberá especificar si se han acreditado los hechos que motivaron la instrucción y si en su criterio, corresponde la CLAUSURA DEFINITIVA DE LA BOCA DE VENTA CON REVOCACIÓN DEL PERMISO PRECARIO Y/O RESCISIÓN DEL CONTRATO DE AGENTE OFICIAL.-

ARTÍCULO 154º:

Recibido el sumario por el DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS deberá dictarse la correspondiente RESOLUCIÓN en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.-

CAPÍTULO tercero

REGISTRO DE SANCIONES

ARTÍCULO 155º:

De toda sanción aplicada a los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES deberá dejarse constancia en su legajo.-

Asimismo deberá instrumentarse por la OFICINA DE PERMISIONARIOS Y AGENTES OFICIALES, dependiente de la GERENCIA GENERAL un registro en el cual cada una de las BOCAS DE VENTA posea su historial individual, en relación a la aplicación de sanciones.-

CAPÍTULO cuarto

RECURSOS

ARTÍCULO 156º:

Las resoluciones del DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS por las cuales se apliquen sanciones a los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES serán recurribles y en tal sentido será de aplicación lo establecido en la LEY PROVINCIAL Nº 3.909 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

CAPÍTULO quinto

NORMAS DE APLICACIÓN SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 157º:

El procedimiento para la aplicación de sanciones será el establecido en las normas precedentes, en caso de insuficiencia o oscuridad de las mismas, se estará a lo normado por la LEY PROVINCIAL Nº 3909 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

80

CAPÍTULO sexto
EFFECTOS DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 158º:

Cualquiera sea la resolución que se adopte en los sumarios que se instruyan en los términos de las normas que anteceden, no darán derecho a los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES para reclamar indemnización alguna al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

TÍTULO segundo
CAPÍTULO primero
EXTINCIÓN
DE LOS
PERMISOS PRECARIOS
Y DE LOS
CONTRATOS DE AGENTE OFICIAL

ARTÍCULO 159º:

S.A.P.I.A.

Los PERMISOS PRECARIOS y los CONTRATOS DE AGENTE OFICIAL se extinguen por los siguientes motivos:

1. Por la expiración del plazo de otorgamiento y/o por vencer el término contractual, según corresponda.-
2. Por fallecimiento del PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL, y en los siguientes supuestos:
 - 1a. Cuando los herederos, el cónyuge superviviente o el concubino, en los términos de este REGLAMENTO no soliciten la continuidad en la explotación del PERMISO PRECARIO o el contrato de AGENTE OFICIAL o en este último, no ofrezcan en el plazo de TREINTA (30) DÍAS un aspirante a su adquisición, que reúna las condiciones y requisitos previstos.-
 - 1b. Cuando habiendo solicitado las personas indicadas en el inciso anterior la continuidad en la explotación del PERMISO PRECARIO y/o contrato de AGENTE OFICIAL, o propuesto en este último caso un adquirente del mismo, estos no reúnan los requisitos establecidos por este REGLAMENTO y en consecuencia no sean aceptados por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-
3. Por revocación del PERMISO PRECARIO o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL como consecuencia de las sanciones previstas en el presente REGLAMENTO.-
4. Por renuncia del PERMISIONARIO y/o por rescisión anticipada del contrato de AGENTE OFICIAL. En ambos casos aceptada por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

CAPÍTULO segundo
EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN
DE LOS PERMISOS PRECARIOS
Y
DE LOS CONTRATOS DE AGENTE OFICIAL

ARTÍCULO 160º:

La extinción de los PERMISOS PRECARIOS y de los contratos de AGENTE OFICIAL, cualquiera fuera la causa, no dará derecho a los titulares y/o a sus herederos a reclamar indemnización alguna.-

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
FUERO

ARTÍCULO 161º:

PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES, CODEUDORES SOLIDARIOS, TITULARES DE SUBAGENCIAS y APOSTADORES se someten a la competencia de los TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA CIUDAD DE MENDOZA, renunciando expresamente al FUERO FEDERAL o a cualquier otro que pudiera corresponderles, para la interpretación y aplicación del presente REGLAMENTO, como así también en lo concerniente a los reclamos que pudieran producirse por la explotación de los JUEGOS OFICIALES y la captura de apuestas en cualquier modalidad.-

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
PODER DE POLICÍA

ARTÍCULO 162º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LEY PROVINCIAL N° 6362/96 y sus modificatorias, ejercerá respecto de los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES, TITULARES DE SUBAGENCIAS y PÚBLICO APOSTADOR, el correspondiente PODER DE CONTRALOR Y POLICÍA.-

ANEXO I

JUEGOS PROPIOS

REGLAMENTO

DE LA

QUINIELA

ARTÍCULO 1º:

En el JUEGO DE QUINIELA las jugadas que formulen los APOSTADORES podrán serlo conforme a las siguiente modalidades:

1. APUESTAS DIRECTAS: Se podrán realizar a UNA (1), DOS (2), TRES (3) o CUATRO (4) cifras, de la siguiente forma:

1a.. A LA CABEZA: Es únicamente al primer premio.-

1b. A VARIOS PREMIOS: Serán exclusivamente del primero al quinto del primero al décimo; del primero al décimo quinto; y del primero al vigésimo.-

Los aciertos se pagarán tantas veces como haya salido el número apostado dentro de la cantidad de premios jugados.-

Cuando los premios del JUEGO DE QUINIELA se determinen a través del extracto de la LOTERÍA DE MENDOZA u otras LOTERÍAS OFICIALES, se tendrán en cuenta las CUATRO (4) últimas cifras de las primeras VEINTE (20) extracciones.-

Si el programa no permitiera singularizar los VEINTE (20) PRIMEROS PREMIOS, por existir otros de igual valor o que excedieran la cifra antes indicada, se consignarán correlativamente de menor a mayor teniendo en cuenta para este ordenamiento, el número que haya sido extraído para el sorteo de la LOTERÍA DE MENDOZA o el del ENTE OFICIAL que corresponda, en su caso, hasta completar los mismos.-

2. APUESTAS EN REDOBLONA: Son aquellas en las que formulada una apuesta directa, se destina el premio que eventualmente pueda corresponder a la misma, a una segunda en forma simultánea.-

Este tipo de apuestas se podrá realizar únicamente a DOS (2) CIFRAS:

2a. La primera es la directa.-

2b. La segunda apuesta que se identificará en los TICKETS con DOS (2) XX en el valor de la segunda apuesta y se jugará siempre a no menos de los CINCO (5) PRIMEROS PREMIOS o múltiplo de CINCO (5), hasta el vigésimo premio .-

ARTÍCULO 2º:

A los efectos de la registración y liquidación de los aciertos en REDOBLONA, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las apuestas que fueren formuladas a través de las terminales ON LINE y OFF LINE, y no reúnan las condiciones consignadas en él artículo anterior serán rechazadas automáticamente por el sistema y las válidas abonados los premios que correspondan.-

Si por error o por cualquier otra causa o circunstancia y pese a su incorrección fueren tomadas por el sistema, las consecuencias para el APOSTADOR serán las mismas que las consignadas en los incisos anteriores.-

ARTÍCULO 3º:

Los APOSTADORES podrán realizar jugadas por cualquier monto dentro de los parámetros señalados por la respectiva RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS que establezca los valores de las apuestas en los tickets.-

Los aciertos se liquidarán tomando cada apuesta con su importe en forma individual. El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá modificar esta modalidad cuando lo estime conveniente.-

ARTÍCULO 4º:

En cada TICKET se podrán realizar hasta SEIS (6) APUESTAS SIMPLES o TRES (3) REDOBLONAS.-

ARTÍCULO 7º:

Los aciertos de los números jugados a la CABEZA se pagarán de la siguiente forma, incluido el monto de la suma apostada:

1. A la ÚLTIMA CIFRA - SIETE (7) VECES el importe apostado.-

2. A las DOS (2) ÚLTIMAS CIFRAS - SETENTA (70) VECES el importe apostado.-
3. A las TRES (3) ÚLTIMAS CIFRAS - QUINIENTAS (500) VECES el importe apostado.-
4. A las CUATRO (4) ÚLTIMAS CIFRAS - TRES MIL QUINIENTAS (3.500) VECES el importe apostado.-

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, se reserva el derecho de modificar la modalidad de los aciertos.-

En los casos en que se juegue a VARIOS PREMIOS se dividirán el valor de los PREMIOS arriba señalados, por la cantidad de ubicaciones que integren la apuesta.-

ARTÍCULO 8º:

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS garantiza que serán pagados todos aquellos TICKETS que resulten beneficiados en cada sorteo con la obtención de un premio o acierto, dentro de las limitaciones establecidas por el sistema de LÍMITE O TOPE DE BANCA.-

ARTÍCULO 9º:

Fíjese como tope de banca una suma equivalente a seis (6) veces el monto total de la recaudación de apuestas obtenidas en toda la PROVINCIA en forma individual y en relación con cada sorteo y extracto utilizado para la determinación de premios y ganadores.

ARTÍCULO 10º:

_Se considerará como monto de la recaudación de apuestas obtenidas en toda la PROVINCIA, a la sumatoria del valor de todas las que hayan ingresado al sistema de procesamiento con anterioridad al SORTEO y EXTRACTO de que se trate.-

En consecuencia, se excluyen del concepto de monto de la recaudación de apuestas obtenidas en toda la PROVINCIA, a los importes correspondientes a aquellas que por dificultades técnicas no hayan sido procesadas e ingresadas al CENTRO DE CÓMPUTOS, con anterioridad al sorteo de que se trate.-

ARTÍCULO 11º:

Se considerará que corresponde la aplicación del TOPE DE BANCA cuando los premios a pagar por uno o más números considerados individualmente por cada

sorteo y extracto, EXCEDAN 6 (seis) VECES LA RECAUDACIÓN conforme lo establecido en el Artículo 9°.-

ARTÍCULO 12°:

En el supuesto de apuestas en REDOBLONA al resultado se le aplicara la prorrata en la misma forma que lo establecido en el Artículo 13°.

ARTÍCULO 13°:

Cuando opere la aplicación del TOPE DE BANCA los premios se abonarán de la siguiente forma:

1. Se pagará a prorrata a la totalidad de los premios del Sorteo y Extracto correspondiente.
2. En ningún caso el pago a prorrata que se efectúe a cada APOSTADOR, podrá ser inferior al valor apostado en cada TICKET premiado, aún cuando se supere el TOPE DE BANCA.-

ARTÍCULO 14°:

Para el caso de determinarse que se han efectuado jugadas en cantidad suficiente respecto de números que puedan causar la aplicación del TOPE DE BANCA, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá implementar y/o arbitrar las medidas necesarias a través de los mecanismos de publicidad que considere conveniente, para que el PÚBLICO APOSTADOR conozca dicha situación.-

ARTÍCULO 15°:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES están obligados personal e ilimitadamente a satisfacer el importe de los aciertos correspondientes al juego que reciban, contra entrega del original del TICKET respectivo, hasta la fecha de caducidad del sorteo, sin más excepciones que las establecidas expresamente en este REGLAMENTO, en especial en lo dispuesto en relación al TOPE DE BANCA.-

ARTÍCULO 16°:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no pagará premio alguno, si el original del TICKET no se presenta al cobro dentro de los QUINCE (15) DÍAS CORRIDOS posteriores al sorteo.-

88

Si el DÉCIMO QUINTO DÍA coincidiera con uno no laborable, el término de caducidad operará el primer día hábil posterior al mismo, dentro del horario de atención al PÚBLICO fijado por el ORGANISMO.-

ARTÍCULO 18º:

El incumplimiento por parte de los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y sus Subagentes de lo previsto en el Artículo anterior, los hará pasibles de las sanciones establecidas en el presente REGLAMENTO.-

Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en el párrafo anterior, los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES que comercializaren el JUEGO DE QUINIELA mediante la utilización de SOPORTES DE JUEGO no autorizados en relación con cada sorteo y tipo de apuesta, como así también ante la eventualidad que dicho procedimiento fuere llevado a cabo por cualquier de sus Subagentes, los hará responsables ante los APOSTADORES por la restitución del valor de las apuestas y el eventual pago de premios que correspondiere.-

ARTÍCULO 21º:

En el JUEGO DE QUINIELA la asignación de premios y ganadores en cada sorteo o concurso, podrá ser hecha aplicando el sistema de DOS (2) o MÁS EXTRACTOS, por lo cual serán considerados a los efectos reglamentarios en forma independiente cada uno de ellos.-

ARTÍCULO 22º:

En el juego de quiniela el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá disponer, sin necesidad de realizar un sorteo propio que la asignación de premios y ganadores, en cualquiera de los concursos existentes o los que eventualmente se implementen en el futuro, se lleve a cabo de acuerdo con los sorteos y extractos procedentes de otros organismos oficiales encargados de la explotación de los juegos de azar en otras jurisdicciones del país.-

Asimismo, para aquellos casos en que LOTERÍA NACIONAL S.E., por distintas causas no realice su sorteo, transcurrido 90 minutos de la hora fijada para el mismo y este no se haya producido, se procederá a realizar el sorteo de Lotería Nacional denominado propio.



Además, si transcurridos 60 minutos del inicio del sorteo de LOTERÍA NACIONAL S.E., y no se pudiera obtener el fax de su extracto, se tomará como válida la información de LOTERÍA NACIONAL publicada por Internet, procediendo luego a cargar los archivos correspondientes a dicho sorteo.

ANEXO II

JUEGOS PROPIOS

REGLAMENTO

DE LA

QUINIELA POCEADA

Artículo 1º:

La modalidad POCEADA DE LA QUINIELA se comercializará en forma exclusiva a través de las terminales ON LINE y OFF LINE con que cuentan las BOCAS DE VENTA, y en consecuencia para el cobro de premios y/o cualquier reclamo por parte del PÚBLICO APOSTADOR será imprescindible la presentación del TÍCKET respectivo.-

Artículo 2º:

El PÚBLICO APOSTADOR que participe de esta modalidad deberá abonar por cada TÍCKET un adicional que será fijado por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, a través de la correspondiente RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.-

ARTICULO 3º:

En la modalidad poceada de la quiniela sólo participarán los TICKETS que contengan como mínimo TRES (3) APUESTAS a DOS (2) o MAS CIFRAS NO REPETIDAS.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, sólo serán consideradas a los efectos de la asignación de premios, LA UNIDAD Y LA DECENA, contenidas en las apuestas formuladas en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo”.

ARTÍCULO 4º:

La asignación de premios en la modalidad POCEADA DE LA QUINIELA, se llevará a cabo diariamente a través de los SORTEOS PROPIOS NOCTURNOS DE LUNES A SABADOS que realiza el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS”

En los casos de días en que esté programado sólo la realización de sorteos vespertinos, la asignación de premios se determinará por el resultado del sorteo propio vespertino.

Participarán de la asignación de premios todas las apuestas que se hayan efectuado en la forma indicada en el presente ANEXO, sea cual fuere el extracto respecto del cual se hayan formulado (VESPertino PROPIO Y/O SOBRE EXTRACTO MATUTINO DE LOTERIA NACIONAL Y NOCTURNO PROPIO Y/O DE LOTERIA NACIONAL).

artículo 5º:

La modalidad POCEADA DE LA QUINIELA otorgará DOS (2) premios a saber:

PRIMER PREMIO: Corresponderá a quienes habiendo formulado las apuestas en la forma prescripta en el Artículo 2º del presente ANEXO, TRES (3) de ellas se encuentren dentro de los CUATRO PRIMEROS PREMIOS DEL EXTRACTO que correspondan, cualquiera sea el orden en el cual estén dispuestas en el TICKET respectivo.

SEGUNDO PREMIO: Corresponderá a quienes habiendo formulado las apuestas en la forma prescripta en el Artículo 3º del presente ANEXO, DOS (2) de ellas se encuentren dentro de los CUATRO PRIMEROS PREMIOS DEL EXTRACTO que correspondan, cualquiera sea el orden en el cual estén dispuestas en el TICKET respectivo.

Si respecto de cualquiera de los premios antes indicados existiera más de un ganador, el monto que corresponda asignar será prorrateado en partes iguales entre los TICKETS que contengan los aciertos correspondientes.

La asignación de uno o más TICKETS del primer premio los excluye de participar en relación al segundo premio”.

ARTICULO 6º:

En aquellos casos en que en el extracto que corresponda, contenga dentro de los CUATRO (4) PRIMEROS PREMIOS, números repetidos, se tomará el QUINTO PREMIO, el SEXTO, y así sucesivamente hasta que se logre integrar la grilla de CUATRO (4) NUMEROS NO REPETIDOS.

Si concluida la extracción de premios del sorteo que corresponda, no se logra integrar una grilla con CUATRO (4) NUMEROS NO REPETIDOS, se procederá de la siguiente manera:

1. El ESCRIBANO INTERVINIENTE formalizará tantos sorteos adicionales como fuere necesario, hasta tanto se logre integrar la grilla con CUATRO (4) NUMEROS NO REPETIDOS.

2. En este procedimiento la sustitución de números repetidos se llevará a cabo en orden decreciente”.

ARTÍCULO 7º:

Si cualquiera de los premios establecidos en el presente resultaren vacantes por no existir ganadores, los importes que correspondan en forma independiente a cada uno de ellos, pasarán a engrosar el pozo del sorteo siguiente, y así sucesivamente y en forma indefinida.-

ARTÍCULO 8º:

De la recaudación total diaria que se obtenga de la modalidad POCEADA DE LA QUINIELA se destinará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) para premios, distribuidos de la siguiente forma:

1. PRIMER PREMIO: El SESENTA POR CIENTO (60%) del porcentaje indicado en el encabezamiento de este artículo; y
2. SEGUNDO PREMIO: El CUARENTA POR CIENTO (40%) del porcentaje indicado en el encabezamiento de este artículo.-

ARTÍCULO 9º:

Serán de aplicación a la modalidad POCEADA DE LA QUINIELA, todas las normas contenidas en el REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS OFICIALES y en el ANEXO DEL JUEGO DE QUINIELA.-

ANEXO III

JUEGOS PROPIOS

REGLAMENTO

DE LA

LOTERÍA DE MENDOZA

ARTÍCULO 1º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS dispondrá en las terminales de juego de los PERMISIONARIOS O AGENTES OFICIALES del reparto de lotería correspondiente a cada emisión para su venta por cuenta del organismo.-

La presente operatoria se registrará conforme con lo establecido en el presente anexo y por el reglamento general de juegos oficiales. En todo lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio, en lo concerniente a la figura jurídica de la consignación.-

ARTÍCULO 2º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES no podrán vender, ni tener en su poder, por sí o por interpósita persona ningún otro CERTIFICADO O TICKET DE LOTERÍA, que no sea de aquellos que se emita a través de las terminales de juego provistas por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, salvo que se trate de los provenientes de otra jurisdicción comercializados por el ORGANISMO a través de convenios con otros ENTES OFICIALES.-

ARTÍCULO 3º:

El incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, será causal suficiente para la revocación del PERMISO PRECARIO o rescisión del contrato de AGENTE OFICIAL, según corresponda.-

ARTÍCULO 4º:

Los PermisarioS o AGENTES OFICIALES son responsables y toman a su cargo los riesgos que se produjeran por la pérdida, sustracción, adulteración o deterioro

de los TICKETS DE LA Lotería de Mendoza que le fueran entregados, inclusive cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito, liberando al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS de toda responsabilidad para con él y/o terceros.-

ARTÍCULO 5º:

La comercialización del JUEGO DE LA LOTERÍA DE MENDOZA, se realizará a través TICKETS emitidos por las terminales de juego siendo estos los únicos instrumentos validos para la participación en los sorteos y para la percepción de premios.-

ARTÍCULO 10º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá establecer una cantidad y numeración de TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA, que integren un reparto fijo asignado a cada PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL en su terminal ON-LINE y al sub-agente en su terminal OFF-LINE, el resto del reparto estará disponible en todas las terminales ON-LINE.-

ARTÍCULO 11º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá disponer el incremento en la cantidad de TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA que integran los repartos fijos originariamente asignados a las terminales ON-LINE de los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES y a las terminales OFF-LINE de los sub-agentes, en los siguientes casos:

Quando el PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL lo solicite por escrito o el ORGANISMO lo estime adecuado por razones de conveniencia y oportunidad.-

2. En ambos supuestos se tendrá en cuenta la disponibilidad de tickets DE LA LOTERÍA DE MENDOZA y el porcentaje de venta que registre el PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL.-

3. Cuando el ORGANISMO programe sorteos ordinarios o extraordinarios con más de una serie por emisión, el incremento se realizará teniendo en cuenta el porcentaje de venta de cada PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL.-

ARTÍCULO 12º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá disponer una disminución en la cantidad de TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA que integran los repartos fijos

originariamente asignados a las terminales ON-LINE de los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES y a las terminales OFF-LINE de los sub-agentes, en los siguientes casos:

1. Cuando los PERMISIONARIOS o AGENTES OFICIALES lo soliciten por escrito y los fundamentos sean absolutamente justificables, a criterio del ORGANISMO.-
2. Cuando lo estime adecuado por razones de conveniencia y oportunidad.-

ARTÍCULO 13º:

Sin perjuicio de lo establecido en los dos Artículos anteriores el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá, por su sola resolución, variar las series, numeración y la cantidad de TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA que integran el reparto fijo asignado originalmente a cada PERMISIONARIO o AGENTE OFICIAL o SUB-AGENT.-

ARTICULO 14º

Los programas de premios de la LOTERIA DE MENDOZA serán proyectados por la GERENCIA GENERAL del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS:

El proyecto consignado precedentemente deberá contener:

Determinación de la cantidad y monto de los mismos.

Determinación de la cantidad de millares y series.

Determinación de la apuesta máxima y apuesta mínima que integrarán el entero.

Precio básico de facturación y de venta al público de los tickets disponibles para la venta.

Demás características propias.

Una vez elaborado el proyecto con las características antes indicadas, deberá ser elevado al DIRECTORIO del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS para su aprobación.

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá modificar los programas de premios y las modalidades de sorteos, cada vez que lo estime adecuado por razones de conveniencia y oportunidad.

ARTÍCULO 15º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS determinará con suficiente antelación la programación de los sorteos de emisiones ordinarias y extraordinarias para un correcto y anticipado conocimiento de los PERMISIONARIOS, AGENTES OFICIALES y APOSTADORES.-

ARTÍCULO 16º:

Los TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA se confeccionarán con las características que exija cada programa de premios.-

ARTICULO 17º

Cuando la comercialización se lleve a cabo a través de las terminales ON LINE O OFF LINE, los TICKETS deberán contener los siguientes datos y características:

ANVERSO DEL TICKET:

Denominación del juego

Número de emisión

Fecha de sorteo

Fecha de caducidad

Nombre y domicilio de la agencia vendedora

Fecha y hora de la venta del TICKET DE LOTERIA

Número ON LINE del TICKET DE LOTERIA

Número del certificado y DUPLICADOR

Total de la apuesta

Número de terminal

Número de la BOCA DE VENTA

Número de versión del software

Número de LEY de creación del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS

Toda otra circunstancia que se estime que corresponda

REVERSO DEL TICKET:

Instrucciones para el APOSTADOR

Toda otra leyenda que el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS considere conveniente.

ARTÍCULO 18º:

El Extracto Oficial emitido y dado a conocer por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, en la forma establecida por el Artículo 110º del Reglamento General de Juegos Oficiales será el único instrumento legal válido para determinar premios y ganadores y el consecuente pago que correspondiere.-

ARTÍCULO 19º:

Los premios sólo se abonarán en el lugar y en el horario que determine el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS y el plazo de caducidad será de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS.-

El término indicado en el párrafo anterior regirá a partir del día siguiente al del sorteo.-

Si el vencimiento del plazo de caducidad recayera en día inhábil, el mismo se extenderá al siguiente.-

ARTÍCULO 20º:

Los TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA, son títulos al portador y su tenencia importa propiedad a los fines de la percepción de los premios que eventualmente pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 21º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no pagará al portador EL TICKET DE LA LOTERÍA DE MENDOZA premiado, sólo en el supuesto de mediar orden judicial que lo establezca.-

ARTÍCULO 22º:

No se pagarán subdivisiones de los TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA, ni se atenderán reclamos por sustracción, pérdida o destrucción de los mismos.-

Tampoco se responsabiliza el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS por la adulteración, ni por cualquier perforación, deterioro o alteración de los TICKETS que impidan la clara e indubitable verificación de autenticidad de los mismos.-

ARTÍCULO 23º:

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el CERO (00.000), la aproximación al número anterior será adjudicada al número NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (99.999).-

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (99.999), la aproximación posterior será adjudicada al número CERO (00.000).-

ARTÍCULO 24º:

Es obligación de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES posteriores a cada sorteo, cancelar mediante depósito en la forma que indique el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS los importes que correspondan a la totalidad de la venta de TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA, en relación con cada emisión.-

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá establecer, en los supuestos de sorteos extraordinarios que los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES lleven a cabo adelantos porcentuales sobre los TICKETS vendidos, en cuyo caso se fijarán los plazos que correspondiere.-

ARTÍCULO 25º:

Es obligación de los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES atender el pago todos aquellos TICKETS DE LA LOTERÍA DE MENDOZA premiados, que no se encuentren alcanzados con la retención impositiva prevista en la LEY NACIONAL Nº 20.630.-

ARTÍCULO 26º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá celebrar convenios de unificación del programa de premios con otros entes y efectuar modificaciones al juego de LOTERIA.

ARTÍCULO 26 bisº:

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS de acuerdo a convenio celebrado con otros entes nacionales a dispuesto introducir una modalidad del juego de lotería tradicional o pasiva denominada lotimax.

ARTÍCULO 27º:

Se introduce el reglamento de la modalidad del juego loteria tradicional o pasiva, denominada LOTIMAX

ARTÍCULO 1)-se denomina lotimax al juego de apuestas numéricas, derivado de las loterías pasivas o tradicional adheridas a la lotería unificada instituida por el convenio, sujeta a la resolución de los sorteos federales.---

ARTÍCULO 2)- los efectos jurídicos de las normas contenidas en este reglamento alcanzan a los permisionarios de agencias, sub-agencias, distribuidoras y/o vendedores de tickets de lotimax y a los apostadores en general, los que por el solo hecho de actuar en algunos de estos roles declaran conocer y adherirse a las normas de este reglamento.-----

ARTÍCULO 3)- Los entes integrantes son los únicos entes competentes para interpretar y aclarar los casos que puedan plantearse, como así también para resolver cualquier situación no contemplada en la presente reglamentación, pudiendo regirse, para todo lo no establecido en este reglamento, por disposiciones contenidas en los reglamentos particulares que para la jurisdicción posea el ente regulador correspondiente.-----

ARTÍCULO 4)- los entes integrantes se reservan el derecho de modificar total o parcialmente el presente reglamento, debiendo notificarlo a los entes adherentes y a todos los vendedores, debidamente autorizados en tiempo y forma.-----

ARTÍCULO 5)- los entes integrantes al convenio tiene la exclusividad del juego LOTIMAX y por lo tanto ningún otro organismo puede utilizar o comercializar este juego, ni sus similares, sin la correspondiente autorización.---

CARACTERÍSTICAS DEL JUEGO

ARTÍCULO 6)- LOTIMAX es un juego de apuestas numéricas tomadas de un universo de un millón de números formados por la combinación de un número de cinco cifras, del 00000 al 99999 (ambos inclusive), que el apostador podrá elegir, más la asignación azarosa de un dígito, del 0 al 9 (ambos inclusive), que se denominará duplicador.-----

ARTÍCULO 7)- los apostadores participan en el juego lotimax mediante la adquisición de los soportes oficiales del juego emitidos para registrar la apuesta solicitada o para comercializar las apuestas preimpresas. dichos instrumentos se denominan tickets o tickets preimpresos de LOTIMAX-----

ARTÍCULO 8)- los tickets de LOTIMAX contendrán, sean éstos emitidos por terminales de juego o preimpresos, los siguientes datos básicos: nombre del juego, nombre del ente emisor, nombre del sorteador, fecha de sorteo, número de emisión, número de cinco cifras, dígito adicional, valor de la apuesta, y para los tickets emitidos por las terminales, además de lo enunciados, contendrán: datos del punto de venta, fecha y hora de la toma de la apuesta realizada, número de ticket, fecha de caducidad y códigos de seguridad.-----

ARTÍCULO 9)-cada combinación numérica que conforma el universo de números del juego lotimax podrá recibir apuestas hasta completar un valor máximo establecido para cada emisión. el valor de apuesta máximo será único y estará fijado por los entes integrantes del convenio en el programa de premiaciones de cada emisión, y que para los tickets preimpresos será el establecido como valor del “entero”. el valor mínimo de apuesta podrá ser determinado por cada ente integrante o ente adherente para su jurisdicción, debiendo ser siempre de un importe común divisor del valor de la apuesta fijada como máxima para cada combinación numérica, y que para los tickets preimpresos será el establecido como valor de la “fracción”.-----

CATEGORÍA DE PREMIOS

ARTÍCULO 10)- se establece para el juego de LOTIMAX: 5 categorías de premiaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

premios por extracción: apuestas que su número de cinco cifras coincidan con algunos de los veinte (20) premios que componen el extracto oficial de la emisión.

Premios por Aproximación: apuestas que su número de cinco cifras coincidan con cualquiera de las tres aproximaciones anteriores o posteriores al primer premio o premio mayor de los premios por extracción.

Premios por Terminación: apuestas que su número de cinco cifras coincidan con cuatro (4), tres (3), dos (2) o una (1) terminación del primer premio o premio mayor de los premios por extracción.

Premios por Duplicador: apuestas que su número adicional, “duplicador”, coincida con el número adicional de un dígito premiado en el extracto oficial de la emisión y no hayan obtenido premios en ninguna de las anteriores categorías. las apuestas que con su número cinco cifras hayan obtenido uno o más premios de las categorías anteriores, duplicarán el valor del premio obtenido en caso de poseer también el número adicional, “duplicador”, premiado para esa emisión.-

Premios Adicionales o Promocionales: apuestas que cumplan con los requisitos establecidos, individualmente o en general, por los entes integrantes o entes adherentes para acceder a premios instituidos para una o más jurisdicciones.

ARTÍCULO 11)- las apuestas beneficiadas con premios por terminación solo les corresponderá, dentro de esta categoría, el premio de mayor cuantía obtenido.-

PAGO DE PREMIOS

ARTÍCULO 12)- Los premios serán pagados al portador del soporte oficial, ticket, en el que se registró o imprimió la apuesta ganadora. sólo se pagarán premios a aquellos tenedores de tickets ganadores que se presenten al cobro, totalmente íntegros, con su contenido completo, sin registrar ningún tipo de enmiendas, adulteraciones y/o reconstituciones. no se abonarán tickets que resultaren ilegibles total o parcialmente. los tickets que no cumplan con los requisitos dispuestos en el párrafo precedente se consideran nulos y sin ningún valor.---

ARTÍCULO 13)- Solo se pagarán premios a los tenedores de tickets con apuestas ganadoras y que consten en los archivos informáticos y en las nóminas de ganadores existentes en los lugares de pagos de premios.-----

ARTÍCULO 14)- los entes integrantes o los entes adherentes, no reconocerán como válido ninguna apuesta o ticket que no haya sido emitida o impresa por quien se encuentre debidamente autorizado para efectuar la emisión o impresión de los mismos.-----

ARTÍCULO 15)- Los premios serán pagados por los entes integrantes o los entes adherentes por si, o por sus respectivas cadenas oficiales de venta, excepto los premios alcanzados por los descuentos de ley que deberán ser liquidados por los entes, previa verificación de los mismos. queda a cargo de cada ente pagador la retención y depósito de la obligación fiscal pertinente.-----

ARTÍCULO 16)- El ganador de uno o varios premios del juego lotimax no estará obligado a dar publicidad alguna, salvo conformidad expresa del mismo y a

requerimiento de los Entes Integrantes y/o los Entes Adherentes, sin que esto le confiera derecho alguno a reclamar pago o compensación de ninguna naturaleza.-

CADUCIDAD

ARTÍCULO 17)- El derecho a cobrar los premios caducará a los 15 (quince) días corridos de realizado el sorteo federal al que correspondieren los mismos. este lapso podrá ser modificado por los entes integrantes.-----

SORTEO FEDERAL

ARTÍCULO 18)- Antes de cada sorteo las apuestas que entran en juego serán grabadas en un medio informático y resguardadas por el escribano público designado para fiscalizar el sorteo federal.-----

ARTÍCULO 19)- Los sorteos de lotimax se realizarán mediante equipos sorteadores de cualquiera de los entes integrantes y su metodología de resolución estará dada mediante las extracciones necesarias para formar: en primer lugar el número de cinco cifras, luego la extracción que determina su ubicación dentro del programa de premios y así hasta completar todos los premios por extracción programados, y por último, de un bolillero acondicionado al efecto, se extrae la bolilla que indica el dígito adicional, “duplicador”, que será común para todo el programa de premios sorteado.--

ARTÍCULO 20)- Las autoridades presentes en el sorteo federal y el escribano público designado a tal fin revisarán, constatarán y observarán el desarrollo del mismo además de verificar el resultado.-----

ARTÍCULO 21)- El escribano público presente en el sorteo federal labrará un acta en la que dejará constancia de todos los hechos que sucedan en dicho acto.--

PROCESO

ARTÍCULO 22)- Los permisionarios de agencias, sub-agencias, distribuidores y demás vendedores debidamente autorizados para la comercialización del juego LOTIMAX deberán hacer la devolución física de los tickets preimpresos que no hayan sido vendidos previo a cada sorteo, en el tiempo y forma que lo determinen los Entes Integrantes o los Entes Adherentes.-----

ARTÍCULO 23)- Los tickets preimpresos que no hayan sido devueltos en la forma, hora y sitio dispuesto por LOS ENTES INTEGRANTES O LOS ENTES ADHERENTES serán considerados como vendidos.-----

ARTÍCULO 24)- Los Entes Integrantes quedan exentos de toda clase y tipo de responsabilidad ante terceros por los efectos que se produzcan por lo normado en el artículo anterior.-----

ARTÍCULO 25)- Antes de la realización de los respectivos sorteos federales los tickets preimpresos no vendidos serán objeto de un proceso de lectura para su registro y control electrónico indispensables para su posterior procesamiento. el resultado de este proceso, como así también el correspondiente a lo operado por terminales de juego, son inapelables para el apostador. para el caso de terminales en línea en tiempo real la emisión del ticket implicará la aceptación de la apuesta por el sistema; y para los tickets preimpresos, el acto de adquisición.-----

ARTÍCULO 26)- Los Entes Integrantes y los Entes Adherentes, previo a la realización de cada sorteo federal tendrán en su poder el soporte informático con el archivo de apuestas que participan en el mismo, como así también la nómina de aquellas que en el proceso correspondiente resultarán anuladas, impugnadas, faltantes o no vendidas, etc., y que por tal razón no participan del sorteo.-----

RECLAMOS

ARTÍCULO 27)- El extracto oficial será inapelable. cualquier reclamo deberá formalizarse por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la fecha del respectivo sorteo. el reclamo debe constar claramente sus datos y su firma. la falta de firma en el correspondiente reclamo, bajo cualquier modalidad que se hiciere, dará lugar a que el mismo no sea considerado a los efectos de su tramitación.-----

ARTÍCULO 28)- Se declaran como domicilios especiales exclusivos, los formulados en el artículo siguiente (art. 29), respecto de todas las acciones y asuntos judiciales o extrajudiciales relacionados con éste juego lotimax, a la jurisdicción de cuyos tribunales de justicia se someterán las partes.

quedan facultados los entes integrantes para recurrir a otros organismos públicos, provinciales o nacionales, cuando lo estimare conveniente y fuere necesario.-----

ARTÍCULO 29)- Por todo lo referente al juego lotimax los interesados deberán dirigirse a los entes integrantes: Lotería Chaqueña sito en calle Güemes 46,



(c.p. n°3500) ciudad de resistencia, capital de la provincia del chaco, instituto de loterías y casinos de corrientes sito en calle córdoba n°915 (c.p. n°3400) ciudad de corrientes, capital de la provincia de corrientes, Lotería la Neuquina sito en calle sarmiento n°364 (c.p.n°8300), ciudad de Neuquén, capital de la provincia de Neuquén, Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza, sito en calle Belgrano n°1870 (c.p. n°5501), ciudad de Godoy Cruz, provincia de Mendoza, Lotería Para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, sita en calle 25 de Mayo y Sarmiento (c:p: n°8500) de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, todas de la República Argentina.-----

ANEXO IV

JUEGOS PROPIOS

REGLAMENTO

DE LA

LOTERÍA COMBINADA

ARTÍCULO 1º:

En el JUEGO DE LOTERIA COMBINADA para formalizar una apuesta se elegirán los números en la escala del CERO CERO (00) al NOVENTA Y NUEVE (99). Del modo antes indicado se lograrán las diferentes combinaciones de acuerdo a los números jugados y la participación será en forma individual por cada apuesta para la eventual obtención de premios.-

El APOSTADOR podrá formalizar su participación en el juego, a cuyo efecto tendrá la opción de elegir desde CINCO (5) PARES DE NUMEROS DIFERENTES hasta OCHO (8) PARES DE NUMEROS equivalentes a CINCUENTA Y SEIS (56) APUESTAS de CINCO (5) PARES DE NÚMEROS.-

ARTÍCULO 2º:

Formalizada las jugadas en las condiciones establecidas en el presente ANEXO, el APOSTADOR cuenta con cinco posibilidades de aciertos:

A CINCO (5) PARES de números

A CUATRO (4) PARES de números

A TRES (3) PARES de números, y

A DOS (2) PARES de números

PREMIO CONSUELO

ARTICULO 3º:

Resultaran ganadoras aquellas apuestas cuyo conjunto de números logren aciertos de DOS (2), TRES (3), CUATRO (4) y CINCO (5) PARES DE NÚMEROS de los OCHO (8) NÚMEROS que figuren en el EXTRACTO OFICIAL emitido por el INSTITUTO

PROVINCIAL DE JUEGO Y CASINOS, sin tener en cuenta el orden de ubicación. Cada conjunto de números sólo participará en el mejor lugar alcanzado.

Que habiendo quedado vacante los CINCO (5) aciertos, resultaran ganadores del PREMIO CONSUELO aquellas apuestas cuyo conjunto de números logren los cinco (5) aciertos de los NUEVE (9) NÚMEROS que figuren en el EXTRACTO OFICIAL emitido por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGO Y CASINOS, sin tener en cuenta el orden de ubicación. Cada conjunto de números sólo participará en el mejor lugar alcanzado.

ARTICULO 4°:

De la recaudación total de cada sorteo se deducirá el DIEZ POR CIENTO (10%) para gastos de administración. El NOVENTA POR CIENTO (90%) restante constituye el monto destinado al JUEGO DE LOTERIA COMBINADA. De este último, se destinará el CUARENTA Y OCHO COMO CINCUENTA POR CIENTO (48,50%) para premios, distribuido de la siguiente forma:

POZO PARA CINCO (5) ACIERTOS: se constituirá con el SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del importe global asignado a premios

POZO PARA CUATRO (4) ACIERTOS: se constituirá con el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del importe global asignado a premios.

POZO PARA TRES (3) ACIERTOS: Se constituirá con el CINCO POR CIENTO (5%) del importe global asignado a premios.

POZO PARA DOS (2) ACIERTOS: Se constituirá con el DIEZ POR CIENTO (10%) del importe global asignado a premios.

PREMIO CONSUELDO: se constituirá con el 5% del pozo acumulado para CINCO (5) ACIERTOS, deduciéndolo del mismo.

POZO ESTIMULO: Se constituirá con el UNO POR CIENTO (1%) deducido del pozo del inciso 1. de este Artículo el que se acumulará y otorgará al o los PERMISIONARIOS y agentes oficiales que hayan comercializado las apuestas ganadoras para aciertos de CINCO (5) PARES DE NÚMEROS.

Cada uno de los pozos mencionados en los incisos 1, 2,3,4 y 5 de este Artículo, se incrementarán según las previsiones del Artículo 6° del presente ANEXO.

ARTICULO 5°:

Cada uno de los pozos mencionados en los incs. 1,2,3,4 y 5 del Artículo anterior, serán divididos en partes iguales entre las apuestas que resulten favorecidas en sus respectivas categorías.

ARTICULO 6°:

Como consecuencia de las disposiciones contenidas en las incisos 1,2,3,4 y 5 del Artículo 4° del presente ANEXO, existen CUATRO (4) POZOS DIFERENTES EN CADA SORTEO, uno para cada tipo de aciertos. Para el Premio consuelo el premio se constituirá del Pozo de los CINCO (5) ACIERTOS.

para cada uno de los pozos de las distintas categorías de aciertos el instituto provincial de juegos y casinos podrá fijar un monto mínimo en concepto de premio.

el monto mínimo que pudiera fijarse será pagado únicamente en los supuestos en que todos o algunos de los pozos acumulados de acuerdo al procedimiento precedentemente establecido, no lo alcancen la cifra o importe determinado.

En el supuesto de que alguno de los pozos se declare vacante por falta de ganadores, el monto que le corresponda pasa automáticamente a integrar el de la misma categoría del sorteo siguiente, y así sucesivamente hasta que resulten asignados.

Solamente se constituirá el premio consuelo cuando el premio cinco (5) aciertos, quedara vacante, y para el caso de no tener ganadores el mismo, el monto asignado para dicho premio volverá al pozo inicial.

ARTICULO 7

Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene un límite o tope en cuanto a su acumulación.

No obstante, cuando los pozos en cualquiera de las categorías supere el equivalente a pesos un millón (\$1.000.000), el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS está facultado, previa resolución de directorio a disponer la realización de un sorteo extraordinario, en estos casos se duplicará el valor de las apuestas, y la adjudicación del pozo acumulado que corresponda se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. A las apuestas que hayan obtenido acierto a cinco (5) pares de números
2. No existiendo apuestas ganadoras conforme al inciso anterior, corresponderá a las que cuenten con aciertos a cuatro (4) pares de números.

3. No existiendo apuestas ganadoras conforme al inciso anterior, corresponderá a las que cuenten con aciertos a tres (3) pares de números, y
4. Ante la falta de apuestas en las condiciones establecidas en el inciso anterior, corresponderá a las que hayan obtenido aciertos a dos (2) pares de números

Las apuestas que se adjudiquen el pozo, cobrarán además los montos que le corresponden de sus respectiva categorías.

De no existir apuestas ganadoras a cinco (5), cuatro (4), tres (3) y dos (2), automáticamente el sorteo siguiente y/o los subsiguientes, se efectuarán bajo la misma modalidad antes descrita, hasta lograra la adjudicación del pozo acumulado.

El Instituto Provincial de Juegos y Casinos dará a conocer lo resuelto por los medios que estime más convenientes y se reserva el derecho de modificar las disposiciones de este artículo, cuando razones especiales de oportunidad o comercialización lo hagan conveniente.

ARTÍCULO 8º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS dará a conocer por los medios que estime más conveniente:

1. El monto total de cada pozo, integración y distribución de los mismos.-
2. La cantidad de apuestas premiadas para cada tipo de aciertos y el importe correspondiente a cada una.-
3. El pozo y categoría de acierto que resulte vacante.-

ARTÍCULO 9º:

Los ganadores de aciertos cuyos montos superen el mínimo no imponible establecido por la LEY NACIONAL Nº 20.630 o la que la sustituya en el futuro, deberán cobrar los premios respectivos en la sede del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGO Y CASINOS.-

En cuanto a las apuestas con premios que no estén comprendidos en las previsiones del párrafo anterior, serán abonados por los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES que hayan tenido a cargo la comercialización respectiva.-

Los premios se harán efectivos a partir del momento en que el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS publique el EXTRACTO DE ACIERTOS de acuerdo con las prescripciones del REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS OFICIALES.-

ARTÍCULO 10º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no pagará premio alguno si los TICKETS ganadores no se presentan al cobro dentro de los QUINCE (15) DÍAS CORRIDOS posteriores al sorteo, en el horario de atención al público establecido por el ORGANISMO.-

Si el vencimiento coincidiera con un día no laborable, el mismo pasará al siguiente hábil.-

ARTÍCULO 11º:

Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES rendirán la totalidad de las apuestas comercializadas al DÍA SIGUIENTE DE CADA SORTEO.-

A los efectos antes indicados el importe que en cada caso corresponda, deberá ser depositado en la forma que indique el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS.-

ARTICULO 12º:

Los sorteos tendientes a la determinación de eventuales apuestas ganadoras, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS OFICIALES.

Cuando los sorteos se efectúen por intermedio de EXTRACTOS de LOTERIAS o QUINIELAS, los aciertos se adjudicarán a las terminaciones de las DOS (2) ULTIMAS CIFRAS de los primeros premios hasta los OCHO(8) o NUEVE (9) para el caso del premio consuelo.

Si en los OCHO (8) PREMIOS o NUEVE (9) para el caso del premio consuelo se repite una o más veces uno o más números, se extenderá una o más posiciones en los premios, de manera

de obtener un EXTRACTO DE OCHO (8) o NUEVE (para el caso del premio consuelo) PREMIOS SIN REPETICION DE NÚMERO ALGUNO.

Si el programa de premios no permitiera singularizar los OCHO (8) o NUEVE (9) (para el caso del premio consuelo) PRIMEROS PREMIOS por existir otros de igual

valor, se consignarán correlativamente de menor a mayor, teniendo en cuenta a tales fines el orden de extracción para el sorteo de la LOTERÍA DE MENDOZA o la de los ORGANISMOS OFICIALES EMISORES DE LOTERÍA, en su caso.

ARTÍCULO 13º:

_El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS dará a conocer:

1. El resultado de cada sorteo.-
2. El monto total de la recaudación.-
3. El importe alcanzado por cada uno de los pozos.-
4. La nómina de las apuestas ganadoras, en el caso de existir y sus respectivos premios.-
5. El o los pozos mínimos para aciertos en el sorteo siguiente.-
6. Toda otra circunstancia que estime corresponder.-

ARTÍCULO 14º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá modificar la modalidad de los sorteos, los programas de premios y/o sistemas de combinaciones numéricas, como así también el valor de las apuestas y la distribución de premios.-

ANEXO V

JUEGOS PROPIOS

REGLAMENTO

DE LA

POLLA COMBINADA

ARTÍCULO 1º:

El juego denominado “POLLA COMBINADA” es una derivación de la “LOTERÍA COMBINADA”, cuya implementación ha sido autorizada por el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA mediante DECRETO N° 2695/2000, en un todo de acuerdo con las prescripciones del Artículo 50º de la Ley N° 6362/96.-

ARTÍCULO 2º:

La “POLLA COMBINADA” será comercializada por el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS en forma exclusiva a través de las terminales ON LINE y OFF LINE con que cuentan las BOCAS DE VENTA, quedando prohibida en consecuencia, toda otra forma de expendio del producto.-

ARTÍCULO 3º:

La “POLLA COMBINADA” se registrá por las disposiciones del presente ANEXO y en todo aquello que no se encontrare previsto, el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS a su exclusivo criterio y sin que sea necesario ningún orden de prelación, aplicará las normas establecidas oportunamente en el “ANEXO DE LA LOTERÍA COMBINADA”, como así también todas las pertinentes contenidas en el REGLAMENTO GENERAL DE JUEGOS OFICIALES.-

ARTÍCULO 4º:

Los concursos de la “POLLA COMBINADA” se realizarán conforme a la programación que establezca el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS a través de la correspondiente RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.-

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS podrá, cuando lo estime oportuno, modificar el presente REGLAMENTO, la programación de los sorteos y/o toda otra alternativa o circunstancia relativa al juego implementado.-

ARTÍCULO 5º:

Se efectuarán dos (2) sorteos semanales del juego denominado “POLLA COMBINADA”; conservando la correlatividad en la numeración a medida que se vayan produciendo otros.-

ARTÍCULO 6º:

Los dos concursos de “POLLA COMBINADA” a que se refiere el artículo anterior se denominarán “PRINCIPIO DE SEMANA” y “FIN DE SEMANA”, respectivamente.-

En el primero de los casos (PRINCIPIO DE SEMANA), la captura de apuestas se realizará desde el DÍA JUEVES a partir de la culminación del SORTEO DE QUINIELA VESPERTINO y hasta el DÍA LUNES a las 13.30 horas cuando se lleve a cabo a través de TERMINALES ON LINE, y hasta el día SÁBADO a las 20.15 horas cuando se utilicen TERMINALES OFF LINE.-

En el segundo de los casos (FIN DE SEMANA), la captura de apuestas se realizará desde el día Lunes a partir de la culminación del SORTEO DE QUINIELA VESPERTINO y hasta el día JUEVES a las 13.30 horas cuando se lleve a cabo a través de TERMINALES ON LINE, y hasta el día MIÉRCOLES a las 20.40 horas cuando se utilicen TERMINALES OFF LINE.-

ARTÍCULO 7º:

Para formular una apuesta se deberán elegir DIEZ (10) NÚMEROS DISTINTOS de DOS (2) CIFRAS cada uno.-

Las apuestas formuladas en la forma indicada precedentemente, participarán del siguiente modo:

1. Para el caso del concurso PRINCIPIO DE SEMANA contra el EXTRACTO OFICIAL de la QUINIELA DE MENDOZA correspondiente a los SORTEOS VESPERTINOS y NOCTURNOS PROPIOS de los días LUNES y MARTES respectivamente, considerándose exclusivamente la DECENA y la UNIDAD de cada número extraído.-

2. Para el caso del concurso FIN DE SEMANA contra el EXTRACTO OFICIAL de la QUINIELA DE MENDOZA correspondiente a los SORTEOS VESPERTINOS y NOCTURNOS PROPIOS de los días JUEVES y VIERNES, considerándose exclusivamente la DECENA y la UNIDAD de cada número extraído.-

3. Si en determinada semana, alguno de los días que la integran fuere declarado asueto o el sorteo de QUINIELA VESPERTINA o NOCTURNA no pudiere

efectuarse cualquiera sea la razón se tomará exclusivamente a los efectos del extracto el Sorteo de QUINIELA DE MENDOZA VESPERTINO o NOCTURNO subsiguiente hasta completar los cuatros sorteos.

4. Para el supuesto, que en algún sorteo de la QUINIELA VESPERTINA o NOCTURNA, se produjeran números repetidos en las distintas extracciones los mismos serán considerados una sola vez a los efectos de la determinación de las apuestas ganadoras.-

ARTÍCULO 8º:

Conforme con lo establecido en el Artículo anterior las apuestas se realizarán sobre un universo de CIEN (100) NÚMEROS, a partir del CERO CERO (00) al NOVENTA Y NUEVE (99), contando el APOSTADOR con la posibilidad de acceder a TRES (3) TIPOS DE JUGADAS OPCIONALES O CATEGORÍAS, a saber:

1. Escogiendo DIEZ (10) NÚMEROS sin repetir ninguno de ellos, entre el CERO CERO (00) y el NOVENTA Y NUEVE (99), jugados contra los DIEZ (10) PRIMEROS PREMIOS de los EXTRACTOS PROPIOS de la QUINIELA VESPERTINA Y NOCTURNA.-
2. Escogiendo DIEZ (10) NÚMEROS sin repetir ninguno de ellos, entre el CERO CERO (00) y el NOVENTA Y NUEVE (99), jugados contra los QUINCE (15) PRIMEROS PREMIOS de los EXTRACTOS PROPIOS de la QUINIELA VESPERTINA Y NOCTURNA.-
3. Escogiendo DIEZ (10) NÚMEROS, sin repetir ninguno de ellos, entre el CERO CERO (00) y el NOVENTA Y NUEVE (99), jugados contra los VEINTE (20) PRIMEROS PREMIOS de los EXTRACTOS PROPIOS de la QUINIELA VESPERTINA Y NOCTURNA.-

ARTÍCULO 9º:

Los premios se integrarán con el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de la recaudación que corresponda a cada categoría, sin perjuicio de lo establecido respecto de los pozos acumulados.-

ARTÍCULO 10º:

Por cada una de las OPCIONES O CATEGORÍAS establecidas en el Artículo 8º, existirán DOS PREMIOS a los que se harán acreedores los apostadores conforme el siguiente detalle:

1. PRIMER PREMIO:

Corresponderá a las primeras apuestas cuyas DIEZ (10) CIFRAS ELEGIDAS coincidan con los números extraídos en los distintos SORTEOS vespertinos y NOCTURNOS de la QUINIELA DE MENDOZA, considerados a los efectos del concurso de que se trate, sin importar su ordenamiento.-

A este premio se asignará el OCHENTA POR CIENTO (80%) del pozo formado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º para cada una de las categorías.-

2. SEGUNDO PREMIO:

El que se denominará CONSUELO y corresponderá su asignación a aquellas apuestas que terminados los cuatro sorteos establecidos para cada concurso logren DIEZ (10), NUEVE (9), OCHO (8), SIETE (7) ACIERTOS, y así sucesivamente.-

A este premio se asignará el VEINTE POR CIENTO (20%) del pozo formado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º para cada una de las categorías.-

La obtención del primer premio excluye de la participación en el segundo.-

ARTÍCULO 11º:

Si en cualquier concurso se registrasen más de una apuesta ganadora en de cada una las OPCIONES O CATEGORÍAS, los importes correspondientes a los premios de las mismas serán distribuidos proporcionalmente entre todas ellas.-

En el supuesto indicado en el párrafo anterior, el premio a percibir por el apostador, no podrá ser inferior al valor de la apuesta que haya formulado.-

ARTÍCULO 12º:

De no existir en determinado concurso apuestas ganadoras del PRIMER PREMIO en alguna de las OPCIONES O CATEGORÍAS, los premios respectivos serán considerados vacantes y los importes que correspondan a los mismos pasarán a integrar el pozo acumulado del concurso siguiente y así sucesivamente en caso de reiterarse esta situación.-

Los pozos acumulados para cada OPCION O CATEGORIA se integrarán con los premios VACANTES que correspondan a cada una de ellas, más el porcentaje de la recaudación establecido en los Artículos 9º y 10 del presente ANEXO.-

ARTÍCULO 13º:

En concordancia con lo establecido precedentemente las TRES (3) OPCIONES O CATEGORÍAS son totalmente independientes entre sí, en cuanto a su integración, determinación de recaudaciones, pozos acumulados y pago de los mismos.-

115

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS dará a conocer a través de los medios que considere apropiados, la cantidad de apuestas realizadas en relación con cada sorteo, monto de los premios, nómina de apuestas ganadoras e importe que a cada una corresponde percibir, importe de los pozos vacantes y/o cualquier otro dato o circunstancia que estime de interés.-

ARTÍCULO 14º:

Los APOSTADORES tendrán derecho a percibir los premios con los que hubieren resultado favorecidos, a partir del DÍA SIGUIENTE de realizado el último sorteo, considerado esto, respecto del concurso de que se trate.-

ARTÍCULO 15º:

En todos los casos y sin excepción el pago de premios procederá sólo contra la entrega del TICKET, el cual deberá encontrarse en perfecto estado de conservación, sin perjuicio de lo cual podrá ser objeto de todas las verificaciones que el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS estime corresponder.-

ARTÍCULO 16º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS no pagará premio alguno si los TICKETS ganadores no se presentan al cobro dentro de los QUINCE (15) DÍAS CORRIDOS posteriores al sorteo, en el horario de atención al público establecido por el ORGANISMO.-

Si el vencimiento coincidiera con un día no laborable, el mismo pasará al siguiente hábil.-

ARTÍCULO 17º:

Los premios resultantes en cada OPCIÓN O CATEGORÍA, estarán sujetos a las retenciones derivadas de la aplicación de la LEY NACIONAL Nº 20.630, en la medida en que los mismos superen el mínimo no imponible establecido.-

ARTÍCULO 18º:

El INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS fijará el valor de las apuestas para cada OPCIÓN O MODALIDAD, pudiendo variar los importes pertinentes conforme a su exclusivo criterio.-

ANEXO VI
JUEGOS FORÁNEOS
REGLAMENTO
DEL
QUINI 6
Y
BRINCO

CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL
DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. DE LA PROGRAMACIÓN:

ARTÍCULO 1°:

Los sorteos especiales de la "QUINIOLA DE SANTA FE" bajo la denominación de "QUINI-6", se regirán por las disposiciones contenidas en el REGLAMENTO GENERAL DEL JUEGO DE LA QUINIOLA DE LA CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, mientras no se hallen específicamente contempladas en la presente Reglamentación.-

ARTÍCULO 2°:

Los concursos de "QUINI-6" se realizarán conforme a la programación de jugadas que determine la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, las que podrán ser ordinarias o

extraordinarias, y tendrán la frecuencia que ésta estime conveniente en mérito a la evolución de su comercialización.-

1.2. DE LAS APUESTAS

ARTÍCULO 3°:

El procesamiento de las apuestas participantes de cada concurso se realizará mediante un sistema de computación, supervisado por el ESTADO, cuyo resultado hará plena fe, y será inapelable.

ARTÍCULO 4°:

Cada cupón de apuestas de “QUINI 6” contendrá el universo de números que para cada modalidad o sorteo indique el presente reglamento y la participación del apostador se concretará en un sólo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger de aquel universo la respectiva cantidad de números que determine esta reglamentación, debiendo cada uno ser marcado por el permisionario, con cruces en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.-

Cuando la captación de apuestas se realice a través de terminales de juego, el apostador indicará verbalmente o marcará los números elegidos en un volante habilitado al efecto, el que será ingresado por teclado en la terminal, o leído por ésta, emitiéndose el ticket respectivo, constituyéndose éste en único comprobante de participación en el juego.-

ARTÍCULO 5°:

Los cupones de marcación manual se confeccionarán simultáneamente por duplicado, es decir, que estarán constituidos por dos partes denominadas ORIGINAL y DUPLICADO, respectivamente, y constará en los mismos, como mínimo:

- Número identificador del cupón.-
- Número de Permisionario.-
- Número del Concurso.-
- Fecha del Concurso.-
- Apuesta Realizada.-

- Indicación si apuesta o no “QUINI-6 REVANCHA”.-
- Indicación si apuesta o no “QUINI-6 SIEMPRE SALE”.-

Los tickets que se emitan por las terminales que acreditan la participación en los Concursos, deberán contener como mínimo:

- Número de Permisionario.-
- Número de Concurso.-
- Fecha de Concurso.-
- Apuesta realizada.-
- Indicación si apuesta o no “Quini-6 Revancha”.-
- Indicación si apuesta o no “Quini-6 Siempre Sale”.-
- Fecha y hora de realización de la apuesta.-
- Código de barras.-
- Número de ticket y de control.-

En cualquier caso, no será requisito esencial la escrituración del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá a requerimiento del interesado.-

ARTÍCULO 6°:

El duplicado del cupón de marcación manual será entregado al apostador, y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los Artículos 7°, 8° y 10° del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Permisionario a la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL o al ENTE ADHERENTE según corresponda, para su procesamiento.

ARTÍCULO 7°:

Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los cupones serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior procesamiento. El resultado de este proceso, como asimismo el correspondiente al operado por terminales de juego, son inapelables para el apostador. En el caso de cupones de marcación manual cada

jugada es condicional hasta que la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL verifique y legitime su participación en el Concurso.-

En el caso de terminales en línea en tiempo real, la emisión del ticket implicará la aceptación de la apuesta por el sistema, mientras que para las terminales fuera de línea sin perjuicio de la emisión del ticket respectivo, la participación de la apuesta en el Concurso que se trate estará supeditada a su ingreso al sistema central mediante la correspondiente transmisión de datos, o en su defecto por medio de cualquier otro dispositivo especial.-

ARTÍCULO 8°:

En los supuestos de jugadas "múltiples" o "combinadas" que son ingresadas a proceso mediante terminales de computación, habilitadas por esta CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, el recibo oficial será únicamente otorgado y extendido por esta CAJA a quien corresponda, ya sea en forma directa o por intermedio del Permisionario, quien en este caso insertará su sello respectivo. Queda prohibido otorgar o recibir por participar en las prealudidas jugadas, comprobantes distintos de los emitidos por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, la que queda eximida de cualquier responsabilidad que pudiere surgir por la aceptación por parte del apostador de comprobantes no autorizados.-

ARTÍCULO 9°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL y los ENTES ADHERENTES darán a conocer por los medios que estimen más convenientes, la cantidad de apuestas realizadas, monto del Pozo para Premios, nómina de apuestas ganadoras e importe de sus premios, si los hubiere en el Concurso en cuestión, como así también cualquier otro dato que considere de interés.-

ARTÍCULO 10°:

Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad el soporte fuera impugnado, tuviera que ser invalidado por el Permisionario, se hubiera extraviado o no ingresara a proceso, no participará en el Concurso. En tales casos el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado, quedando eximida de toda otra responsabilidad la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, los ENTES ADHERENTES y sus respectivos Agentes Oficiales. Cuando la captación de apuestas se realice a través de terminales de juego, los Permisionarios no podrán efectuar cancelación de tickets.-

ARTÍCULO 11°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, los ENTES ADHERENTES y sus respectivos Permisarios, no serán responsables por pérdidas, sustracciones, destrucciones, deterioros u otras circunstancias que afecten, amenacen, perturben o impidan la propiedad y/o posesión del respectivo comprobante de participación en el juego.-

ARTÍCULO 12°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, previo a la realización del sorteo de cada concurso, tendrá en su poder el medio magnético conteniendo las apuestas que participan en el mismo, como así también la nómina de aquellas que en el proceso correspondiente resultaran anuladas, impugnadas, faltantes, etc. y que por tal razón no participan del sorteo. LA CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, los ENTES ADHERENTES y los Permisarios receptores de las apuestas, podrán exhibir los listados de apuestas participantes, anuladas, impugnadas, faltantes, etc. con posterioridad a la realización del sorteo, si por causas técnicas no fuera posible hacerlo con anterioridad al mismo.-

ARTÍCULO 13°:

En los cupones de apuestas de marcación manual de cualquiera de las modalidades del "QUINI-6", podrá marcarse únicamente la cantidad de números que para cada una de ellas determina esta reglamentación, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números marcados.-

ARTÍCULO 14°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL o los ENTES ADHERENTES que realicen procesos de lectura de cupones de marcación manual, ingresarán a proceso los datos de los cupones en los casos que éstos sean rechazados por los equipos lecto-clasificadores, siempre que a su exclusivo criterio, exista la posibilidad de transcribirlos fielmente. Caso contrario, no intervendrán en el Concurso, considerándose anulados o impugnados, no admitiéndose reclamo alguno por ésta circunstancia.-

ARTÍCULO 15°:

En cada Concurso se controlará la secuencia de número de orden correlativo que los cupones de apuestas de marcación manual tendrán impreso para su correcta identificación, dejándose constancia de la numeración de los cupones no enviados por el Permisario dentro del o de los rangos remitidos para el sorteo en cuestión.-

1.3. DE LOS SORTEOS Y DE LOS EXTRACTOS OFICIALES:

ARTÍCULO 16°:

Los sorteos de los Concursos de QUINI-6, se realizarán mediante equipos propios o de cualquier lotería oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL.-

ARTÍCULO 17°:

Los extractos oficiales serán confeccionados en base a las actas que suscriban el Escribano y demás Funcionarios actuantes de la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, ajustándose a la presente Reglamentación y demás normas vigentes, debiendo consignar como mínimo, modalidad de “QUINI-6” que se trata, número de concurso, fecha y hora de realización del sorteo respectivo, números favorecidos, fecha de caducidad y fecha de realización del Concurso siguiente.-

1.4. DE LOS PREMIOS:

ARTÍCULO 18°:

Los apostadores que resulten favorecidos con premios, tendrán derecho a exigir el pago de los mismos, a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del sorteo, en el local de la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL o donde ésta determine, o en el domicilio del Ente Adherente, según sea la jurisdicción donde fue comercializada la apuesta beneficiada, con excepción de aquellos cuyos importes no superen el monto neto establecido como exento por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), cuyo cobro podrá realizarse a partir del día siguiente al de realización del sorteo respectivo en la agencia vendedora de la apuesta premiada. El pago procederá contra la presentación de los duplicados de los cupones de marcación manual o tickets originales ganadores en correcto estado de conservación y sujeto a las verificaciones que pueda disponer la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL o los ENTES ADHERENTES, según corresponda. En caso de extravío o inutilización del duplicado del cupón o ticket original ganador, el apostador sólo podrá acceder al cobro del premio en el caso que el tipo y número de documento de identidad del apostador se encuentre escriturado en el cupón original o conste en el archivo de jugadas del Concurso respectivo y el mismo coincida con el del reclamante, siempre y cuando haya efectuado la presentación correspondiente ante la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL y/o ENTE

ADHERENTE dentro del plazo estipulado para el cobro de premios. En el supuesto que presente el duplicado del cupón o ticket original con el número de documento de identidad registrado en el mismo y no coincida con el número de documento del tenedor, el pago procederá una vez operada la prescripción, al igual que en el caso anterior, siempre y cuando no se registre la presentación de terceros que invoquen el mismo derecho, circunstancia en la que podrá requerirse la dilucidación de los mismos por parte de la autoridad judicial competente. Los Permissionarios tendrán derecho a exigir el pago del Premio Estímulo ante el ENTE de su respectiva jurisdicción, a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del respectivo sorteo. El derecho al cobro del premio de referencia prescribe con la caducidad del Concurso respectivo.-

ARTÍCULO 19°:

Cada Concurso del "QUINI-6" caduca a los QUINCE (15) DÍAS corridos de efectuado el sorteo respectivo, contados a partir del día posterior al de su realización. Si el referido decimoquinto día recayera en feriado o no laborable, automáticamente dicho término se traslada al día hábil siguiente. Dentro del citado plazo podrán presentarse al cobro los duplicados de los cupones de marcación manual o tickets originales premiados como lo establece el artículo 18o. del presente Reglamento, como así también, de aquellos que resultaron impugnados, anulados o faltantes para el reintegro del importe apostado por parte del Permissionario receptor de la jugada.

Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar el pago de premios o reintegros de importes apostados.-

2. DEL "QUINI 6 TRADICIONAL":

ARTÍCULO 20°:

El "QUINI-6 TRADICIONAL" tendrá un universo de CUARENTA Y SEIS (46) números, a partir del CERO CERO (00) y hasta el número CUARENTA Y CINCO (45), y la participación del apostador en el juego se hará a través de un solo tipo de jugada, que consistirá en escoger SEIS (6) números de dicho universo. Esta modalidad constará de dos (2) sorteos, los que se denominarán "PRIMER SORTEO" y "LA SEGUNDA DEL QUINI" respectivamente, y los mismos consistirán en extraer seis (6) números de su universo.-

ARTÍCULO 21°:

Del cincuenta por ciento (50 %) del importe total de la recaudación por venta de apuestas del “QUINI-6 TRADICIONAL” de cada Concurso, se destinará para la modalidad “PRIMER SORTEO” el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su importe total en concepto de POZO PARA PREMIOS, sujeto a la siguiente distribución:

- a) 78,00 % (SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PRIMER PREMIO.-
- b) 5,00 % (CINCO POR CIENTO): PARA SEGUNDO PREMIO.
- c) 2,30 % (DOS COMA TREINTA POR CIENTO): PARA TERCER PREMIO.-
- d) 0,78 % (CERO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.-
- e) 13,92 % (TRECE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO): PARA EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI-6.-

Del cincuenta por ciento (50 %) restante de la recaudación por venta de apuestas del “QUINI-6 TRADICIONAL” de cada Concurso, se destinará para el sorteo “LA SEGUNDA DEL QUINI” el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su importe total en concepto de POZO PARA PREMIOS, sujeto a la siguiente distribución:

- a) 78,00% (SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PRIMER PREMIO.-
- b) 5,00 % (CINCO POR CIENTO): PARA SEGUNDO PREMIO.-
- c) 2,30 % (DOS COMA TREINTA POR CIENTO): PARA TERCER PREMIO.-
- d) 0,78% (CERO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.-
- e) 13,92 % (TRECE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO): PARA EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI-6.-

Entiéndese por importe total de la recaudación por venta de apuestas, aquél que surja de multiplicar la cantidad de apuestas que participan del “QUINI-6 TRADICIONAL” del Concurso por su VALOR NOMINAL. Fíjase un arancel compensatorio de cada apuesta del “QUINI-6 TRADICIONAL”, en un DIEZ POR CIENTO (10 %) de su precio de venta al público, estableciéndose el valor nominal de la misma en el NOVENTA POR CIENTO (90 %) restante, el que resultará afectado para la aplicación de los porcentajes referidos a pozo para premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.-

ARTÍCULO 22°:

En ambos sorteos del “QUINI-6 TRADICIONAL” (PRIMER SORTEO Y LA SEGUNDA DEL QUINI) serán considerados ganadores del Primer Premio, aquellos soportes cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el Sorteo respectivo, y ganadores del Segundo y Tercer Premio, aquellos que hayan obtenido cinco (5) o cuatro (4) aciertos respectivamente, en el sorteo que se trate, sin interesar en ningún caso su orden de ubicación en el Extracto Oficial y no serán acumulativos. Los importes destinados a primer, segundo y tercer premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado. El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del Primer Premio por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.

Las apuestas ganadoras con cuatro (4) aciertos, como mínimo percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta incluido los adicionales de los sorteos “QUINI-6 REVANCHA” y “QUINI-6 SIEMPRE SALE”. En el supuesto que la distribución del tercer premio sea insuficiente para alcanzar este mínimo, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6.-

ARTÍCULO 23°:

En el caso que no se registren apuestas ganadoras del Primer Premio en cualquiera de los sorteos del “QUINI-6 TRADICIONAL” en la jugada respectiva, el Pozo correspondiente será declarado VACANTE, pasando a incrementar el Primer Premio de la variante pertinente en el Concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6 establecido en el artículo 42° del presente Reglamento.

Cuando en un Concurso no se registraren soportes ganadores del Segundo Premio, el Pozo respectivo pasará a incrementar el Primer Premio de la correspondiente variante del Concurso siguiente. La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL podrá asignar el carácter de “Jugada Extraordinaria” a los Concursos que considere conveniente, y en tal caso, en el sorteo respectivo podrá aplicarse una de las siguientes alternativas:

a) Si una vez extraídas las seis (6) bolas se comprobare que no hay ganadores del Primer Premio, se procederá a la extracción de una séptima bola, cuyo número deberán acertar quienes hayan reunido cinco (5) aciertos con las seis (6) primeras bolas. Entre los que de esta manera hayan obtenido los seis (6)

aciertos, se distribuirá un “Premio Especial”, consistente en un porcentaje del Primer Premio, de acuerdo a lo que fije previamente la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL. El importe que represente el porcentaje no asignado a este “Premio Especial”, incrementará el correspondiente al Primer Premio del Concurso siguiente. En este caso, el número que favorezca la séptima bola se utilizará exclusivamente para acceder al “Premio Especial”, y no será computable para generar o acrecentar los aciertos de aquellos que hayan obtenido tres (3) o cuatro (4) aciertos al término del sorteo, por lo cual estos aciertos se determinarán al cabo de la extracción de la sexta bola. De existir apuestas ganadoras del “Premio Especial” con la extracción de la séptima bola, ellas acumularán el premio que les haya correspondido por obtener los cinco (5) aciertos.-

b) En el supuesto de no haber ganadores con seis (6) aciertos, se distribuirá un “Premio Especial” consistente en un porcentaje del Primer Premio previamente fijado por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, entre aquellas apuestas que presenten cinco (5) aciertos, mientras que el importe que represente el porcentaje no asignado pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente. Las apuestas que resulten ganadoras con este procedimiento, acumularán el premio que les corresponde por haber obtenido cinco (5) aciertos. En cualquiera de ambas alternativas, en el supuesto de no existir ganadores del “Premio Especial”, su importe pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente. De resultar vacante el Primer Premio, el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquel en lo que refiere a su acumulación y porcentajes de asignación en los supuestos de Concursos Extraordinarios.-

3. DEL “QUINI-6 REVANCHA”:

ARTÍCULO 24°:

La modalidad del juego denominado “QUINI-6 REVANCHA” constará del mismo universo de números que la modalidad “QUINI-6 TRADICIONAL” y mediante el pago de un valor adicional que será oportunamente determinado en la Programación respectiva, el apostador puede optar por participar con su misma apuesta efectuada en el referido “QUINI-6 TRADICIONAL” según lo establecido por el artículo 20° del presente Reglamento. Este sorteo, consistirá en extraer nuevamente SEIS (6) números del total de CUARENTA Y SEIS (46) números y se realizará acto seguido de los sorteos del “QUINI-6 TRADICIONAL”.-

ARTÍCULO 25°:

Del importe correspondiente al valor que se establezca para el adicional optativo para la participación en el sorteo del “QUINI-6 REVANCHA”, se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del mismo en concepto de recaudación nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a pozo para premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc. Del total de esta recaudación nominal se destinará el SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Pozo Para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

- a) 85,00% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO): PARA PREMIO QUINI-6 REVANCHA.-
- b) 0,85% (CERO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO): PARA PREMIO ESTÍMULO AGENCIERO.-
- c) 14,15% (CATORCE COMA QUINCE POR CIENTO): PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI-6.

El DIEZ POR CIENTO (10%) restante del valor de participación en el “QUINI-6 REVANCHA” se destinará íntegra y exclusivamente al Fondo Común de “QUINI-6”, según lo establecido en el artículo 35° del presente Reglamento.-

ARTÍCULO 26°:

Serán considerados ganadores del Premio “QUINI-6 REVANCHA”, él o los soportes cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo respectivo. El importe destinado a Premio “QUINI-6 REVANCHA” será dividido en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.-

El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del premio del “QUINI-6 REVANCHA” por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.-

ARTÍCULO 27°:

En el caso que no se registren apuestas ganadoras del Premio QUINI-6 Revancha en la jugada respectiva, el mismo será declarado vacante, pasando a incrementar el Premio QUINI-6 REVANCHA del Concurso siguiente, previa deducción del importe

destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6 establecido en el Artículo 42° del Reglamento vigente.-

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL podrá asignar el carácter de “JUGADA EXTRAORDINARIA” a los Concursos que considere conveniente, y en tal caso, se aplicarán las previsiones contempladas en el artículo 23° de este Reglamento. De resultar vacante el Premio QUINI-6 REVANCHA el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquél en lo que refiere a su acumulación y porcentajes de asignación en los supuestos de Concursos Extraordinarios.-

4. DEL “QUINI-6 SIEMPRE SALE”:

ARTÍCULO 28°:

Esta modalidad denominada “QUINI-6 SIEMPRE SALE” constará también del mismo universo de números que la llamada “QUINI-6 TRADICIONAL” y mediante el pago de un valor adicional que será oportunamente determinado en la programación respectiva, el apostador puede optar por participar con su misma apuesta efectuada de acuerdo a lo determinado en el artículo 20° del presente Reglamento. El Sorteo del “QUINI-6 SIEMPRE SALE”, consistirá en extraer nuevamente SEIS (6) números del total de CUARENTA Y SEIS (46) números, que se realizará acto seguido del sorteo del “QUINI-6 REVANCHA”. Para participar de la modalidad “QUINI-6 SIEMPRE SALE”, es obligatoria la participación en las modalidades “QUINI-6 TRADICIONAL” y “QUINI-6 REVANCHA”.-

ARTÍCULO 29°:

Del importe correspondiente al valor que se establezca para el adicional optativo para la participación en el sorteo denominado “QUINI-6 SIEMPRE SALE”, se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mismo en concepto de Recaudación Nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a Pozo para Premios, Comisiones a Agencieros, Gastos de Administración, Provisión de soportes, Procesamiento, etc. Del total de dicha Recaudación Nominal se destinará el SESENTA POR CIENTO (60 %) en concepto de Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

- a) 83,00% (OCHENTA Y TRES POR CIENTO): PARA PREMIO “QUINI-6 SIEMPRE SALE”.-
- b) 17,00 % (DIECISIETE POR CIENTO): PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI-6.-

El DIEZ POR CIENTO (10%) restante del valor de participación en el sorteo denominado “QUINI-6 SIEMPRE SALE”, se destinará íntegra y exclusivamente a conformar el Fondo Común de QUINI-6 a que refiere el artículo 35° de la presente Reglamentación.-

El premio “QUINI-6 SIEMPRE SALE” será distribuido entre aquellas apuestas que obtengan la mayor cantidad de aciertos, es decir que si no hubiere ganadores con seis (6) aciertos, se premiarán las que obtengan cinco (5) aciertos y de no haberlos, se repetirá dicha rutina hasta encontrar apuestas ganadoras. El importe a percibir por cada uno de los ganadores en ningún caso podrá ser inferior al valor de la apuesta abonada y en el supuesto que el monto total de premios a distribuir fuera insuficiente para su cumplimiento, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del Quini-6. El Premio Estímulo al Agenciero del “QUINI-6 SIEMPRE SALE” se distribuirá entre él o los vendedores del Premio “QUINI-6 SIEMPRE SALE”, cuando existieren ganadores con seis (6) aciertos. Este Premio Estímulo será igual al UNO POR CIENTO (1%) de aquel y su importe será tomado del Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6.-

5. DEL PREMIO EXTRA:

ARTÍCULO 30°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL podrá disponer la asignación de un Premio Extra cuyo importe se fijará oportunamente en la respectiva programación, el cual será distribuido por partes iguales entre aquellas apuestas que presenten SEIS (6) ACIERTOS dentro del extracto conformado por las DIECIOCHO (18) EXTRACCIONES correspondientes a las SEIS (6) de cada uno de los DOS (2) SORTEOS DEL “QUINI-6 TRADICIONAL” y las SEIS (6) DEL “QUINI-6 REVANCHA”, excluidas aquellas apuestas que hubieran obtenido SEIS (6) ACIERTOS en cualquiera de ellos, siendo considerados una sola vez los números que pudieren repetirse.-

Los importes asignados para dichos premios serán tomados del Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6 a que refiere el artículo 42° del presente Reglamento. En el supuesto de no existir ganadores del Premio Extra, el importe respectivo será reintegrado al referido Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6. Las apuestas ganadoras del Premio Extra, como mínimo percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta incluido los adicionales de los sorteos “QUINI-6 REVANCHA” y “QUINI-6 SIEMPRE SALE”. En el supuesto que la distribución del premio sea insuficiente para alcanzar este mínimo, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6.-

6. DEL “BRINCO”:

ARTÍCULO 31°:

La modalidad de “QUINI-6” denominada “BRINCO” constará de un universo de CUARENTA (40) NÚMEROS, a partir del “00” y hasta el número “39” y la participación en la misma se hará a través de un sólo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger SEIS (6) NÚMEROS de dicho universo. este sorteo consistirá en extraer SEIS (6) NÚMEROS de su universo.-

ARTÍCULO 32°:

De la recaudación total que se obtenga por la venta de apuestas de la modalidad denominada “BRINCO”, se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) en concepto de recaudación nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a pozo para premios, comisiones a permisionarios, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.-

De dicha recaudación nominal se destinará el CUARENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (47,8%) para integrar el pozo para premios, sujeto a la siguiente distribución:

- a) 75,00 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO): PARA PRIMER PREMIO (SEIS ACIERTOS).-
- b) 10,00 % (DIEZ POR CIENTO) PARA SEGUNDO PREMIO (CINCO ACIERTOS).-
- c) 3,30 % (TRES COMA TREINTA POR CIENTO) PARA TERCER PREMIO (CUATRO ACIERTOS).-

- d) 7,50 % (SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO) PARA CUARTO PREMIO (TRES ACIERTOS).-
- e) 0,75 % (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.-
- f) 3,45 % (TRES COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL “QUINI-6”.-

El DIEZ POR CIENTO (10%) restante de la recaudación obtenida, se destinará íntegra y exclusivamente al Fondo Común del “QUINI-6”, a los efectos establecidos en el artículo 35° del presente Reglamento.-

ARTÍCULO 33°:

Serán considerados ganadores del Primer Premio, aquellos soportes cuyos SEIS (6) NÚMEROS APOSTADOS coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el Sorteo respectivo, y ganadores del Segundo, Tercer y Cuarto Premio, aquellos que hayan obtenido CINCO (5), CUATRO (4) y TRES (3) ACIERTOS respectivamente, en el sorteo que se trate, sin interesar en ningún caso su orden de ubicación en el Extracto Oficial y no serán acumulativos.-

Los importes destinados a primer, segundo y tercer Premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.-

Las apuestas ganadoras con TRES (3) ACIERTOS, percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta. En el supuesto que el monto destinado para dicho premio sea insuficiente para alcanzar dicho importe, la diferencia se afectará al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6, y en caso que el monto destinado a dicho premio exceda el importe necesario para cubrir los mismos, el remanente será destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6.-

En el caso que no se registren apuestas ganadoras del primer premio de “BRINCO” en la jugada respectiva, el mismo será declarado vacante, pasando a incrementar el primer premio del concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6 establecido en el artículo 42° de este Reglamento.-

Cuando en un concurso no se registraren soportes ganadores del Segundo Premio, el pozo respectivo pasará a incrementar el Primer Premio del concurso siguiente.-

En todos los casos las apuestas ganadoras percibirán como mínimo el valor de la apuesta, afectándose al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6 el importe necesario para alcanzar dicho mínimo.-

El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del Primer Premio por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora. De resultar vacante el Primer Premio, el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquel en lo que refiere a su acumulación.-

ARTÍCULO 34°:

Los sorteos de la modalidad de “QUINI-6” denominada “BRINCO” se realizarán independientemente de las modalidades “QUINI-6 TRADICIONAL”, “QUINI-6 REVANCHA” y “QUINI-6 SIEMPRE SALE”, es decir en actos separados, mientras que la numeración de sus concursos también será independiente, comenzando con el número UNO (1).-

7. DEL FONDO COMUN:

ARTICULO 35°:

El Fondo Común del QUINI-6, se integrará con el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del precio de venta al público de las apuestas correspondientes a las modalidades denominadas “QUINI-6 REVANCHA”, “QUINI-6 SIEMPRE SALE” y “BRINCO”, y se destinará íntegra y exclusivamente a la realización de publicidad y promoción en todo el territorio nacional como así también a atender cualquier otro gasto tendiente a propender el mejoramiento integral en todo lo que refiera a su comercialización, quedando debidamente autorizada la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL a destinar el importe total obtenido en su jurisdicción para la integración de dicho Fondo Común, sin que el mismo demande imputación presupuestaria dada su afectación al resultado de la explotación del juego. Los importes recaudados por este concepto serán girados por los ENTES ADHERENTES a la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE dentro de los plazos previstos en los convenios interjurisdiccionales oportunamente suscriptos, conjuntamente con los demás importes que les corresponda remesar.-

ARTÍCULO 36°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL queda autorizada para realizar la Administración del Fondo Común del QUINI-6 a que se refiere el artículo anterior, y procederá a la ejecución de las campañas publicitarias, propagandísticas y de promoción en general, como así también todo otro acto que resulte conveniente para los fines previstos, con sujeción a las pautas que al respecto se establezcan.-

Los actos de disposición y administración del Fondo Común serán ejecutados por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL teniendo en cuenta para ello, el asesoramiento y dictámenes de la COMISIÓN ESPECIAL creada por Decreto 3251/94, cuyos miembros son designados por los ENTES ADHERENTES al sistema de comercialización del juego, y la que tiene las funciones establecidas en su reglamento interno que, como ANEXO, forma parte integrante del presente Reglamento de juego.-

ARTÍCULO 37°:

Las contrataciones de publicidad y demás erogaciones que deba realizar la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL en su carácter de Administrador del Fondo Común, serán efectuadas de conformidad a las normas vigentes para dicho Organismo.-

Las rendiciones de cuentas por las erogaciones efectuadas por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL serán auditadas y dictaminadas en cada caso por la COMISIÓN ESPECIAL.-

El Fondo Común del QUINI-6 deberá autofinanciar sus erogaciones, atendiendo las mismas exclusivamente con los aportes destinados al efecto, y en caso de disponerse su caducidad o cancelación, su saldo no invertido será distribuido entre los ENTES ADHERENTES a prorrata, tomando como base para ello, el promedio de los aportes efectuados al mismo en el trimestre inmediato anterior.-

Como excepción la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL podrá anticipar los fondos necesarios para la atención de gastos derivados de campañas publicitarias de lanzamientos de nuevos sistemas o modalidades del QUINI-6, con cargo de reintegro por parte del referido Fondo Común del QUINI-6, en aquellos casos que éste no presentara saldo suficiente.-

8. DE LOS ENTES ADHERENTES:

ARTÍCULO 38°:

Los ENTES ADHERENTES quedan facultados para adecuar los términos del presente Reglamento de acuerdo a los soportes y sistemas utilizados para la captura de apuestas en sus respectivas jurisdicciones y en tal caso, tendrán validez únicamente en cada una de ellas.-

Entiéndese por ENTE ADHERENTE aquellos organismos que hayan suscripto convenios con esta CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL para la comercialización del QUINI-6 en sus respectivas jurisdicciones.-

El término Permisionario será sinónimo de Agentes Oficiales, Sub-agentes Oficiales, Concesionarios y/o cualquier otra denominación que cada jurisdicción le otorgue a los integrantes de la red comercial.-

ARTÍCULO 39°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL determinará la fecha de vigencia del presente Reglamento.-

9. DE LA CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL:

ARTÍCULO 40°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL - LOTERÍA DE SANTA FE, es el único ente competente para interpretar y aclarar los casos de dudas que puedan plantearse, como así también para resolver cualquier situación no contemplada en la presente Reglamentación.-

ARTÍCULO 41°:

La CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL - LOTERÍA DE SANTA FE, en su carácter de responsable de los tributos que establecen las leyes Nros. 20.630, 23.351 y 24.800, practicará las retenciones de los mismos y los ingresará en los plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).-

10. FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES:

ARTÍCULO 42°:

El FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI-6 se conformará con las previsiones contempladas en los artículos 21°, 25°, 29° y 32° del presente Reglamento, y con el DIEZ POR CIENTO (10%) del importe correspondiente al primer premio, cuando éste quedase vacante, de las modalidades QUINI-6 TRADICIONAL (ambos sorteos), QUINI-6 REVANCHA y BRINCO generado de acuerdo a la recaudación obtenida en el concurso respectivo, es decir, sin considerar a tal efecto el monto que pudiere resultar acumulado proveniente de concurso/s anterior/es.-

Los importes correspondientes a dicho Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6, serán utilizados exclusivamente para el otorgamiento de Premios Adicionales Especiales, aseguramiento de Pozo/s inicial/es, incremento de pozo/s ya existente/s y/o cualquier otra modalidad de premios cuando la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL lo considere conveniente.-

ARTICULO 43º:

La comercialización por parte de los ENTES ADHERENTES al Juego de “QUINI-6” en sus distintas variantes o modalidades “QUINI-6 TRADICIONAL”, “QUINI-6 REVANCHA”, “QUINI-6 SIEMPRE SALE” y “BRINCO” regidas por la presente Reglamentación, implicará de su parte la aceptación tácita a la debida adecuación de los respectivos convenios interjurisdiccionales oportunamente suscriptos con la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, incluidos los aspectos referidos a porcentajes en premios y sus consiguientes obligaciones a las transferencias de fondos, como así también en las cuestiones operativas derivadas de su implementación.-

ANEXO VII

JUEGOS FORÁNEOS

REGLAMENTO

DEL

LOTO

LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 1º:

El Juego denominado LOTO, para apuestas capturadas por comprobantes o máquinas tragamonedas, implementado y administrado por LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.-

ARTÍCULO 2º:

Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado a tal efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras entre una serie de similares previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus Agencias o Permisarios autorizados.-

ARTÍCULO 3º:

Las apuestas así elaboradas representarán los soportes de juego, y deberán ser remitidas en forma adecuada por el Ente Provincial y finalmente procesadas en un centro de cómputos controlado por LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o por dicho Ente Provincial, el cual remitirá tal información al centro de cómputos de LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los citados soportes contendrán los siguientes datos: número de agencia, apuestas y de sorteo fecha del sorteo y dirección de la agencia o permisionario. En aquellas jurisdicciones donde se comercialicen apuestas por medio de máquinas, los tickets-recibo deberán consignar los mismos datos. Asimismo, a requerimiento del público apostador, se insertará el número de documento y su tipo. Queda expresamente prohibido que el Agente Oficial o Permisario enmiende la fecha o el número del sorteo consignados en el sello estampado en el comprobante de participación comercializado, tanto sea en la matriz o el recibo que se entrega al apostador,

en el supuesto que la jugada se haya recepcionado en este tipo de soporte o similar.-

ARTÍCULO 4º:

El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.-

ARTÍCULO 5º:

Llámase programación al anuncio y/o folleto, que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales autorizadas, mediante el cual LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

- La forma de obtener las suertes ganadoras.
- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en cada sorteo.
- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo según el programa respectivo.
- La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.
- La asignación de premios.
- La fecha de presentación y pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato que considere de interés.-

ARTÍCULO 6º:

La participación de cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuestas que determinará la programación, así como también, el valor de cada jugada, que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del LOTO.-

Se denominan jugadas “múltiples” a aquellas que superponen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidas para conformar una apuesta simple. El precio de la jugada, incluyendo el arancel, será fijado por LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.-

ARTÍCULO 7º:

Las jugadas deberán efectuarse en las agencias oficiales autorizadas por la LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o ENTIDADES COORDINADORAS DEL SISTEMA. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y la aceptación por parte del apostador de todas las normas que reglamenta el juego de LOTO, sin admitirse prueba en contrario.-

ARTÍCULO 8º:

El soporte del juego en aquellas jurisdicciones donde no se comercialice por medio de máquinas "terminales", estará constituido por DOS (2) partes: una denominada "matriz" y la otra "recibo". En cada una de las partes del soporte del juego se consignará en mismo número de identificación.-

La matriz será la parte que ingresará al proceso computarizado y será manipulada sólo por el agente oficial. En caso de discrepancia entre las constancias de la "matriz" y el "recibo", sólo serán válidas las constancias de la "matriz" que se ingresa al proceso computarizado. El recibo será entregado al apostador después que en el mismo el Agente Oficial coloque su sello identificatorio.-

En aquellas jurisdicciones donde se comercialice por medio de máquinas, el ticket-recibo será el comprobante de participación en el juego del público apostador y esta será condicional con sujeción a lo establecido en el Artículo 10 y 11 del presente.-

ARTÍCULO 9º:

Las Agencias Oficiales Autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de la jugadas denominadas "múltiples" únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante las terminales de computación. A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente Administrador a tales efectos.-

ARTÍCULO 10º:

Previo a la realización del acto en el cual se determine por sorteo público los números favorecido los soportes y/o medios magnéticos y/o archivos de apuestas recepcionadas mediante un circuito comunicacional, serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computarización.-

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, debiéndose considerar que la aceptación de la jugada es condicional hasta que se verifique su efectiva participación en el sorteo y serán exclusivamente válidas aquellas que se registren en el Centro de Cómputos de LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Aquellas jurisdicciones que realicen el proceso electrónico de registro y control remitirán al centro de cómputos de LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en resultado del mismo, tomándose como válidas las recepcionadas por LOTERÍA NACIONAL S.E.-

ARTÍCULO 11º:

Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la matriz de la jugada fuera impugnada o tuviera que ser invalidada por el agente oficial, o se hubiere extraviado o no ingresara al proceso electrónico, la jugada no participará del sorteo. El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado por su jugada, quedando eximido de toda responsabilidad la LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus agencia oficiales autorizadas y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema en sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 12º:

Se considerarán impugnadas todas aquellas jugadas en cuyos soportes o instrumentos falten o sobren más de DOS (2) números de la cantidad de números necesarios para conformara la jugada. Si en la jugada faltara, como máximo DOS (2) números, LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará completar la misma agregando los números faltantes en forma ascendente, es decir, que adicionará a los números consignados en la matriz el primero o los DOS (2) primeros números que se encuentren libres entre la serie de números que participen del sorteo, estableciéndose que se considerará como número más bajo el menor estipulado en la programación respectiva de la jugada de que se trate. Para el caso que exceda de la cantidad permitida para la jugada, también como máximo DOS (2), se anularán los mismos en forma descendente, es decir, se anularán los más alto jugados, estableciéndose que se considerará como número más alto el mayor estipulado en la programación de la variante de que se trate.-

ARTÍCULO 13º:

Antes de la realización de sorteo para determinar los números ganadores, la LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la Entidades oficiales Coordinadoras del Sistema que realicen el procesamiento de jugadas, pondrán en sus sedes a

disposición del público apostador la nómina de las jugadas que participan del juego. Las Agencias Oficiales autorizadas y los Entre que no realicen procesamiento exhibirán las citadas nóminas con posterioridad al sorteo

ARTÍCULO 14º:

Escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas “múltiples”. A los efectos del cómputo respectivo se asignará un (1) punto por cada número y/o símbolo y/o figura acertada/o. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolos y/ figuras que determine la programación establecida por LOTERÍA NACIONAL S.E. Los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.-

ARTÍCULO 15º:

La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el concurso respectivo serán grabadas y debidamente rotulada en cintas magnéticas o soportes equivalentes quedando a resguardo del área competente designada a tal efecto una copia, la cual será utilizada para la realización de las posteriores operatorias. Este elemento con lo resguardos de seguridad convenientes será el utilizado para realizar el escrutinio de apuestas ganadoras, sin perjuicio de similares registros que serán entregados para auditorías o controles que indiquen LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos. Otra copia será resguardada por un Escribano designado a tal efecto en una caja de seguridad.-

ARTÍCULO 16º:

El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y, esas sumas, serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido la totalidad de aciertos requeridos.-

ARTÍCULO 17º:

Serán declarados “vacantes de ganadores” todos aquellos premios en que no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos requeridos. Los montos asignados a esos premios, con las previsiones y particularidades que determine la programación de juego, sin intereses ni actualizaciones de ninguna

especie engrosarán las sumas para el primer premio de la modalidad en que ocurra la vacancia y del sorteo que establezca LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.-

ARTÍCULO 18º:

LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas a que hace referencia el Artículo 16º, en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.-

ARTÍCULO 19º:

El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importante, el número de apuestas y el monto que le corresponde a cada una, será divulgado por medio del extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo, figurará la cantidad de apuestas que deberán cobrarse en las Agencias Oficiales autorizadas, así como también su premio correspondiente.-

ARTÍCULO 20º:

Para percibir los premios será obligatoria la presentación del “comprobante de participación en el juego”. LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus agencias oficiales y la Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamos por pérdidas, sustracción y/o destrucción del aludido “comprobante de participación en el juego”, cuando el mismo haya sido extendido innominadamente. En los casos que la jugada hayan sido personalizada el apostador podrá solicitar certificación del premio que será extraído de la matriz, siempre que aporte los elementos necesario para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las “múltiple”, tomando como base los comprobantes de participación en el juego que obran en LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.-

ARTÍCULO 21º:

Los comprobantes con aciertos deberán ser presentados para el cobro dentro de los quince (15) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo y hasta el cierre de las operaciones del décimo quinto día o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable.-

ARTÍCULO 22º:

Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el



derecho del interesado para reclamar el pago del premio. Dicho pago se realizará en las fecha y lugares que establezca LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio.-

ARTÍCULO 23º:

La LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que produzca la relación entre el Agente Oficial Autorizado y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus dependientes.-

ARTÍCULO 24º:

No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.-

ANEXO VIII

JUEGOS FORÁNEOS

REGLAMENTO

DEL

TELEKINO

CAJA POPULAR DE AHORROS

DE LA

PROVINCIA DE TUCUMÁN

I.- GENERALIDADES:

ARTÍCULO 1º:

La explotación del juego TELEKINO se regirá en cuanto a su celebración, ejecución, modalidades y efectos por el presente reglamento y las disposiciones que en el futuro dictare el Honorable Directorio de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.-

ARTÍCULO. 2º:

La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN tiene la exclusividad del juego TELEKINO y por tanto ningún otro organismo puede utilizar este juego ni sus similares.-

ARTÍCULO. 3º:

Los efectos jurídicos de la norma contenidas en este reglamento alcanzan a los concesionarios, subconcesionarios y/o vendedores de cupones de TELEKINO y a los apostadores en general, los que por el solo hecho de actuar en algunos de estos roles declaran conocer y adherirse a las normas de este reglamento.-

II.- CARACTERÍSTICAS DEL JUEGO:

S.A.P.I.A.

ARTÍCULO 4º:

El TELEKINO es un juego familiar de lotería y consiste en la extracción individual, desde un bolillero o aparato de sorteo, ni reposición, de una cantidad predeterminada de bolillas de entre una serie de tamaño mayor, numeradas en forma correlativa desde 1(uno) al número mas alto de la serie total, ambos inclusive, las que se habrán introducido previamente en el citado bolillero. La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN podrá disponer la inclusión de la bolilla 0 (cero) a efecto de dar otra variante al juego.-

Durante un primer período la extracción será de 15 (quince) bolillas de un conjunto total de 25 (veinticinco) bolillas. esta cantidad de bolillas podrá ser modificada por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.-

ARTÍCULO 5º:

Los apostadores participan en este juego mediante la adquisición de los instrumentos de juego o medios de apuestas denominados cartones de TELEKINO, los que llevarán impreso, entre otras informaciones, una combinación de número de cantidad igual a la serie de extracción predeterminada en el artículo 4º.-

ARTÍCULO 6º:

La combinación impresa en el cartón es un subconjunto de números diferentes obtenidos desde la serie total, la que en un primer período y de acuerdo a lo previsto en el art. 4º contiene 15 (quince) números obtenidos de la serie total que es del 1 (uno) al 25 (veinticinco). En caso de optarse por la variante de incluir la bolilla 0 (cero) en la extracción, dicho numero no estará impreso en cartón alguno. Es decir, de producirse la extracción de dicha bolilla en el momento del sorteo, provocará una acumulación inmediata del premio de primera categoría.-

ARTÍCULO 7º:

El contenido variable de los cartones será impreso por medios computacionales y las combinaciones de números que éste incluya serán generadas aleatoriamente. La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN se reserva el derecho de no emitir hasta un 30 % del total de las combinaciones posibles.-

ARTÍCULO 8º:

Se realizará y conservará un registro magnético de toda la información contenida en cada uno de los cartones emitidos.-

ARTÍCULO 9º:

Se establece que el juego TELEKINO consta de un solo elemento o instrumento de juego, que desde el momento en que el apostador lo haya comprado queda bajo su única y exclusiva responsabilidad tanto el cartón como lo que en él se materialice. Se entiende que el apostador - comprador es el portador.-

III.- CARACTERÍSTICAS DEL CARTÓN DE TELEKINO:

ARTÍCULO. 10º:

Los cartones del juego TELEKINO deberán incluir toda la información que permita su total identificación o individualización de entre todo el universo de cartones impresos correspondientes a un sorteo. A tal efecto tendrán impresas las siguientes características:

- a. El logotipo del juego TELEKINO -TUCUMÁN.-
- b. El número y fecha del sorteo respectivo.-
- c. Serie y el número del cartón.-
- d. El algoritmo de seguridad.-
- e. Quince (15) recuadros con quince (15) números.-
- f. La línea de confirmación.-
- g. El precio del cartón.-
- i. El código de barras.-
- j. Al reverso un extracto del reglamento.-
- k. El color del cartón que en cada sorteo cambiará.-

ARTÍCULO 11º:

Se fija el valor del cartón de TELEKINO en \$ 1 (UN PESO). este valor podrá ser modificado por la CAJA POPULAR DE AHORROS.-

IV.- CATEGORÍA DE PREMIOS Y GANADORES:

ARTÍCULO 12º:

Se establece para el juego TELEKINO 5 (cinco) categorías de ganadores, las cuales ordenadas de mayor a menor son las siguientes:

- a. **PRIMERA CATEGORÍA:** Cartón o Cartones cuyo contenido posea una combinación de números que coincidan exactamente con todos los números extraídos en el acto de sorteo.-
- b. **SEGUNDA CATEGORÍA:** Cartón o Cartones cuyo contenido posea una combinación que difiera sólo en un número con los extraídos en el acto de sorteo.-
- c. **TERCERA CATEGORÍA:** Cartón o Cartones cuyo contenido posea una combinación que difiera sólo en dos números con los extraídos en el acto de sorteo.-
- d. **CUARTA CATEGORÍA:** Cartón o Cartones cuyo contenido posea una combinación que difiera sólo tres números con los extraídos en el acto de sorteo.-
- e. **QUINTA CATEGORÍA:** Cartón o Cartones cuyo contenido posea una combinación que difiera sólo en cuatro números con los extraídos en el acto de sorteo.-

La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN podrá modificar las categorías de premios, aumentándolas o disminuyéndolas. No se podrá percibir más de un premio por apuestas, salvo que la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN ASÍ LO ESTABLEZCA.-

ARTÍCULO 13º:

De acuerdo a lo previsto al último párrafo del art. 4º, en el primer período las categorías se denominarán de la siguiente manera:

- a. PRIMERA CATEGORÍA o ganadores de quince (15) aciertos.-
- b. SEGUNDA CATEGORÍA o ganadores de catorce (14) aciertos.-
- c. TERCERA CATEGORÍA o ganadores de trece (13) aciertos.-
- d. CUARTA CATEGORÍA o ganadores de doce (12) aciertos.-
- e. QUINTA CATEGORÍA o ganadores de once (11) aciertos.-

ARTÍCULO 14º:

En el caso de no existir ganadores en algunas de las categoría enunciadas, el pozo asignado a la misma se acumulará al de la misma categoría del siguiente sorteo y así sucesivamente hasta que hubiere ganadores.-

Para el caso de que la CAJA POPULAR estime conveniente incluir en algún sorteo premio adicional en especie (casa, auto, etc.) en alguna de las categorías, este tipo de premio de resultar vacante no será acumulable al sorteo posterior, a excepción que el H. Directorio de la institución resuelva lo contrario, decisión ésta que se debe publicar con la debida antelación para conocimiento del público apostador.-

ARTÍCULO 15º:

La CAJA POPULAR DE AHORROS podrá aportar un monto inicial para el premio de primera categoría, reservándose el derecho de hacer aportes especiales cuando lo crea necesario.-

ARTÍCULO 16º:

Para determinar la cantidad de números coincidentes entre los números incluidos en los Cartones y los números extraídos en el acto del sorteo, no se tendrá en cuenta el orden en que éstos últimos fueron extraídos, sino el conjunto total de ellos.-

ARTÍCULO 17º:

Los tenedores de Cartones con 10 (diez) o menos aciertos no accederán a premio alguno, salvo que la CAJA POPULAR DE AHORROS modifíquese las categorías de ganadores de acuerdo a lo previsto en el art. 12º.-

ARTÍCULO 18º:

El valor en dinero que corresponderá como premio a cada uno de los portadores de los cartones ganadores de una cierta categoría, será el resultante de dividir el monto total de dinero asignado a esa categoría por la cantidad de cartones ganadores que hubiere en la misma.-

ARTÍCULO 19º:

A los efectos de la determinación de los premios asignados a cada categoría, los mismos se redondearán a valores enteros y siempre al valor más bajo. El

remanente que surgiere, producto del redondeo, se destinará a la reserva para premios de la CAJA POPULAR.-

ARTÍCULO 20º:

Para los Cartones ganadores de cuarta y quinta categoría, independientemente del cálculo de prorratio indicado en el art. 18º, la CAJA POPULAR DE AHORROS asegurará valores de \$ 2.00 (pesos dos) y \$ 1 (pesos uno), respectivamente.-

ARTÍCULO 21º:

El 38% (treinta y ocho por ciento) de la recaudación total del juego TELEKINO se destinará para premios. Entiéndase por recaudación total el importe que surge de multiplicar el total de carones vendidos por el valor del Cartón.-

A fin de determinar el premio total de cada categoría se aplicará al importe destinado para premios los siguientes porcentajes:

- a. PRIMER PREMIO o PREMIO DE PRIMERA CATEGORÍA (15 aciertos) el 47,50% (cuarenta y siete con 50/100 por ciento).-
- b. SEGUNDO PREMIO o PREMIO DE SEGUNDA CATEGORÍA (14 aciertos) el 6,50% (seis con 50/100 por ciento).-
- c. TERCER PREMIO o PREMIO DE TERCERA CATEGORÍA (13 aciertos) el 14,00% (catorce por ciento).-
- d. CUARTO PREMIO o PREMIO DE CUARTA CATEGORÍA (12 aciertos) el 9,00% (nueve por ciento).-
- e. QUINTO PREMIO o PREMIO DE QUINTA CATEGORÍA (11 aciertos) el 23.00 % (veintitrés por ciento).-

La CAJA POPULAR DE AHORROS se reserva el derecho de modificar cualquiera de los porcentaje antes descriptos, inclusive el porcentaje de recaudación total que se destina para premios, así como los montos fijos asignados para la cuarta y quinta categoría. Asimismo, se reserva el derecho de incorporar premios adicionales con el fin de acrecentar las expectativas del público.-

ARTÍCULO 22º:

La determinación de los Cartones ganadores de cada categoría se efectuará mediante la comparación computacional de las referencias de control y

combinación de números impresos en cada cartón participante con la serie de números extraídos del bolillero en el acto de sorteo.-

ARTÍCULO 23º:

A cada cartón ganador sólo le corresponderá el premio de la categoría mayor, es decir podrá optar por un premio únicamente.-

ARTÍCULO 24º:

Sólo participarán en el respectivo sorteo los cartones que hayan sido vendidos al público y que como tales aparezcan registrados en los documentos de juego y archivos magnéticos correspondientes a esos cartones y que hayan sido producidos por el sistema computacional previo a la realización del sorteo.-

V.- PAGO DE PREMIOS:

ARTÍCULO 25º:

Los premios serán pagados al portador del cartón ganador.-

ARTÍCULO 26º:

Sólo se pagarán premios a aquellos tenedores de cartones ganadores que presenten los mismo al cobro. Dichos cartones deberán encontrarse totalmente íntegros, con su contenido completo, no registrar ningún tipo de enmiendas, adulteraciones, reconstituciones y/o resultar ilegibles en todo o en parte. Los cartones que no cumplan con los requisitos dispuestos en el párrafo precedente se consideran nulos y sin ningún valor.-

ARTÍCULO 27º:

Sólo se pagarán premios a los tenedores de cartones que resulten ganadores y que consten en los archivos magnéticos computacionales y en las nóminas de ganadores existentes en los lugares de pagos de premios.-

ARTÍCULO 28º:

La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN , no reconocerá como válido ningún cartón que no haya sido emitido o impreso por ella o por la empresa debidamente autorizada para efectuar la emisión o impresión de los cartones.-

ARTÍCULO 29º:

Los premios serán pagados por las mismas entidades o personas que venden los cartones de juego, excepto los premios de primera y segunda categoría que serán pagados por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN o la entidad que ésta determine, previa verificación de los mismos.-

ARTÍCULO 30º:

Todos los premios de primera y segunda categoría, estarán sujetos a una deducción del 2% (dos por ciento). El importe resultante se destinará en partes iguales a los miembros de la red comercial que intervinieron en la venta de los cartones, con excepción de los entes provinciales. La CAJA POPULAR DE AHORROS controlará el efectivo cumplimiento de lo establecido.-

VI.- CADUCIDAD:

ARTÍCULO 31º:

El derecho a cobrar los premios caducará a los 15 (quince) días hábiles de realizado el sorteo a que corresponde el cartón. Este lapso podrá ser modificado por la CAJA POPULAR DE AHORROS.-

VII.- DERECHO A PUBLICIDAD:

ARTÍCULO 32º:

El ganador de uno o varios premios del juego TELEKINO queda sujeto y obligado a la publicidad que le sea requerida por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, y sin que esto le confiera derecho a reclamar pago o compensación de ninguna naturaleza.-

VIII.- REALIZACIÓN DEL SORTEO:

ARTÍCULO 33º:

De toda emisión de cartones por sorteo, se emitirá un listado y grabará previamente, un medio magnético de computación el cual contendrá:

- a. El número de cartones emitidos para dicho sorteo, identificados uno por uno.-
- b. El número de cartones devueltos, debidamente identificados uno por uno.-
- c. Los cartones que están en las apuestas, debidamente identificados uno por uno.-
- d. La combinación numérica o apuestas de cada uno de los cartones emitidos.-

ARTÍCULO 34º:

Los sorteos serán efectuados en presencia de los Directivos de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, o ante uno o varios funcionarios debidamente autorizados por la misma.-

ARTÍCULO 35º:

Las autoridades presentes en el sorteo y el Escribano designado a tal fin revisarán, constatarán y observarán el desarrollo del mismo y entre otras actividades incluirán las de verificar la correlatividad de las bolillas que ingresan al bolillero y su correcta extracción.-

ARTÍCULO 36º:

El Escribano Público presente en el sorteo labrará un acta en la que dejará constancia de todos los hechos que sucedan en dicho acto.-

ARTÍCULO 37º:

Antes del sorteo se introducirá en una bolsa plástica, la documentación correspondiente al cierre de juego, el medio magnético que contendrá una copia de los archivos computacionales con el total de los cartones que participan en el mencionado sorteo, así como aquellos que no lo hacen por no haber sido vendidos.-

También se introducirá en la bolsa plástica, el acta notarial labrada a tal efecto por Escribano Público . En dicha acta constará:

- a. Recepción por parte de Escribano del medio magnético de computación utilizado.-

- b. Hora en que se precinta la bolsa.-
- c. Número de precinto utilizado.-

El precintado de la bolsa será realizado por el Escribano Público y/o los Funcionarios de la CAJA POPULAR DE AHORROS presentes.-

ARTÍCULO 38º:

Una vez precintada la bolsa le será entregada en depósito al Escribano Público presente.-

ARTÍCULO 39º:

En el bolillero o aparato de sorteo correspondiente serán introducidas veinticinco (25) bolillas. De estas se extraerán una a una quince (15) bolillas del conjunto total de veinticinco (25) bolillas, que se encuentran numeradas del uno (1) al veinticinco (25).-

ARTÍCULO 40º:

La bolsa plástica antes mencionada podrá ser abierta cuando las circunstancias así lo requieran. Este acto deberá ser realizado ante el Escribano Público depositario u otro Escribano Público y Funcionarios de la CAJA POPULAR DE AHORROS. De producirse esta situación deberá labrarse un acta notarial, además de las actas internas que por control pudiera ordenar la CAJA POPULAR DE AHORROS.-

ARTÍCULO 41º:

Transcurrido el lapso de caducidad sin que se hayan presentado reclamos o impugnaciones y que por lo tanto no se haya realizado la apertura de la bolsa plástica que contiene el medio magnético de computación, la CAJA POPULAR DE AHORROS solicitará al Escribano Público depositario de la misma o quién haga sus veces, que le sea entregado el medio referido previo levantamiento del acta en que se deje constancia de tal hecho.-

IX. - ESCRUTINIO:

ARTÍCULO 42º:

S.A.P.I.A.

El número de cada bolilla extraída del bolillero o aparato de sorteo se introducirá en el mismo orden de extracción en el sistema computacional, que automáticamente dará inicio al proceso de escrutinio y al finalizar el mismo, dará los resultados oficiales de cuántos ganadores hay por cada categoría y cuánto gana cada apostador en su respectiva categoría.-

En consecuencia, el escrutinio arrojará los cartones ganadores por categorías de premios y sus respectivos montos.-

ARTÍCULO 43º:

Los concesionarios, subconcesionarios, y demás vendedores al público de los cartones del juego TELEKINO, deberán hacer la devolución física de los cartones que no hayan vendido en cada sorteo.-

ARTÍCULO 44º:

Los cartones que no hayan sido devueltos en la forma, hora y sitio dispuesto por la CAJA POPULAR DE AHORROS de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior serán de exclusiva responsabilidad de los concesionarios, subconcesionarios y demás vendedores al público de los cartones del juego TELEKINO.-

ARTÍCULO 45º:

La CAJA POPULAR DE AHORROS queda exenta de toda clase y tipo de responsabilidad ante terceros por los efectos que se produzcan por lo normado en el artículo anterior.-

X. - RECLAMOS:

ARTÍCULO 46º:

El apostador que pretendiera ser ganador de un premio que no aparezca en las nóminas oficiales u que en consecuencia no diera lugar al pago de dicho presunto premio por parte de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, podrá presentar por escrito, a la CAJA, dentro de los 3 (tres) días hábiles laborables siguientes, a la fecha del respectivo sorteo, el reclamo correspondiente.-

A tal efecto llenará el formulario que prevea la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN para los reclamos y firmará el mismo. La falta de firma en

el correspondiente formulario, bajo cualquier modalidad que se hiciere, dará lugar a que el mismo no sea considerado a los efectos de su tramitación.-

ARTÍCULO 47º:

El día jueves posterior al día del sorteo respectivo, los reclamantes, que hayan formulado y materializado su reclamo ante la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, deberá concurrir a la ciudad de Buenos Aires, a la hora y sitio que oportunamente se les informará, para que presencien personalmente o por medio de apoderado, la apertura de la bolsa plástica a que se refiere este reglamento, con el fin de presenciar la verificación que allí tendrá lugar. De dicha verificación se labrará un acta notarial por intermedio de un Escribano Público; preferentemente el mismo escribano que recibió la bolsa plástica en calidad de depósito a ser abierta.-

ARTÍCULO 48º:

En el acto de apertura de la bolsa plástica que contiene el medio magnético de computación, se procederá procesar dicho medio por el mismo el sistema computacional a objeto de realizar la verificación correspondiente al sorteo respectivo.-

ARTÍCULO 49º:

En el caso de que algún reclamante no pudiera asistir por sí mismo o por medio de apoderado, el acto de apertura de la bolsa plástica, y anteriormente indicada, quedará sujeto aceptar la verificación que se haya realizado ese día jueves y a lo que conste en las actas respectivas.-

ARTÍCULO 50º:

El día jueves ya antes indicado, podrá ser cambiado por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, por otro día de la semana para efectuar la apertura de la bolsa del sorteo correspondiente y para lo cual avisará oportunamente al público, por los medios de comunicación social.-

ARTÍCULO 51º:

La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN no asume obligación alguna por convenios concertados por terceros relacionados con el juego de TELEKINO en virtud de que el cartón TELEKINO es un título al portador.-

ARTÍCULO 52º:

Se declara como domicilio especial exclusivo, la CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, capital de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, REPÚBLICA ARGENTINA, respecto de todas las acciones y asuntos judiciales o extrajudiciales relacionados con este juego TELEKINO de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, a la jurisdicción de cuyos tribunales de justicia se someterán las partes.-

Queda facultada la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN para concurrir a otros organismo públicos, provinciales o nacionales, cuando lo estimare conveniente y fuere necesario.-

ARTÍCULO 53º:

La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN podrá modificar o reformar éste reglamento total o parcialmente, cuando considere conveniente. En tal caso publicará a través de los medios de comunicación oficial y con la suficiente anticipación, la reforma respectiva a efectos de los sorteos posterior a las a las modificaciones o reformas reglamentarias.-

ARTÍCULO 54º:

Por todo lo referente al juego TELEKINO los interesados deberán dirigirse a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN sita en la calle San Martín 469, Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, Capital de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, REPÚBLICA ARGENTINA.-

ARTÍCULO 55º:

Desde la fecha de publicación de éste reglamento, el mismo entrará en plena vigencia y surtirá los efectos legales a partir de dicha fecha; la publicación correspondiente se hará por los medios que la CAJA POPULAR determine.-